Estado Diario Subdirección de Marcas 20/08/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1624974	ESTUDIO PABLO LINEROS Y CIA. LTDA., en representación de UNIVERSIDAD DE CHILE	Mixta	ELMOMine	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En clase 9: Aclare: “sistemas de apoyo a la toma de decisiones basados en simulación y algoritmos de optimización para operaciones mineras” por cuanto no es clara su pertenecía a la clase, se sugiere reemplazar por : “Simuladores” o “software de simulación...".
1625497	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS CRUDO LIMITADA	Mixta	ALIMENTO CRUDO AC	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1625498	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Pablo José Fuenzalida Cerda	Mixta	ENERDIY	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . ENER-DIY TU PROPIA ENERGÍA, HAZLO TÚ MISMO.

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/08/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625500	Patricio Esteban Hidalgo González, en representación de importaciones movitelnet limitada	Mixta	movitelnet	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, referido a la especificación clara de la marca y la obligación de describir la misma, se resuelve: Describa la representación o reproducción de la marca solicitada, señalando entre otros, cuales elementos están contenidos en ella, la forma y disposición de estos mismos y los colores de los cuales está compuesta, así como la tipografía o fuente utilizada en caso que ésta contenga letras, números y/o palabras. En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . "M MOVITELNET IMPORTACIONES" . Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades.

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/08/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625504	Bárbara Rompeltien Arancibia, en representación de Pastelería Bárbara R Bakery Limitada	Denominativa	Bárbara R Bakery	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades.
1625506	Héctor Javier Torrejón Jeria, en representación de Héctor Javier Torrejón Jeria y Braulio Ronald Torrejón Basáez	Denominativa	Bigger Burger	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe poder otorgado y firmado por ambos solicitantes, es decir, por Braulio Ronald Torrejón Basáez y Héctor Javier Torrejón Jeria, para que sean representados por Héctor Javier Torrejón Jeria, ya que al ser dos solicitantes ambos deben conjuntamente entregar poder incluso si fuere a uno de ellos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/08/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625512	Jaime Rodrigo Cabascango Burga, en representación de Jrc importadora spa	Mixta	JRC Ancestral	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades.
1625522	AGUERO ALMONACID INVERSIONES SPA, en representación de AGUERO ALMONACID INVERSIONES SPA	Denominativa	VECTORIUM	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades.

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/08/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625523	Jorge Andrés Aubel Chandía	Mixta	VICONF	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica, de Alex Rodrigo Severín Saavedra es decir quien ingresó con su clave única, no corresponde a la de quien aparece como solicitante. Para subsanar la infracción precedente el solicitante Jorge Andrés Aubel Chandía puede (elegir una opción) • Otorgar poder de representación a Alex Rodrigo Severín Saavedra, en conformidad a lo dispuesto en el art 15 ley 19039, para lo cual puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting además, deberá señalar los datos para su inclusión en base de datos, esto es , nombre completo, rut, domicilio, correo electrónico • Ingresar con su clave única al sistema y subir un escrito que ratifique lo obrado por don Alex Rodrigo Severín Saavedra; caso en el cual don Alex Rodrigo Severín Saavedra no será representante y Jorge Andrés Aubel Chandía deberá ingresar al sistema con su clave única para futuras comparecencias

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625886	Sofía Trinidad Mery Pellegrini, en representación de Full Motos SpA	Mixta	Full Enduro	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. El poder acompañado no sirve toda vez que no contiene firma. Para cumplir correctamente, se sugiere acompañar una copia simple e íntegra de los estatutos de constitución de la sociedad. A escrito de fecha 10-06-2025: Estese a lo previamente resuelto.
1626151	Jorge Emiliano Godoy Cárdenas, en representación de NAVIGPS SERVICIOS TECNOLOGICOS SPA	Mixta	NAVIGPS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades.

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/08/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626152	Carlos Ignacio Véliz Reyes, en representación de DECHINACHILE SPA	Denominativa	De China Chile	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades.
1626155	José Manuel Larraín Prieto	Denominativa	SISLA	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: EN CLASE 35: Aclare: “gestión de datos en general”; “servicios de análisis de fraude”; “gestión de datos en materia de salud” pudiendo reemplazarlo por “gestión informática de bases de datos”EN CLASE 44: Aclare o elimine: “servicios de apoyo al diagnóstico, control de licencias médicas” pudiendo reclasificar en clase 45 como sigue: “servicios de detección de fraudes en el ámbito de los seguros de salud” acompañando comprobante de pago por la clase que adiciona .

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626244	Vanessa Kristina Carbonell Machado, en representación de Vanessa Kristina Carbonell Machado, Amilcar Jose Morales Vivas y Javier Antonio Martin Lobo	Mixta	Cibu	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting Se hace presente que el poder debe ser otorgado por todos los solicitantes conjuntamente, aun cuando sea a uno de ellos mismos

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/08/2025

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626293	Luis Omar Ordóñez Navarro, en representación de arriendo de maquinaria siel rent machine limitada	Mixta	SIELRENTAL	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, referido a la especificación clara de la marca y la obligación de describir la misma, se resuelve: Describa la representación o reproducción de la marca solicitada, señalando entre otros, cuales elementos están contenidos en ella, la forma y disposición de estos mismos y los colores de los cuales está compuesta, así como la tipografía o fuente utilizada en caso que ésta contenga letras, números y/o palabras. En razón de lo establecido en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, que establece la obligación de indicar la especificación clara de la marca pedida en la presentación de la solicitud, y habiéndose advertido una falta de concordancia entre lo indicado por el solicitante como título o denominación y el ejemplar del signo pedido acompañado al expediente, se resuelve: Corrija el título del signo pedido de modo que coincida con aquel que aparece en la representación, imagen o reproducción acompañada conforme lo dispone el art. 7 letras a) y d) del mencionado reglamento, es decir . "SR SIELRENTAL".

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626300	Carlos Andrés Schumann Villavicencio, en representación de STRATAMIND SPA	Denominativa	stratamind	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades.
1626301	Juan Pablo Hidalgo Guerrero, en representación de SISIP SPA	Mixta	sisip	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626309	Lisandra Melivilu López, en representación de SERVICIOS MEDICOS LISANDRA MELIVILU LOPEZ EIRL	Mixta	PSICOSANA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades.
1626325	Jorge Eduardo Chávez Sagredo, en representación de Servicio de Salud Chávez y Cía. Ltda.	Mixta	MedMotion	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626456	Luis Adrian Valera Villegas	Mixta	Emma Cookies	Habiéndose presentado escrito dentro de plazo en el que no se da cumplimiento a la observación previamente notificada, y visto lo dispuesto en el art. 22 de la Ley N° 19.039 se resuelve: Cumpla debidamente con la observación notificada con fecha 16.06.2025. 1. Al escrito presentado con fecha 19-06-2025 (EM815835): No ha lugar al cambio de titular, toda vez que este no era parte de la solicitud original, no pudiendo advertir en dicho momento la existencia de una disconformidad, ya que ni siquiera se acompañó el estatuto u otro documento que diera pie para considerar algun eventual error en el solicitante. Para cumplir correctamente y modificar el solicitante se debe: 1. Acompañar cesión de derechos, puede utilizar el formato disponible en https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting 2. Presentar un escrito donde deberá indicar la individualización del nuevo solicitante y representante (Razón social/nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico) 3. Acreditar la representación para ello puede acompañar uno de los siguientes documentos: • Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. • Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas. • Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades. • Poder, para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc. 2. Al escrito presentado con fecha 16-06-2025 (EM815860): Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese la etiqueta en la base de datos. - Finalmente, se hace presente que de no presentar correctamente la documentación y acreditar la calidad de heredero, se hará efectivo el

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039 y se declarará el abandono definitivo de la solicitud.
1626503	Cristian Eduardo Villablanca Olave, en representación de COMERCIAL Y DISTRIBUIDORA CENTELLA LTDA	Mixta	JABONOS	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes de presentación de la solicitud, es posible determinar que la individualización del solicitante no es concordante con el RUT señalado, por lo que se resuelve: Señale cuál es el nombre completo y RUT del solicitante, , completando asimismo los demás datos correspondientes a su domicilio en Chile y correo electrónico, si ellos no hubieren sido correctamente indicados en la presentación de la solicitud. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. Aclare el titular, puesto que en la solicitud se indicaron como solicitantes a COMERCIAL Y DISTRIBUIDORA CENTELLA LTDA sin embargo, al momento de acreditar la representación se acompañó un estatuto de COMERCIALIZADORA ART.ASEO CRISTIAN EDUARDO VILLABLANCA OLAVE E.I.R.L., Para cumplir con lo previamente observado acompañe un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc También puede acompañar una copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General. Finalmente, se hace presente que de no presentar correctamente la documentación, se hará efectivo el apercibimiento del artículo 22 de la Ley 19.039 y se declarará el abandono definitivo de la solicitud.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626793	Mauro Dellafiori Albala, en representación de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPEUCH	Denominativa	PLAN PENSIONADOS COOPEUCH	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Corrija "agrupamiento por cuenta de terceros, de productos diversos, permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad" por "agrupamiento por cuenta de terceros, de productos diversos, (excepto su transporte) permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad" .
1626856	Ricardo Benedetti Barrera, en representación de Ricardo Benedetti	Figurativa		Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. En el entendido de que titular y solicitante no son la misma persona, **acompañe poder otorgado por Ricardo Benedetti a Ricardo Benedetti Barrera**, para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc, pero se le debe borrar la frase ", en nombre y representación de [NOMBRE DE LA EMPRESA]," ya que la solicitud es de una persona natural. En caso de ser la misma persona acredite con algun documento para eliminar al representante de la base de datos. De oficio se corrige el tipo de signo de mixta a figurativa, en atención a la Resolución Exenta 135 "Aprueba instructivo de tramitación en materia de marcas" en la cual se establece que una marca figurativa es aquella que está compuesta exclusivamente por elementos figurativos, tales como imágenes, gráficos y/o dibujos, sin contener denominación, ni letra ni número en su composición. Por lo que se elimina la denominación.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626862	Mauro Dellafiori Albala, en representación de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPEUCH	Denominativa	PLAN PENSIONADOS COOPEUCH	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: . 1. Reclasifique a clase 35 "administración de fondos de pensiones". 2. Aclare "fondos electrónicos" en "provisión de fondos electrónicos y transferencia de dinero", se sugiere transferencia de fondos por medios electrónicos.
1626864	Pablo Andrés Torres Zúñiga, en representación de Patricio Adrián Ramírez Figueroa	Denominativa	Agosto Sour	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe poder otorgado por Patricio Adrián Ramírez Figueroa a Pablo Andrés Torres Zúñiga para acreditar la representación indicada en la solicitud o bien, dado que el titular de la solicitud es una persona natural con domicilio en Chile puede actuar sin representación, y basta con que señale en el escrito que desiste de ser representado para continuar con la tramitación.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626924	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Adro Inc	Mixta	adro	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Especifique conforme al clasificador "piezas para automóviles" en la cobertura de clase 12, atendido a que es una expresión muy amplia y porque existen partes y piezas de vehículos que están presentes en otras clases, lo cual genera confusión, a modo de ejemplo en otras clases podemos encontrar: "Alternadores para vehículos terrestres; Generadores para vehículos terrestres; Pistones para motores de vehículos; Cilindros de motor para vehículos" de clase 7; "Cuentakilómetros para vehículos; Radios para vehículos; Termostatos para vehículos; Baterías para vehículos" de clase 9; "Faros para vehículos; Reflectores para vehículos; Descarchadores para vehículos" de clase 11; "Alfombrillas para vehículos" de clase 27; "Distintivos metálicos para vehículos" de clase 6.
1626925	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Adro Inc	Mixta	ADRO	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Especifique conforme al clasificador "piezas para automóviles" en la cobertura de clase 12, atendido a que es una expresión muy amplia y porque existen partes y piezas de vehículos que están presentes en otras clases, lo cual genera confusión, a modo de ejemplo en otras clases podemos encontrar: "Alternadores para vehículos terrestres; Generadores para vehículos terrestres; Pistones para motores de vehículos; Cilindros de motor para vehículos" de clase 7; "Cuentakilómetros para vehículos; Radios para vehículos; Termostatos para vehículos; Baterías para vehículos" de clase 9; "Faros para vehículos; Reflectores para vehículos; Descarchadores para vehículos" de clase 11; "Alfombrillas para vehículos" de clase 27; "Distintivos metálicos para vehículos" de clase 6.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626931	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL E INVERSIONES PIN LIMITADA	Denominativa	PEULLA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.El poder en custodia no sirve, pues al verificar el RUT del solicitant en la página del Servicio de Impuestos Internos, se ha advertido que la razon social es COMERCIAL E INVERSIONES PIN SPA y SOCIEDAD COMERCIAL E INVERSIONES PIN LIMTADA. Acompañe poder otorgado por COMERCIAL E INVERSIONES PIN SPA.
1626935	Patricio Ignacio De La Barra Gili, en representación de SOCIEDAD COMERCIAL E INVERSIONES PIN LIMTADA	Denominativa	PEULLA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.El poder en custodia no sirve, pues al verificar el RUT del solicitant en la página del Servicio de Impuestos Internos, se ha advertido que la razon social es COMERCIAL E INVERSIONES PIN SPA y SOCIEDAD COMERCIAL E INVERSIONES PIN LIMTADA. Acompañe poder otorgado por COMERCIAL E INVERSIONES PIN SPA.
1627240	SILVA ABOGADOS , en representación de Illinois Tool Works Inc.	Denominativa	SILOC	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En clase 3: Especifique: Limpiadores";En clase 4 Especifique: "lubricante".

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627265	Yezid Florez Popo, en representación de COSECHA LIMITADA	Mixta	COSECHA DE COLOMBIA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, referido a la especificación clara de la marca y la obligación de describir la misma, se resuelve: Describa la representación o reproducción de la marca solicitada, señalando entre otros, cuales elementos están contenidos en ella, la forma y disposición de estos mismos y los colores de los cuales está compuesta, así como la tipografía o fuente utilizada en caso que ésta contenga letras, números y/o palabras.
1627353	Gabriel Enrique Kurt Heyne Aros, en representación de CONSULTORÍA EN PLANIFICACIÓN Y HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS GABRIEL HEYNE E.I.R.L.	Denominativa	GH Planning	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627358	María Carolina Matamala Rebolledo, en representación de BROK SPA	Denominativa	Flap no more	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades.
1627373	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de Nutranext Business, LLC	Denominativa	NATURAL VITALITY	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1627402	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de TRANSPORTES DE TURISMO BARCO PIRATA LA MALDICION DEL PERLA NEGRA SPA	Mixta	LA MALDICION DEL PERLA NEGRA	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Especifique: "Transporte y turismo" por cuanto, en particular la expresión "turismo" induce a error con otras clases ; .
1627405	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de TRANSPORTE DE TURISMO BARCO PIRATA LA MALDICION DEL PERLA NEGRA SpA	Mixta	EL GRAN PERLA NEGRA	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: Especifique: "Transporte y turismo" por cuanto, en particular la expresión "turismo" induce a error con otras clases ; ..

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627442	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de AMAZON TECHNOLOGIES, INC.	Denominativa	SOLTOS EM FLORIPA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1627443	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de AMAZON TECHNOLOGIES, INC.	Denominativa	SOLTOS EM FLORIPA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1627509	Jorge Eduardo Villegas Pizarro, en representación de Enervi SpA	Denominativa	Lautaro Solar	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627705	Gerardo Enrique Garcés Pérez, en representación de GRUPO AUTOMAN SPA	Denominativa	GRUPO AUTOMAN	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades.
1627707	Patricio Esteban López Sobarzo, en representación de Patricio Esteban López Sobarzo y Rodrigo Ariel López Sobarzo	Denominativa	Puro Pesado	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.Acompañe poder otorgado y firmado por ambos solicitantes, es decir, por Rodrigo Ariel López Sobarzo y Patricio Esteban López Sobarzo, para que sean representados por Patricio Esteban López Sobarzo, ya que al ser dos solicitantes ambos deben conjuntamente entregar poder incluso si fuere a uno de ellos.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627719	Cristóbal Viñes Crispi, en representación de VILLALBA S.A.	Denominativa	Panel Arquitectónico Villalba	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra c) del Reglamento de la Ley N° 19.039 en concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 391 de 2017 de INAPI, y habiéndose advertido ciertas imprecisiones o ítems de redacción confusa en la descripción de los productos y/o servicios solicitados, se observa lo que a continuación se indica: En clase 19 Elimine: “acero;acero bruto o semielaborado;acero en chapas, varillas, barras o palanquillas;acero en forma de hojas, placas, láminas y bobinas;acero en hojas, placas, láminas y rollos;acero en hojas, varillas, barras o palanquillas;acero fundido;acero inoxidable;acero inoxidable en forma de láminas;acero laminado;acero para latas;acero revestido;acero semielaborado;aceros al carbono;aceros de construcción;aceros en forma de hojas, placas, láminas y rieles;aceros enrollados;aceros inoxidables;aceros laminados;aceros plaqueados;aceros relaminados;aceros revestidos;estructuras de acero;flejes de acero;hierros y aceros;hojas de acero;hojas de acero cincadas;hojas de acero galvanizado;losas metálicas, incluidas las de aleaciones de acero y de titanio;láminas de acero galvanizadas;piezas forjadas de acero;pisos de acero;placas de acero;placas de acero galvanizadas;placas de acero para el suelo;placas de acero recubiertas de vinilo;placas del metal incluyendo las de aleación de acero y titanio;placas y chapas de acero revestidas;placas y hojas de acero;placas y láminas de acero chapado;planchas de acero;planchas metálicas incluyendo las de aleación de acero y titanio;suelos de acero;varillas de acero;vigas de acero;viguetas de hierro o acero;viguetas laminadas de hierro o acero;ángulos de acero para obras de construcción;armazones de construcción metálicos;armazones metálicos para la construcción;azulejos metálicos para construcción;azulejos de pared metálicos;chapados murales metálicos para la construcción;galpones [estructuras] metálicos;hangares metálicos;hilos metálicos;marcos de puerta metálicos;marcos de ventana metálicos;materiales de construcción Pre-aprobada metálicos;materiales de construcción metálicos con propiedades de aislamiento acústico;materiales de construcción refractarios metálicos;moldes metálicos;paneles acústicos metálicos;paneles de pared metálicos;paneles de piso metálicos;paneles de suelo

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				metálicos;paneles de techo metálicos;paneles de vallado metálicos;paneles metálicos para cercas;paneles metálicos para la construcción;paneles metálicos para suelos;paneles metálicos para tejados;paneles murales de metálico;perfiles metálicos conformados;perfiles angulares metálicos;perfiles metálicos decorativos;perfiles metálicos de fundición prensada;pisos metálicos;pisos, revestimientos de piso y baldosas, metálicos;portones y cercas metálicos;revestimientos exteriores metálicos;revestimientos interiores metálicos para la construcción;revestimientos de piso metálicos;revestimientos metálicos (construcción);revestimientos metálicos para construcción;revestimientos metálicos para techos;revestimientos metálicos para tejados;soportes [estructuras] metálicos;tabiques metálicos;tabiques metálicos para la construcción;tableros de metálico para paredes;tableros de metálico para tabiques;tableros de pisos metálicos;techados metálicos;techados metálicos con células fotovoltaicas integradas;techos artesonados metálicos;techos falsos metálicos compuestos de paneles;techos metálicos;tejados metálicos;tejados metálicos con células fotovoltaicas integradas;tubos metálicos;tubos y tuberías metálicos" por cuanto pertenecen a la clase 5 y ya se encuentran considerados en dicha clase .

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1633595	José Ignacio Castillo Errázuriz	Mixta	CAPITAN GENERAL AUGUSTO PINOCHET	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido. Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento en que conste consentimiento de la(s) persona(s) cuyo retrato aparece(n) en la representación gráfica del signo pedido, o de sus herederos si hubiere(n) fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad. En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes, y atendido el hecho de que la individualización del solicitante aparece incompleta o resulta confusa, hecho que puede entorpecer el procedimiento de registro, se resuelve: Complete la información referida a los datos del solicitante, indicando su nombre completo, RUT, domicilio en Chile si lo tuviere y correo electrónico. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante. En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica, de Andrés Ricardo Pinto Villegas decir

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				quien ingresó con su clave única, no corresponde a la de quien aparece como solicitante. Para subsanar la infracción precedente el solicitante José Ignacio Castillo Errázuriz puede (elegir una opción) • Otorgar poder de representación a Andrés Ricardo Pinto Villegas, en conformidad a lo dispuesto en el art 15 ley 19039, para lo cual puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting además, deberá señalar los datos para su inclusión en base de datos, esto es , nombre completo, rut, domicilio, correo electrónico • Ingresar con su clave única al sistema y subir un escrito que ratifique lo obrado por Andrés Ricardo Pinto Villegas; caso en el cual Andrés Ricardo Pinto Villegas no será representante y José Ignacio Castillo Errázuriz deberá ingresar al sistema con su clave única para futuras comparecencias Señale domicilio completo que incluya numeracion

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635584	Marcos Andrés De La Barra Donoso, en representación de SERVICIOS DE RECICLAJE DE VIDRIO PUDU LIMITADA	Mixta	Proyecto Pudú	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderados o representantes si lo hubieran, lo que se traduce en la autenticación con clave única al ingresar al sistema, y atendido que, acorde la documentación acompañada, la presente solicitud contempla administración conjunta, y por ende deberían haberse autenticado con clave única ambos representantes, lo cual no ha sido posible atendido que el sistema de presentación de solicitudes por Internet que pone a disposición este Instituto de conformidad con lo dispuesto en la Res Ex 138, permite que sea firmado sólo por una persona, se resuelve: Designen ambos representantes, a un solo representante para comparecer ante este instituto, se hace presente que ambos representantes deben conjuntamente entregar poder incluso si fuere a uno de ellos; lo anterior, a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacerlo autenticándose con la clave única del representante que en definitiva, comparecerá ante este instituto; para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635588	Maritza Isabel Sánchez Aponte, en representación de RS SPA	Mixta	RS TIENDA DE ROPA MAYORISTA	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. - Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. El documento acompañado no señala las facultades del representante designado - Una vez acreditada la representancion se hace presente que: La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica, de Adrián ALBERTO GARCÉS LASTRA decir quien ingresó con su clave única, no corresponde a la de quien aparece como solicitante. Para subsanar la infracción precedente el representante Maritza Isabel Sánchez Aponte puede (elegir una opción) • Otorgar poder de representación a Adrián ALBERTO GARCÉS LASTRA, en conformidad a lo dispuesto en el art 15 ley 19039, para lo cual puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting además, deberá señalar los datos para su inclusión en base de datos, esto es , nombre completo, rut, domicilio, correo electrónico • Ingresar con su clave única al sistema y subir un escrito que ratifique lo obrado por Adrián ALBERTO GARCÉS LASTRA; caso en el cual Adrián ALBERTO GARCÉS LASTRA no será

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				representante y Maritza Isabel Sánchez Aponte deberá ingresar al sistema con su clave única para futuras comparecencias
1635594	David Alejandro Jesús Ibaceta Medina, en representación de Consejo para la Transparencia	Denominativa	Prisma CPLT	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica, de Miguel GUILLERMO DÍAZ SÁNCHEZ decir quien ingresó con su clave única, no corresponde a la de quien aparece como solicitante. Para subsanar la infracción precedente el representante David Alejandro Jesús Ibaceta Medina puede (elegir una opción) • Otorgar poder de representación a Miguel GUILLERMO DÍAZ SÁNCHEZ, en conformidad a lo dispuesto en el art 15 ley 19039, para lo cual puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting además, deberá señalar los datos para su inclusión en base de datos, esto es , nombre completo, rut, domicilio, correo electrónico • Ingresar con su clave única al sistema y subir un escrito que ratifique lo obrado por Miguel GUILLERMO DÍAZ SÁNCHEZ; caso en el cual Miguel GUILLERMO DÍAZ SÁNCHEZ no será representante y David Alejandro Jesús Ibaceta Medina deberá ingresar al sistema con su clave única para futuras comparecencias

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635636	VENTA E INSTALACIÓN DE MARMOL, ERIC RODRIGUEZ CASTILLO E.I.R.L., en representación de Eric Antonio Rodríguez Castillo	Mixta	Traverloa	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, referido a la especificación clara de la marca y la obligación de describir la misma, se resuelve: Describa la representación o reproducción de la marca solicitada, señalando entre otros, cuales elementos están contenidos en ella, la forma y disposición de estos mismos y los colores de los cuales está compuesta, así como la tipografía o fuente utilizada en caso que ésta contenga letras, números y/o palabras. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. El documento acompañado no señala las facultades del representante designado Asimismo señale claramente quien corresponde al solicitante (futuro tiitular dle registro) y quien corresponderá al representante.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635647	Nicolás Igor Morales Veas, en representación de Brebajeria Lo Cañas	Mixta	Tucan Canning	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderados o representantes si lo hubieran, lo que se traduce en la autenticación con clave única al ingresar al sistema, y atendido que, acorde la documentación acompañada, la presente solicitud contempla administración conjunta, y por ende deberían haberse autenticado con clave única ambos representantes, lo cual no ha sido posible atendido que el sistema de presentación de solicitudes por Internet que pone a disposición este Instituto de conformidad con lo dispuesto en la Res Ex 138, permite que sea firmado sólo por una persona, se resuelve: Designen ambos representantes, a un solo representante para comparecer ante este instituto, se hace presente que ambos representantes deben conjuntamente entregar poder incluso si fuere a uno de ellos; lo anterior, a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, pero deberá hacerlo autenticándose con la clave única del representante que en definitiva, comparecerá ante este instituto; para estos efectos puede usar el formato disponible en el sitio web de INAPI https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635652	Rodrigo Antonio Troncoso Arévalo, en representación de Mi Bong Kim	Denominativa	kangnam style	En razón de lo establecido en el artículo 6 letra a) del Reglamento de la Ley N° 19.039 que señala que toda solicitud para el registro de marcas comerciales contendrá las siguientes menciones: Nombre completo o razón social; género, cuando corresponda; RUT, si tuviere; correo electrónico y domicilio del solicitante; e igual información sobre su apoderado o representante, si lo hubiere y revisados los antecedentes de presentación de la solicitud, es posible determinar que la individualización del solicitante no es concordante con el RUT señalado, por lo que se resuelve: Señale cuál es el nombre completo y RUT del solicitante, , completando asimismo los demás datos correspondientes a su domicilio en Chile y correo electrónico, si ellos no hubieren sido correctamente indicados en la presentación de la solicitud. Acompañe copia simple de su cédula de identidad para efectos de acreditar la identidad del solicitante.Aclare solicitante pues la documentacion acompañada hace referencia a una persona juridica, en circunstancias que a foja 1 se ha señalado a una persona natural
1635692	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de ARTICULOS MILITARES Y OUTDOOR SPA	Denominativa	ArticulosMilitarestienda	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.
1635708	Miño Gestion Asociados Limitada , en representación de ARTICULOS MILITARES Y OUTDOOR SPA	Denominativa	articulosoutdoortienda y atmatienda	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635762	Felipe Maximiliano Stuart Contardo, en representación de SERVICIOS DE LAVADO VEHICULAR FELIPE MAXIMILIANO STUART CONTARDO E.I.R.L.	Denominativa	AZURIS	Se reitera observación de fecha 14/08/2025 **por SEGUNDA Y ULTIMA VEZ** El documento del Servicio de Impuestos Internos acompañado no sirve para acreditar la representación en nombre de la persona jurídica solicitante, ya que no constan las facultades otorgadas. Para cumplir correctamente se debe acompañar un documento donde conste claramente quién es el representante legal de la solicitante, y sus facultades, en especial, la de representar a **SERVICIOS DE LAVADO VEHICULAR FELIPE MAXIMILIANO STUART CONTARDO E.I.R.L.** en todo tipo de trámites o asuntos relativos a registro de marcas. Para esto puede acompañar uno de los siguientes documentos, en que consten tales facultades: **1.-** Copia íntegra del estatuto de constitución si allí se designa Administrador o Gerente General y constan sus facultades; **2.-** Acta de Junta de accionistas, siempre que allí conste el nombramiento del representante legal y las facultades otorgadas; **3.-** Certificado de vigencia de poderes del registro de Empresas y Sociedades que incluya las facultades otorgadas; **4.-** Poder firmado por el representante legal de la solicitante en que se designa al representante y se le confieran facultades suficientes. Para estos efectos puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: **https://tramites.inapi.cl/Content/SiteDocuments/TrademarkFormsForPrinting/EPI_003_Ejemplo_de_poder.doc**

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635908	Alejandra Victoria Arriaza Loeb, en representación de Servicio Nacional de Aduanas	Mixta	Fisca y Liza	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, referido a la especificación clara de la marca y la obligación de describir la misma, se resuelve: Describa la representación o reproducción de la marca solicitada, señalando entre otros, cuales elementos están contenidos en ella, la forma y disposición de estos mismos y los colores de los cuales está compuesta, así como la tipografía o fuente utilizada en caso que ésta contenga letras, números y/o palabras. Atendido el hecho de que se han acompañado lo que parecieran ser dos o más representaciones o reproducciones diferentes para la marca pedida, y el hecho que únicamente es posible registrar una de ellas por cada solicitud de marca que se presente, conforme lo disponen los artículos 6 letra b) y 7 letras a) y d) del mismo reglamento, que exigen, especificar claramente la marca adjuntándola en los formatos aceptados por el Instituto y/o acompañar antecedentes en conformidad con los requerimientos y estándares dispuestos por el Instituto, se resuelve: señale cuál de los ejemplares acompañados corresponde a la representación o reproducción que verdaderamente desea registrar, desistiendo de la(s) otra(s). Vistos Que en el formulario de presentación de la presente solicitud en el campo denominación el solicitante indicó "Fisca y Liza", pero dicha denominación no fue incluida en la representación gráfica acompañada. Que el solicitante acompaña doce etiquetas, con doce figuras distintas de lo que pareciera desea proteger. Se Resuelve: Acompañe nuevas etiquetas, a saber, acompañe una **única** imagen del diseño u objeto que desea proteger, sin variar en diseño, forma ni color a lo originalmente presentado, por cuanto lo que acompaña son distintas vistas de un mismo objeto. Para lo cual debe elegir **solo una** imagen o representación gráfica que mejor represente lo que desea proteger. A su vez debe incluir la denominación "Fisca y Liza" en la representación gráfica. A modo de ejemplo y excepcionalmente por ésta vez, se sugiere algo similar a la siguiente imagen, debiendo

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				incorporar la denominación Fisca y Lisa, finalmente debe acompañar una breve descripción de la representación gráfica acompañada. Se corrige de oficio nombre del solicitante a Servicio Nacional de Aduanas, atendido documentación acompañada y verificado el rut en base de datos del SII.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636053	René Humberto Fica Bugni, en representación de PATAGONIA AGRICOLA BAHIA JARA LTDA	Denominativa	CANTALICIO	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica, de Andrea Isabel Pérez Cornui decir quien ingresó con su clave única, no corresponde a la de quien aparece como solicitante. Para subsanar la infracción precedente el representante René Humberto Fica Bugni puede (elegir una opción) • Otorgar poder de representación a Andrea Isabel Pérez Cornui, en conformidad a lo dispuesto en el art 15 ley 19039, para lo cual puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting además, deberá señalar los datos para su inclusión en base de datos, esto es , nombre completo, rut, domicilio, correo electrónico • Ingresar con su clave única al sistema y subir un escrito que ratifique lo obrado por doña Andrea Isabel Pérez Cornui; caso en el cual Andrea Isabel Pérez Cornui no será representante y René Humberto Fica Bugni deberá ingresar al sistema con su clave única para futuras comparecencias

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636153	Diego Alejandro Pradenas Espinoza	Denominativa	TODO SOBRE PROPIEDADES EN UN SOLO LUGAR	Atendido el hecho de que la frase de propaganda es una marca de tipo accesoria que necesariamente debe ir unida o adscrita a una marca previamente registrada, conforme lo dispone el artículo 19 inciso 2 de la Ley N° 19.039 y 22 del Reglamento de la referida Ley, ambos en concordancia con el artículo 6 letra b) del mismo, referido a la especificación clara de la marca, se resuelve: Corrija frase de propaganda pedida, en el sentido de incorporar a ella la marca que constituye el registro que invoca a fojas 1.Lo previamente señalado por cuanto debe indicar si la marca con frase de propaganda es: "THE PRADIE GROUP, TODO SOBRE PROPIEDADES EN UN SOLO LUGAR" o "TODO SOBRE PROPIEDADES EN UN SOLO LUGAR, THE PRADIE GROUP".
1636168	Karen Verónica Torres Pizarro	Mixta	CONTINENTAL soluciones terrestres avanzadas nos movemos a tú manera	Atendido lo dispuesto en el art. 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039, referido a la especificación clara de la marca y la obligación de describir la misma, se resuelve: Describa la representación o reproducción de la marca solicitada, señalando entre otros, cuales elementos están contenidos en ella, la forma y disposición de estos mismos y los colores de los cuales está compuesta, así como la tipografía o fuente utilizada en caso que ésta contenga letras, números y/o palabras. Siendo deber del solicitante, conforme dispone el artículo 6 letra b) del Reglamento de la Ley N° 19.039 especificar con claridad la marca solicitada, cumpla debidamente con lo dispuesto en el articulo 7 letras a) y d) del Reglamento de la citada ley, esto es, acompañe nuevos ejemplares de la representación o reproducción del signo pedido, en las cuales se pueda distinguir con claridad la totalidad de la marca solicitada, sin variar en diseño ni color a la presentada inicialmente. Ello, por cuanto el segmento (_____) aparece demasiado tenue, borroso y/o pequeño como para ser apreciado claramente en su integridad.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636235	Raúl Gustavo Aguilera Parada, en representación de INMOBILIARIA E INVERSIONES TERMAS DE SOCOS	Denominativa	AGUA MINERAL SOCOS	Atendido lo dispuesto por los artículos 15 y 22 de la Ley N° 19.039 y sus modificaciones; artículo 7 letras c) del Reglamento de la citada ley, se resuelve: Acompañe poder que deberá constar a lo menos en instrumento privado, esto es, otorgado por escrito y debidamente firmado o copia autorizada ante notario de dicho instrumento privado. Para cumplir con lo previamente observado, puede acompañar un poder en el cual se establezca claramente al titular, su representante y facultades suficientes para la presente tramitación, pudiendo extraer el formato desde el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting Asimismo, puede acompañar una copia -definitiva- de los estatutos actualizados de la persona jurídica titular; o bien un certificado de vigencia de poder que señale al representante y sus facultades, u otro documento similar en el que se detallen a las partes y sus facultades. El documento acompañado no señala las facultades del representante designado

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636239	Edgardo Andrés Cisternas Rosales	Denominativa	AIR SYSTEM LTDA	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, por cuanto la firma electrónica, de Esteban Andrés Marín Abarza decir quien ingresó con su clave única, no corresponde a la de quien aparece como solicitante. Para subsanar la infracción precedente el solicitante Edgardo Andrés Cisternas Rosales puede (elegir una opción) • Otorgar poder de representación a Esteban Andrés Marín Abarza, en conformidad a lo dispuesto en el art 15 ley 19039, para lo cual puede utilizar el formato disponible en el sitio web de esta Oficina, en el siguiente enlace: https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkFormsForPrinting además, deberá señalar los datos para su inclusión en base de datos, esto es , nombre completo, rut, domicilio, correo electrónico • Ingresar con su clave única al sistema y subir un escrito que ratifique lo obrado por Esteban Andrés Marín Abarza; caso en el cual Esteban Andrés Marín Abarza no será representante y Edgardo Andrés Cisternas Rosales deberá ingresar al sistema con su clave única para futuras comparecencias

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636240	Alexis Francisco Quezada Aedo	Mixta	M MERKOTEC INGENIERÍA PRECISA. TECNOLOGIA CONFIABLE	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "**M MERKOTEC INGENIERÍA PRECISA. TECNOLOGIA CONFIABLE** ". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", MERKOTEC, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, MERKOTEC, por "**M MERKOTEC INGENIERÍA PRECISA. TECNOLOGIA CONFIABLE**, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636294	Zulema Aída Guerrero Zuloaga	Mixta	Zuloaga Gasfiteria Repuestos linea blanca y más	En el caso de no cumplirse lo ordenado en los términos indicados precedentemente por este Instituto, la observación se tendrá por no cumplida y se procederá a hacer efectivo el apercibimiento legal que a continuación se indica. 1. La presente solicitud infringe lo establecido en el art. 3 de la Ley 19.799, y no cumple con la exigencia del Artículo 6° letra (e) del Reglamento de la Ley 19039: Toda solicitud para el registro de marcas comerciales debe contener la firma del solicitante, apoderado o representante, si lo hubiere, por cuanto la firma electrónica que consta en el formulario es la de quien se autenticó con su Clave Única Felipe Andrés Solar Jorquera, y no corresponde a la de quien aparece como solicitante en el formulario presentado. Para cumplir esta observación correctamente podrá (elegir una opción): (i) Si se desea continuar la tramitación sin representante: El solicitante deberá presentar un escrito a través de la plataforma de presentación electrónica de escritos del INAPI, disponible en Link https://tramites.inapi.cl/Trademark/TrademarkUserDocument, pero deberá hacerlo con su propia clave única, indicando que ratifica lo obrado por quien presentó la solicitud. ii) Si se desea continuar la tramitación con representante: El representante deberá presentar un escrito electrónico en el portal del INAPI autenticandose con su clave única y acompañar un documento en el que conste que el solicitante le dio poder para representarlo ante el INAPI en todos los trámites para registrar la marca, y hacer presente que cuando subió la solicitud lo hizo actuando en representación de quien le dio poder y en el mismo escrito deberá indicar sus datos de individualización, esto es, nombre completo, cédula de identidad, dirección, teléfono y correo electrónico. ***Corrección de oficio:*** Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.

Sección M1:

Observaciones de Forma

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636430	Jorge Fabián Berlazzo	Denominativa	JORGE ALIS	Atendido a lo dispuesto en el artículo 20 letra c) de la Ley N° 19.039, y el hecho de que la marca pedida incluye lo que pareciera ser el nombre de una persona natural, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 7 letra b) del Reglamento de la citada Ley, acompañando documento(s) autorizados ante Ministro de Fe en que conste fehacientemente el consentimiento de la persona cuyo nombre se pretende registrar, o de sus herederos si hubiere fallecido, en cuyo caso deberá acreditar esta calidad; o en caso de solicitarse el registro de un nombre que no corresponda a persona natural alguna, acompáñese una declaración jurada en tal sentido.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617709	IURIS ABOGADOS S.A, en representación de IMPORTADORA USKO S.A.	De posición		Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 01-08-2025. Por cumplido lo ordenado.
1618303	Paula Muñoz Rodriguez , en representación de EQUUS ORTHOPEDICS LIMITADA	Mixta	Equus Orthopedics Medicina deportiva integral equina	Al escrito de 24/06/2025: No habiendose acompañado reglamento de uso y control para marcas de certificacion, de oficio se corrioge tipo de marca a marca mixta. Asimismo de oficio se corrige representante al tenor de documentacion acompañada.
1620179	Jiaan Ai, en representación de IMPORTADORA Y EXPORTADORA TRES LIMITADA	Mixta	BABY THREE	Se corrige de oficio atendido documentación acompañada, quedando como solicitante IMPORTADORA Y EXPORTADORA TRES LIMITADA. A escrito de fecha 08-08-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud de estatuto de constitución de sociedad acompañado.
1623419	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de Horimed Technology Co., Ltd.	Mixta	HORIMED	Al escrito de 22/05/2025: tengase presente
1623625	Muñoz, Jeanneret, Alvarez y Cia., en representación de YETI Coolers, LLC	Denominativa	SILO	En cuanto a la prioridad invocada: Se acreditó la prioridad en la forma establecida en la resolución Exenta N°138, de 9 de mayo de 2022, respecto de los productos y servicios que coincidan con los efectivamente requeridos distinguir en la solicitud
1623732	María José Court Planella, en representación de EPICA SOCIAL SPA	Mixta	EPICA SOCIAL	Al escrito de 08/07/2025: Estése a lo resuelto
1624702	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Ingeniería eléctrica Fischer y Hernández SpA	Mixta	IEF Inge Electric	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 06-08-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1625032	Santiago Ignacio Casas Baez	Mixta	Bullet Garage 1411	De oficio se incorpora "1411" en la denominación, a fin de mantener la necesaria coincidencia entre la denominación señalada y las palabras, signos, y números contenidos en la etiqueta.
1625515	SILVA ABOGADOS , en representación de S54 Holdings, LLC	Denominativa	STUDIO 54	
1625584	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Mastercard International Incorporated	Denominativa	WORLD EPIC	
1625988	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de ZHEJIANG XINGBAO UMBRELLA CO., LTD.	Mixta	Real Star Rst UMBRELLA	
1625990	Sebastián Osvaldo Matías Rojas Barrera	Mixta	Cataliza I+D+i	
1626007	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Sociedad de Inversiones Los Boldos Ltda.	Mixta	ANDES CONVENTION CENTER	
1626011	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Sociedad de Inversiones Los Boldos Ltda.	Mixta	ANDES CONVENTION CENTER	
1626012	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Sociedad de Inversiones Los Boldos Ltda.	Mixta	ANDES CONVENTION CENTER	
1626020	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Sociedad de Inversiones Los Boldos Ltda.	Mixta	ANDES CONVENTION CENTER	
1626047	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de NBA Properties, Inc.	Mixta	ORLANDO MAGIC	
1626067	CMMARC S.A, en representación de COMUNICACIONES MIA LTDA	Mixta	FMOK	A escrito de fecha 08-07-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1626072	JARRY IP SPA, en representación de ACUANATIVA SPA	Denominativa	Phytomod S	A escrito de fecha 17-06-2025. Por cumplido lo ordenado.
1626079	María José Merino Tapia, en representación de Confeccion y Comercializacion Proseg Ltda	Mixta	PROSEG Diseño y Seguridad	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 24-07-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1626086	Mauricio Julio Correa Cáceres, en representación de GRANING INGENIERIA LIMITADA	Mixta	GRANING INGENIERIA	A escrito de fecha 23-06-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud de estatuto de constitución de sociedad acompañado.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626088	Álvaro José Osses López, en representación de Ossco Spa	Denominativa	Ossco Corretajes	Se corrige de oficio denominación a Ossco Corretajes y se deja como solicitante a Ossco SpA: atendido documento de constitución de sociedad acompañado. A escritos de fecha 16-07-2025. Por cumplido lo ordenado.
1626091	CMMARC S.A, en representación de COMUNICACIONES MIA LTDA	Mixta	OK MUSIC	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 11-06-2025. Téngase por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1626093	Junce Xue	Mixta	STARLUX mejora tu vida!	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión. A escrito de fecha 17-06-2025. Por cumplido lo ordenado.
1626129	Tabitha Irene Ávalos Martínez	Denominativa	TrivesGo	A escrito de fecha 11-06-2025. Por cumplido lo ordenado.
1626132	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de Aconcagua S.A.	Denominativa	iaconcagua.cl	
1626133	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de Aconcagua S.A.	Denominativa	iaconcagua.com	
1626137	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de Aconcagua S.A.	Denominativa	iaconcagua.cl	
1626140	PCM Abogados Limitada , en representación de Agrícola La Martina Limitada	Denominativa	CARAMPANGUE	
1626141	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de Aconcagua S.A.	Denominativa	iaconcagua.cl	
1626143	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de Aconcagua S.A.	Denominativa	iaconcagua.com	
1626146	Albagli, Zaliasnik & Cía., en representación de Aconcagua S.A.	Denominativa	iaconcagua.com	
1626166	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Femsa Salud SpA	Mixta	dott EFFECTIVE CONTROL	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626173	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Grupo Embotellador ATIC, S.A.	Denominativa	VOLT - AJE	
1626174	Arturo Bulnes Concha, en representación de Fundación Minera Escondida	Denominativa	EDUCA FME	
1626175	Arturo Bulnes Concha, en representación de Fundación Minera Escondida	Denominativa	CONECTA FME	
1626178	Marco San Martín Paredes	Denominativa	LOS CUICOS DE LA CUMBIA	
1626179	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de Claudia Denise Morello Wolf	Denominativa	FARMACIA SANA SANA	
1626181	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en representación de Claudia Denise Morello Wolf	Denominativa	FARMACIA SANA SANA	
1626211	SILVA Y CIA. , en representación de Sociedad Concesionaria Vespucio Oriente S.A.	Denominativa	AVO1	
1626212	SILVA Y CIA. , en representación de Sociedad Concesionaria Vespucio Oriente S.A.	Denominativa	AVO1	
1626213	SILVA Y CIA. , en representación de Sociedad Concesionaria Vespucio Oriente S.A.	Denominativa	AVO1	
1626214	Muñoz, Jeanneret, Alvarez y Cia., en representación de CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR LA ARAUCANA	Denominativa	CAJA LA ARAUCANA SOMOS MÁS QUE BENEFICIOS	
1626223	Martín Campero Mantelli, en representación de Longhorn Mining SpA	Mixta	Longhorn Mining	
1626236	SOCIEDAD DE PROFESIONALES ESTUDIO DE ABOGADOS PABLO LINEROS Y CIA. LTDA., en representación de ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO	Mixta	CUMPLEN ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO	
1626239	SILVA Y CIA. , en representación de Universidad San Sebastián	Mixta	CENTRO DE SIMULACIÓN USS	
1626250	SILVA Y CIA. , en representación de Universidad San Sebastián	Mixta	TELE SALUD USS	
1626273	Carlos Gustavo Aravena Bittner, en representación de Iridium Concesiones de Infraestructura S.A.	Denominativa	IRIDIUM	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626282	Sahadia Yusari Palacios	Mixta	PELOOK COSMÉTICA CAPILAR Y BELLEZA	De oficio se corrige error de tipeo en la denominacion a fin de mantener la necesaria coincidencia entre la denominación señalada y las palabras, signos, y números contenidos en la etiqueta.
1626287	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de INVERSIONES SILEC LTDA.	Mixta	KYLVO	
1626295	Karen Sara Pupkin Rutman, en representación de LABORATORIOS KEY, S.R.L.	Denominativa	CHICHI	
1626315	Ignacio Andrés Álamos Domínguez, en representación de Carlos Gustavo Yavar Silva	Denominativa	INGETEC	
1626327	Claus Krebs Poulsen, en representación de LGH Partners SpA	Mixta	LGH Partners	
1626329	Ignacio Andrés Álamos Domínguez, en representación de Carlos Gustavo Yavar Silva	Denominativa	INGETEC	
1626406	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Lorena Del Carmen Mendoza Contreras	Denominativa	MENDOZA STUDIO	Al escrito presentado con fecha 18-06-2025: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. Al otrosí: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 269016.
1626408	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de EVENTOS FADE E.I.R.L.	Mixta	Fade Impulsa	Al escrito presentado con fecha 18-06-2025: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. Al otrosí: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 268999.
1626410	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS VARIOS Y REMODELACIONES SPA	Mixta	KREA ESTUDIO	Al escrito presentado con fecha 18-06-2025: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. Al otrosí: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 268995.
1626412	SOCIEDAD DE PROFESIONALES FULL MARCAS & COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Li Yin	Mixta	DULCE HOGAR DECORA, AMBIENTA, Y RENUEVA	Al escrito presentado con fecha 18-06-2025: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado. Al otrosí: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 268859.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626447	Jairo Agustín Montoya Muñoz, en representación de Valentina Belén Molina Guzmán	Mixta	ESPRESSO NARANJA	Atendido el poder acompañado en el cual VALENTINA BELEN MOLINA confiere poder a JAIRO MONTOYA, se corrige de oficio eliminando a uno de los solicitantes por encontrarse duplicado con el representante. - Al escrito presentado con fecha 18-06-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese los datos del solicitante en la base de datos.
1626467	Antonia Jesús Duco Llaneza, en representación de AGENCIA RAWA LIMITADA	Mixta	rawa	Al escrito presentado con fecha 25-06-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1626469	Andrés Jesús Viveros Cifuentes	Mixta	COOVIPRE	Al escrito presentado con fecha 04-07-2025: Téngase por cumplido lo ordenado. Actualícese los datos del solicitante en la base de datos.
1626473	María Graciela Rojas Castillo, en representación de Servicios Médicos Dra Graciela Rojas y Compañia Limitada	Denominativa	Optima Salud	Se corrige de oficio nombre del solicitante en razón de documento acompañado y luego de haber sido corroborado el rut indicado ante SII. Al escrito presentado con fecha 15-07-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/08/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626478	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Javier Ignacio Paredes Fernández	Mixta	Arte Ambulante Sessions Música, Danza, Artes visuales sesiones en vivo	***Correcciones de oficio:*** 1. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos "Arte Ambulante Sessions Música, Danza, Artes visuales sesiones en vivo". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección "Marca", Arte Ambulante Sessions, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, Arte Ambulante Sessions, por Arte Ambulante Sessions Música, Danza, Artes visuales sesiones en vivo, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos. 2. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada. - Al escrito presentado con fecha 21-07-2025: A lo principal: Téngase por cumplido lo ordenado.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Al otrosí: Téngase por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 271397.
1626522	César Ignacio Marchant Escobar, en representación de Transfer Marchant SpA	Denominativa	VANTRIP	Al escrito presentado con fecha 16-06-2025: Téngase por cumplido lo ordenado.
1626792	Mauro Dellafiori Albala, en representación de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPEUCH	Denominativa	PLAN PENSIONADOS COOPEUCH	
1626863	Mauro Dellafiori Albala, en representación de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPEUCH	Denominativa	PLAN PENSIONADOS COOPEUCH	
1626867	Mauro Dellafiori Albala, en representación de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPEUCH	Denominativa	PLAN PENSIONADOS COOPEUCH	
1626870	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Andrés Antonio Salinas Salinas	Mixta	DEMC Detroit electronic music conference	
1626875	Fany Andrea Astorga Caro, en representación de CONSULTORIA CORVUS SPA	Denominativa	E-SGSI	
1626891	Pedro Francisco Sazo Lagunas, en representación de Claudio Alejandro Zepeda Vivanco	Denominativa	LA CASONA DE REÑACA	A escrito de fecha 02-07-2025: Se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1626916	Fany Andrea Astorga Caro, en representación de CONSULTORIA CORVUS SPA	Denominativa	E-SGSI	
1626922	Roberto Araya Díaz, en representación de Hussam Sufan Sufan	Denominativa	SURF	
1626930	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de ADS Laboratório Nutricional LTDA.	Mixta	Atlhetica N U T R I T I O NGO!	
1626940	ESTUDIO CAREY LTDA., en representación de DAVANTI TYRES LIMITED	Denominativa	ENVOY MOTIVA	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1626951	Christian Enrique Mardones Ubeda, en representación de SOCIEDAD DE SEGURIDAD Y CAPACITACIÓN LIMITADA	Mixta	RUTA SEGURA	Se elimina de oficio la traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción. Se elimina la transliteración por cuanto no es necesaria para esta solicitud. Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella. Vista certificación realizada por la Sra. Conservadora de Marcas, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1626956	Az Y Compañía , en representación de Laboratorios Saval S.A.	Mixta	CLADRINA LS SAVAL	
1626957	Az Y Compañía , en representación de Laboratorios Saval S.A.	Mixta	CLADRIMA LS SAVAL	
1626958	Az Y Compañía , en representación de Laboratorios Saval S.A.	Mixta	B-DRIBINA LS SAVAL	
1626959	Az Y Compañía , en representación de Laboratorios Saval S.A.	Mixta	BECLADIN LS SAVAL	
1626960	Az Y Compañía , en representación de Laboratorios Saval S.A.	Mixta	B-CLADIN LS SAVAL	
1627188	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Centro Médico Kennedy SpA	Denominativa	CLÍNICA MIRA	
1627202	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Centro Médico Kennedy SpA	Mixta	MIRA Armonía Facial	
1627204	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Centro Médico Kennedy SpA	Denominativa	MIRA OFTALMOLOGÍA	
1627205	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Centro Médico Kennedy SpA	Denominativa	MIRA ARMONÍA FACIAL	
1627209	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Centro Médico Kennedy SpA	Mixta	MIRA Armonía Facial	
1627216	Daniel Sebastián Galloso Salinas	Mixta	Galloso Tradición Sastrería	De oficio se elimina "Y" en la denominación, a fin de mantener la necesaria coincidencia entre la denominación señalada y las palabras, signos, y números contenidos en la etiqueta.

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/08/2025

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627220	Rodrigo Del Niño Jesús Silva Montes, en representación de COMERCIALIZADORA DE INSTRUMENTOS DE MEDICIÓN INDUSTRIAL INSTRUPLUSS SpA	Mixta	INSTRUPLUSS	
1627222	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Miniso Hong Kong Limited	Mixta	MINISO GIFT BEAR AND FRIENDS	
1627223	María Verónica Yáñez Silva	Denominativa	Bienestar Integral en Movimiento BIM	
1627231	Rodrigo Alejandro Muñoz Madrid	Mixta	Bayamón reggaeton old school	De oficio se incorpora "reggaeton old school" en la denominación, a fin de mantener la necesaria coincidencia entre la denominación señalada y las palabras, signos, y números contenidos en la etiqueta.
1627235	Dentons Larrain Rencoret SPA, en representación de Intervet International B.V.	Denominativa	DILUREK	
1627239	SILVA Y CIA. , en representación de KAWYR S.A.	Denominativa	CHORIBONDI	
1627241	SILVA ABOGADOS , en representación de Eleven Labs Inc.	Mixta	ElevenLabs	Al escrito de 25/06/2025: Tengase presente
1627242	SILVA ABOGADOS , en representación de Eleven Labs Inc.	Denominativa	ELEVENLABS	Al escrito de 25/06/2025: tengase presente
1627253	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Siad Ahmed Taleb Castro	Denominativa	Primachic	
1627260	Flores Acevedo Abogados, en representación de Stratpharma AG	Denominativa	StrataMGT	
1627261	María José Álvarez Lam, en representación de Cosmética Rouvé Limitada	Denominativa	Akuarella	
1627262	Flores Acevedo Abogados, en representación de Stratpharma AG	Denominativa	STRATAMED	
1627354	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Asesorías California Surf Project Limitada	Mixta	SGE SOUNDS GOOD ENOUGH	
1627356	Milena Francisca Álvarez Gómez, en representación de SEVEN PHARMA CHILE SPA	Denominativa	KIMOTIX	
1627370	Daniel Alonso Galleguillos Angel, en representación de INICIA TU JOYERIA LIMITADA	Denominativa	INICIA TU JOYERÍA	
1627374	Miguel Carrera Alvarez	Mixta	Alfonsina Empanadas de Autor	De oficio se corrige representante, en el sentido de eliminar datos coincidentes con los del solicitante, asimismo se corrige descripción de etiquetas
1627380	Milena Francisca Álvarez Gómez, en representación de SEVEN PHARMA CHILE SPA	Denominativa	IGNEVO	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627381	Milena Francisca Álvarez Gómez, en representación de SEVEN PHARMA CHILE SPA	Denominativa	TWENDI	
1627384	Milena Francisca Álvarez Gómez, en representación de SEVEN PHARMA CHILE SPA	Denominativa	ANZELTI	
1627386	Marisol Alejandra Beytía Auad, en representación de Guau SpA	Mixta	SEX LAB	
1627392	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de ORDEN ROSACRUZ	Mixta	Orden Rosacruz R C	
1627398	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de FUNDACION SANTA MARIA	Mixta	sm Conecta	
1627404	Bryan Michael Kernitsky Barnatan, en representación de Implus Footcare LLC	Denominativa	ROCKTAPE	
1627406	Bryan Michael Kernitsky Barnatan, en representación de Implus Footcare LLC	Denominativa	AIRPLUS	
1627407	Bryan Michael Kernitsky Barnatan, en representación de Implus Footcare LLC	Denominativa	BALEGA	
1627408	Bryan Michael Kernitsky Barnatan, en representación de Implus Footcare LLC	Denominativa	SOF SOLE	
1627409	Bryan Michael Kernitsky Barnatan, en representación de Implus Footcare LLC	Denominativa	YAKTRAX	
1627410	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de MBFI CHILE SPA	Denominativa	INSTRUCT	
1627424	Bryan Michael Kernitsky Barnatan, en representación de Implus Footcare LLC	Denominativa	SPORT-BRELLA	
1627429	Bryan Michael Kernitsky Barnatan, en representación de Implus Footcare LLC	Denominativa	TRIGGERPOINT	
1627485	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de ALIBABA INNOVATION PRIVATE LIMITED	Mixta	ALIBABA.COM	
1627495	COOPER SPA., en representación de Trade Tracking SpA	Mixta	2TRADE	
1627496	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Yunhao Li	Mixta	PROHANYU	
1627500	Silvia Alejandra Sepúlveda San Martín, en representación de Ricardo Rodríguez Roa	Denominativa	RIOJA	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627502	SILVA ABOGADOS , en representación de INVERLINK S.A.S.	Mixta	INVERLINK STRATEGIC ADVISORS	
1627504	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Yunhao Li	Mixta	TIANFU	
1627505	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Yunhao Li	Mixta	TIANFOOD	
1627507	Amitai & Raddatz Ltda , en representación de Inversiones Trektrading SPA	Mixta	TR TREK RENTAL	
1627510	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de MIEL HEY HONEY SpA	Mixta	HEY HONEY!	
1627512	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de EMPRESA DE CORREOS DE CHILE	Denominativa	MI CARTERO	
1627514	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Grupo Embotellador ATIC, S.A.	Mixta	AJE FREE TEA	
1627517	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de Garcia Hnos Agroindustrial s.r.l.	Mixta	TREGAR	
1627518	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de FUNDACION SANTA MARIA	Mixta	sm aprendizaje	
1627519	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de Taotao Zhang	Mixta	BEBÉ LLORANDO	
1627524	Gonzalo Alejandro Rojas Galaz	Denominativa	MUCHIK	
1627534	CRISTOBAL PORZIO, en representación de Cooperativa Agrícola Pisquera Elqui Ltda.	Denominativa	Alto del Carmen Aural	
1627663	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de APPLIED BOLTING TECHNOLOGY, LLC	Mixta	appliedbolting TECHNOLOGY	Al escrito de 01/07/2025: tengase presente
1627664	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de APPLIED BOLTING TECHNOLOGY, LLC	Mixta	appliedbolting TECHNOLOGY	Al escrito de 01/07/2025: téngase presente
1627685	Marion Consuelo Ortiz Patiño, en representación de Paz Daniela Muñoz Sepúlveda	Mixta	Casa Pazzífica	
1627694	Constanza Nicoleth Arriaza Véliz	Mixta	Dakabi	
1627695	CRISTOBAL PORZIO, en representación de BANCO ITAÚ CHILE	Denominativa	Itaú Business Center	
1627704	Guillermo Sebastián Ramírez Sneberger, en representación de CBA	Denominativa	El viaje del líder	Al escrito de 15/07/2025: tengase presente, de oficio se complementa tipo social del solicitante al tenor de docuemntacion acompañada

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1627711	Cristóbal Viñes Crispi, en representación de VILLALBA S.A.	Denominativa	Panel Microondulado Villalba	
1627714	Cristóbal Viñes Crispi, en representación de VILLALBA S.A.	Denominativa	Cuadroforma	
1627721	Cristóbal Viñes Crispi, en representación de VILLALBA S.A.	Denominativa	Concept Wall Matrix	
1627724	Cristóbal Viñes Crispi, en representación de VILLALBA S.A.	Denominativa	Metal Siding Villalba	
1627728	Cristóbal Viñes Crispi, en representación de VILLALBA S.A.	Denominativa	Bandeja Perforada Villalba	
1627737	Cristóbal Viñes Crispi, en representación de Villalba S.A.	Denominativa	Infinity Wall Ribbon	
1627738	Cristóbal Viñes Crispi, en representación de Villalba S.A.	Denominativa	Creative Wall Cube	
1627739	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Caesars License Company, LLC	Mixta	CAESARS PALACE ONLINE CASINO	
1627740	Cristóbal Viñes Crispi, en representación de Villalba S.A.	Denominativa	Concept Wall Vision	
1627741	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Caesars License Company, LLC	Mixta	CAESARS PALACE	
1627745	Cristóbal Viñes Crispi, en representación de Villalba S.A.	Denominativa	Concept Wall Pulse	
1627746	Cristóbal Viñes Crispi, en representación de VILLALBA S.A.	Denominativa	Air Brise	
1627748	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y CÍA. LTDA., en representación de Caesars License Company, LLC	Mixta	CAESARS	
1627751	Cristóbal Viñes Crispi, en representación de Villalba S.A.	Denominativa	Creative Wall Cube Perforado	
1627755	Az Y Compañía , en representación de GABISOM SISTEMAS DE SOM E EQUIPAMENTOS MUSICAIS LTDA.	Mixta	GABISOM AUDIO EQUIPMENT	
1627829	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de ALIBABA INNOVATION PRIVATE LIMITED	Figurativa		
1631266	Alfredo Manuel Álvarez Vivanco, en representación de Fabrica de Cecinas Deltío Limitada	Mixta	CECINAS DEL TIO	
1633183	Rafael Lopez Giral, en representación de FONDO DE CULTURA ECONOMICA CHILE S.A.	Denominativa	FONDO DE CULTURA ECONOMICA	
1633801	Ignacio Andrés Álamos Domínguez, en representación de Zúñiga Infante Abogados Limitada	Mixta	R Resuelve Laboral	
1633806	Ignacio Andrés Álamos Domínguez, en representación de Zúñiga Infante Abogados Limitada	Mixta	R Resuelve Familia	
1634151	David Alejandro Díaz Ahumada, en representación de TALACLICK SPA	Mixta	TALACLICK	
1634228	Ellen Ilse Lo Taucare, en representación de Daniela Francisca Rivera Salazar	Denominativa	Alba Rabbit	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634693	Jorge Garay Pérez, en representación de INVERSIONES SANTA PAZ Y CIA. LTDA	Denominativa	Finansenior	
1635489	Jorge Garay Pérez, en representación de YIWU LITTLE TREE STATIONERY CO., LTD.	Mixta	Little Tree	
1635495	Juan Manuel Borgoño García, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Los Encinos SPA	Denominativa	Casona Santa Rosa	
1635586	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de I. MUNICIPALIDAD DE VITACURA	Mixta	V	
1635616	Andrea Pérez De Castro Montero, en representación de centro cultural mori	Mixta	FAMFEST	De oficio se corrige representante al tenor de documentacion acompañada
1635618	Luis Iván Rosas Valderas	Mixta	CTRL	De oficio se elimina "Play" en la denominación, a fin de mantener la necesaria coincidencia entre la denominación señalada y las palabras, signos, y números contenidos en la etiqueta.
1635655	Oliver Queno Ogaz Sandoval	Mixta	Buses Amistad	
1635657	José Manuel Urenda Ossa, en representación de VA VARVACOA SPA	Mixta	VA VARVACOA	
1635658	Ricardo José Fuentes Castillo, en representación de Delta Plus Consultores spa	Mixta	Isotex Moda Sostenible	
1635661	SILVA Y CIA. , en representación de Fastpack S.A.	Denominativa	SYWValves	
1635663	SILVA Y CIA. , en representación de Fastpack S.A.	Denominativa	SNWValves	
1635664	José Manuel Urenda Ossa, en representación de VA VARVACOA SPA	Mixta	VA VARVACOA	
1635665	Félix Eugenio Viveros Asenjo	Denominativa	PrimarioEd	
1635666	SILVA Y CIA. , en representación de Fastpack S.A.	Denominativa	SYWávulas	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635667	Eugenio Andrés Aguiar Munita	Mixta	Velar Crematorio de Mascotas Aconcagua	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca de patrón, cuya representación gráfica incluye los elementos denominativos "Velar Crematorio de Mascotas Aconcagua" Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, en su artículo único N°2 letra f), señala que la marca de patrón, que es aquella constituida exclusivamente por un ***conjunto de elementos*** que se repiten periódicamente, se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen que muestre el patrón de repetición. Que, por otra parte, la misma resolución previamente señalada, en el punto 3, letra B, establece que una ***marca mixta***, es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos idénticos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que el archivo acompañado para representar la marca, no cumple con lo señalado precedentemente en el punto 3, letra L, pues en efecto incluye una combinación de elementos figurativos y denominativos, constituyendo así, un signo **mixto**, en los términos explicitados en la referida resolución. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B y L de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos cambiando el tipo de signo de patrón a mixta, a fin de exista coincidencia entre el tipo de marca, el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos.
1635670	SILVA Y CIA. , en representación de Fastpack S.A.	Denominativa	SNWávulas	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1635671	Sara Priscilla Paredes Paredes, en representación de comercializadorase articulos de aseo y hogar sara paredes E.I.R.L.	Mixta	BIO FBS	
1635672	SILVA Y CIA. , en representación de Fastpack S.A.	Denominativa	SNWVávulasinternacionales	
1635673	José Manuel Urenda Ossa, en representación de VA VARVACOA SPA	Mixta	VA VARVACOA	
1635675	SILVA Y CIA. , en representación de Fastpack S.A.	Denominativa	SYWInternationalValves	
1635677	SILVA Y CIA. , en representación de Fastpack S.A.	Denominativa	SNWInternationalValves	
1635679	SILVA Y CIA. , en representación de Fastpack S.A.	Denominativa	SYWIntValves	
1635681	SILVA Y CIA. , en representación de Fastpack S.A.	Denominativa	SNWIntValves	
1635682	SILVA Y CIA. , en representación de Fastpack S.A.	Denominativa	SYWChile	
1635687	Adolfo Arnaldo Márquez Quezada, en representación de Almazara Olivos del Maule E.I.R.L.	Denominativa	Almazara Olivos del Maule	
1635689	Francisco Andrés Fernández Rojas	Denominativa	HAMP	
1635690	Ruth Lilian Herrera Quivira	Mixta	Energyplus	
1635691	SILVA Y CIA. , en representación de Fastpack S.A.	Denominativa	SNW	
1635695	SILVA Y CIA. , en representación de Fastpack S.A.	Denominativa	SNWChile	
1635696	SILVA Y CIA. , en representación de Fastpack S.A.	Denominativa	SYWVávulasinternacionales	
1635700	SILVA Y CIA. , en representación de Alto de Casablanca S.A.	Denominativa	VOV	
1635702	Alan Christopher Torres Sánchez, en representación de Golden Estética y bienestar spa	Mixta	GOLDEN ESTHETIC	
1635705	Adolfo Arnaldo Márquez Quezada, en representación de Almazara Olivos del Maule E.I.R.L.	Denominativa	Olivo del Maule	
1635707	Lázaro Sebastián Arratia Luna	Mixta	brandchuo	
1635709	Simón Esteban Doering Urrutia, en representación de CONF-IA INNOVACION DIGITAL SPA	Mixta	Conf-IA	
1635710	Hugo Antonio Rubio Celedón	Denominativa	perlon	
1635713	Guillermo Franklin García Torres, en representación de Cristian Andrés Machuca Carvajal	Mixta	OceanGrow	
1635717	Jaime Ignacio Nahuelvil Castillo	Mixta	EC ESSENCE	
1636043	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Daniel Antonio Chirino Muñoz	Mixta	Mercado Vecino	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636045	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Deborah Michelle Jiménez Díaz	Mixta	DISPENSARIO VITAL	
1636046	Carlos Antonio Urquieta Salazar, en representación de FOSHAN CENGON ELECTRONIC INTELLIGENT EQUIPMENT CO., LTD	Mixta	SUGON	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1636061	Javier Esteban Cabezas Freitte, en representación de AEROCURSOS SPA	Mixta	Aerocursos CG	
1636075	Héctor Alexis San Martín Rebolledo	Mixta	SNM SEGUROS	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) "**SNM SEGUROS**". Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", SAN MARTIN SEGUROS, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, SAN MARTIN SEGUROS, por **SNM SEGUROS**, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos
1636080	JOEL MAURICIO MOYA ESPINOZA	Mixta	Lozamania	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636084	Angela Danús Velasco	Mixta	OLI ACEITE DE OLIVA EXTRA VIRGEN TRADICIONAL	1. Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “OLI ACEITE DE OLIVA EXTRA VIRGEN TRADICIONAL”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, OLI, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, OLI, por OLI ACEITE DE OLIVA EXTRA VIRGEN TRADICIONAL, a fin de exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección de la denominación en nada modifica la marca pedida, la cual se representa graficamente con la imagen JPEG que contiene todos los elementos que la componen, tanto gráficos como denominativos. 2. Se corrige de oficio la descripción de la etiqueta solicitada.
1636169	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de Universidad de la Frontera	Mixta	AgroDNA	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636177	Jianying Zhang	Mixta	Santelon	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: **Nombre de la marca Santelon en letras manuscrita y de color negro, sobre esta un circulo negro con una línea ondulada en zigzag en su interior de color blanco.**
1636179	SILVA Y CIA. , en representación de Administradora de Fondos de Pensiones Planvital S.A.	Figurativa		
1636180	SILVA Y CIA. , en representación de Administradora de Fondos de Pensiones Planvital S.A.	Figurativa		
1636181	Jianying Zhang	Mixta	Santelon	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción. Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: **Nombre de la marca Santelon en letras manuscrita y de color negro, sobre esta un circulo negro con una línea ondulada en zigzag en su interior de color blanco.**
1636182	Cristian Mauricio Díaz Escobar, en representación de Ronald Arshag Fernández Muñoz	Mixta	Shi Wu Tou	
1636185	Joel Enoc Maldonado Espinoza	Denominativa	JME Ltda	
1636186	Magda Madin Bastely Sarmiento Sarmiento	Mixta	ENTRE TACOS	
1636187	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de MUY SIMPLE SpA.	Mixta	MenosTramites.cl	
1636188	Rodrigo Reinaldo Kühlewindt Bermedo	Denominativa	Los Vinilos	
1636189	Jianying Zhang	Mixta	NELO	Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: **Nombre de la marca NELO en color negro envuelto en una línea curva terminada en una estrella de cuatro puntas en la parte superior, todo en negro con fondo blanco**
1636190	Diego Alfonso Andrade Pérez	Denominativa	Talem	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636191	Karen Verónica Torres Pizarro	Mixta	continental .avant garde logistics.	Se corrige de oficio la denominación solicitada, atendida la representación gráfica acompañada y la descripción de la misma, quedando en los siguientes términos: **continental .avant garde logistics.** Se deja constancia que se corrige de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **Logística continental de vanguardia.** Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: **Mundo dibujado de manera abstracta compuesto de trazos gruesos en zigzag, bajo esto el nombre de la marca continental en letras grandes y gruesas y el resto de la marca .avant garde logistics.en letras mas pequeñas y delgadas, todo en nego con fondo blanco**
1636193	Jimena Gabriela Salaberry Moya	Mixta	REPUESTOS Jasam	De oficio se señala que la denominación no tiene traducción.
1636195	SILVA ABOGADOS , en representación de CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR DE LOS ANDES	Denominativa	Andes Social Ventures	
1636199	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de MUY SIMPLE SpA.	Mixta	MuySeguros.cl	
1636204	Tania Soraida Alfaro Huenchur	Mixta	Servicios de Aseo Integral Venta de artículos MAWEN	Se deja constancia que se corrige de oficio la traducción de la marca en su tenor literal, quedando en los siguientes términos: **Servicios de Aseo Integral y Venta de artículos AGUA DE LLUVIA** Se deja constancia que se corrige de oficio la descripción de la etiqueta atendida a la representación gráfica que se presenta, quedando en los siguientes términos: **Nombre de la marca Servicio de Aseo Integral Venta de artículos MAWEN al costado derecho siendo a palabra MAWEN de mayor tamaño, al costado izquierdo y separado por una línea vertical la silueta de una mano abierta esperando la caída de una gota, todo envuelto en trazos curvos formando un semicírculo, todo en colores azulados y celetes con fondo blanco.**
1636205	SILVA Y CIA. , en representación de Fastpack S.A.	Denominativa	SYWVálvulas	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636207	SILVA Y CIA. , en representación de Fastpack S.A.	Denominativa	SNWVálvulas	
1636209	SILVA ABOGADOS , en representación de CAJA DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR DE LOS ANDES	Denominativa	Andes Social Ventures	
1636210	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de LIPPI S.A.	Figurativa		
1636211	Rodrigo Reinaldo Kühlewindt Bermedo	Denominativa	Grupo Vinilos	
1636212	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de LIPPI S.A.	Figurativa		
1636214	SILVA Y CIA. , en representación de Fastpack S.A.	Denominativa	SYWVálvulasinternacionales	
1636220	SILVA Y CIA. , en representación de Fastpack S.A.	Denominativa	SNWVálvulasinternacionales	
1636222	Badilla Davis Ltda. , en representación de UMA BABY SPA	Mixta	UMN ERGONOMICS	
1636223	Isaías Humberto Abrigo Moreno	Mixta	ISANA	De oficio se elimina: "sushi bar - nikkei en la denominación, a fin de mantener la necesaria coincidencia entre la denominación señalada y las palabras, signos, y números contenidos en la etiqueta.
1636228	Paulina Nazar Massuh, en representación de Inversiones Cosméticas y Farmacéuticas Ltda	Mixta	ILOVEKOREA BEAUTYSTORE	
1636231	Luis Felipe Larrondo Ossandón	Mixta	TributarIA	
1636233	Elias Adolfo Mendoza Ramirez, en representación de Guiza SpA	Mixta	Hogar MV	
1636237	Eduardo Lenin Trincado Iglesias	Mixta	NEXORA INNOVACIÓN QUE CONECTA	
1636238	Badilla Davis Ltda. , en representación de UMA BABY SPA	Mixta	UMN ERGONOMICS	
1636241	José Andrés Urrea Nazar, en representación de NEVADA S.A.	Mixta	NEVADA	
1636242	Andrés Jesús Landskron Silva	Mixta	El Maniako	
1636244	Rodrigo Luis Marín Ithurbisquy, en representación de CORPORACION SIMON DE CIRENE	Mixta	AGROIMPACTA	
1636246	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de LIPPI S.A.	Figurativa		
1636247	Maritza Andrea Riquelme Cáceres	Mixta	mr	
1636248	Carlos Alberto Soto Pérez	Denominativa	R3ference	
1636249	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en representación de Konatec SpA	Denominativa	ECOFLOAT	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636250	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de LIPPI S.A.	Figurativa		
1636251	Ingrid Erika Pilquimán Barreda	Mixta	Ceiba Consultores	
1636252	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de LIPPI S.A.	Figurativa		
1636253	Bernardita Cecilia Traub D'amico	Denominativa	ROSARÍA SCARINCI	
1636255	Flores Acevedo Abogados, en representación de COMERCIALIZADORA E IMPORTADORA AMA JOYAS CHILE SpA	Mixta	Ama Joyas	
1636256	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de LIPPI S.A.	Figurativa		

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636406	Luis Rodrigo Aguilar Biagetti	Mixta	AUSTRAL AUDITS CERTIFICACIÓN QUE AGREGA VALOR	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elemento(s) denominativo(s) “AUSTRAL AUDITS CERTIFICACIÓN QUE AGREGA VALOR ”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección “Marca”, AUSTRAL AUDITS, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación mencionada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, AUSTRAL AUDITS, por “AUSTRAL AUDITS CERTIFICACIÓN QUE AGREGA VALOR, a fin de exista coincidencia entre el(los) elemento(s) denominativo(s) considerado(s) en forma aislada y el(los) elemento(s) denominativo(s) contenido(s) en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada, en la que se contienen todos sus elementos tanto denominativos como gráficos.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636407	Matías Alfredo González Flores, en representación de CORPORACIÓN WOLF SpA	Figurativa		Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca Figurativa, cuya representación gráfica no incorpora elemento(s) denominativo(s) alguno. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. A su turno la marca figurativa es aquella que está compuesta exclusivamente por elementos figurativos, tales como imágenes, gráficos y/o dibujos, sin contener denominación, ni letra ni número en su composición, Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación escrita en la sección "Marca", NEXOCLAVE , no cumple con lo señalado precedentemente, pues la representación acompañada no contiene elemento(s) denominativo(s) en el signo pedido. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, se resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo el tipo de marca pedida de **MIXTA A FIGURATIVA** y se elimina denominación mencionada en la sección "Marca" del formulario de solicitud de registro, que alude a la denominación, NEXOCLAVE, a fin de exista concordancia con lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial. Asimismo se corriger descripcion de etiquetas Se deja constancia que esta corrección no altera la marca pedida, que está representada en la imagen acompañada.
1636410	Gerardo Javier Iturra Lara, en representación de BIOBELL SPA	Denominativa	Ciro 12	
1636411	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Tamara Molina Valenzuela	Denominativa	Raíz Consciente	

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636412	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de SOCIEDAD CHIOMA SPA	Mixta	ISA EQUIPOS TÉRMICOS	
1636413	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Carolina Andrea Molina Hernández y Constanza Valentina Jiménez Rojas	Mixta	Imperfectas PODCAST	
1636415	Rodrigo Javier Angles Videla	Denominativa	Los Picantes	
1636416	Jorge Garay Pérez, en representación de QI YUNJI	Figurativa		
1636418	Marta Francisca Reyes Barra	Denominativa	SkinWellness	
1636422	Valentina Andrea Malbrán Valdivia, en representación de Vitabody SpA	Denominativa	Vitabody	
1636424	Tomás Andrés Valencia Véliz, en representación de Distribuidora y Comercializadora Gran Corte Limitada	Mixta	Tres Cortes	De oficio se corrige representante al tenor de documentacion acompañada
1636426	Davinia Alejandra Del Campo Faúndez	Mixta	FACTOR GENTE	
1636428	María Francisca Parragué Barbe	Denominativa	SMILE BOX	
1636436	ABOGADOC SpA, en representación de VALVULAS INTERNACIONALES S.A.	Mixta	ControlMAX	
1636438	MINO GESTION, en representación de Comercial ANK spa	Mixta	REPUESTOS KA Venta de Repuestos Automotrices	
1636468	Sergio Antonio Barrera Guíñez	Denominativa	Slack Distraught	
1636469	Bastián Alexis Pizarro Godoy, en representación de VURNOX SPA	Mixta	Vurnox	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1636470	Pablo Alfonso Muñoz Cayupil, en representación de Pablo Alfonso Muñoz Cayupil, Alejandro Antonio Pérez Aliaga y José Miguel Saavedra Angulo	Mixta	MITIKO´S	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1636472	Daniela Nicole Rebolledo Espinoza, en representación de ZANIAH EVENTOS PRODUCCIONES SPA	Mixta	Zaniah Eventos	Se corrige de oficio la descripción de la representación gráfica acompañada, teniendo en cuenta los elementos contenidos y visibles en ella.
1636473	S P MARK LTDA, en representación de IMEGA VENTUS SPA	Denominativa	GTB VENTUS	
1636673	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de SERVICIOS FORESTALES Y COMERCIALES S.A.	Mixta	SERFOCOL	Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636675	Huguette Solange Bandet Rivera, en representación de COOPERATIVA DE APICULTORES ORGANICOS DE CHILE	Mixta	PERLAS DE MIEL Cooperativa ApiChile Orgánicos	Vistos, la solicitud de fs.1, y la circunstancia que se ha solicitado una marca mixta, cuya representación gráfica incorpora como elementos denominativos “PERLAS DE MIEL COOPERATIVA APICHILE ORGÁNICOS”. Que, la Resolución Exenta N° 135 que aprueba el instructivo de tramitación en materia de marcas, publicada el 12 de mayo de 2022 en el Diario Oficial, señala que la marca mixta es aquella constituida por una combinación de elementos denominativos y figurativos, y se entenderá suficientemente representada por la presentación de una imagen del signo con todos sus elementos y, en su caso, sus colores. Que, habiendo revisado el signo pedido en el formulario de fs.1, consta que la denominación registrada en la sección “Marca”, PERLAS DE MIEL, no cumple con lo señalado precedentemente, pues no coincide íntegramente con los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Que el campo denominación, solicitado en el formulario de solicitud de registro de marca nueva, es el que nutre el buscador fonético del sistema electrónico de búsqueda de anterioridades que utiliza este Instituto, por lo que es necesario para que se considere en la mencionada búsqueda. Que, atendido lo dispuesto en el punto 3 letra B de la Res. Ex 135, Se Resuelve: Se corrige de oficio la base de datos sustituyendo la denominación registrada en la sección “Marca” del formulario de solicitud de registro, PERLAS DE MIEL, por PERLAS DE MIEL COOPERATIVA APICHILE ORGÁNICOS, a fin de que exista coincidencia entre los elementos denominativos considerados en forma aislada y los elementos denominativos contenidos en el signo mixto pedido. Se deja constancia que esta modificación en nada altera la marca solicitada que está representada por la imagen en que se contienen todos sus elementos tanto gráficos como denominativos. Se corrige de oficio complementando descripción de la etiqueta atendida la presentación gráfica y los elementos contenidos en ella para una mejor comprensión.

Sección M2:

Aceptación a Trámite

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1636677	Marcos Iván Tapia Arias	Denominativa	Intervasc	Se elimina de oficio traducción toda vez que al tenor literal la marca pedida no tiene traducción al español.
1636678	Alejandro Daniel Flores Flores	Denominativa	Dazzle	
1636679	Lucas Patricio Carvajal López, en representación de FUNFUNGI SpA	Mixta	FUNFUNGI	

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611627	Marcelo Alejandro Valenzuela Riquelme	Mixta	TEDEFIENDO DEFENSA Y ASESORIA INTEGRAL	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. En efecto, el signo pedido se estructura en base a las palabras TEDEFIENDO DEFENSA Y ASESORIA INTEGRAL, donde la

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				primera palabra TE es un pronombre personal en segunda persona, forma que, en acusativo o dativo, designa a la persona a la que se dirige quien habla o escribe, la segunda, Defiendo, es la acción y efecto de defender o defenderse, en el ámbito juridico es la razón o motivo que se alega en juicio para contradecir o desvirtuar la pretensión del demandante o Abogado defensor del litigante o del reo. Se adiciona la frase defensa y asesoria integral que describe los servicios pedidos. Se concluye que el consumidor correspondiente no lo percibirá como un signo distintivo, sino como una expresión con sentido, quién ofrece los servicios de asesorías jurídica profesional en trámites de índole legal "te defiende y asesora de forma integral". Así, el signo pedido contiene información obvia y directa sobre la especie y la finalidad de los servicios en cuestión. Dado que la marca tiene un significado claramente descriptivo en relación con los servicios que se han solicitado, el impacto de la misma sobre el público destinatario será fundamentalmente de naturaleza descriptiva, eclipsando así cualquier impresión de que la marca podría indicar un origen comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613025	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Jaime Patricio Yolito Balart	Denominativa	EAGLE SAFETY GLOVES	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra F, No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. En efecto, el signo pedido incorpora las palabras SAFETY GLOVES, que se traduce como guantes de seguridad, en circunstancias que se solicita distinguir

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos diversos de los guantes de seguridad, siendo inductivo a error respecto de éstos. Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1244210, marca AMERICAN EAGLE, que distingue Ropa, a saber, chaquetas, chalecos, suéteres cuello de tortuga (beatles), abrigos de suéter, faldas, falda-pantalón, pantalones, jeans, pantalones cortos, camisas, camisetas, camisas de deporte, jersey, pantalones de trabajo, blusas, pantalones cortos de trabajo, camisas tipo polo, camisetas de rugby, tops [prendas de vestir], poleras cortas, poleras de entrenamiento, pantalones de entrenamiento, y ropa de lanilla; trajes de baño; pedazo de tela que cubre todo el cuerpo para la playa; ropa de dormir; pijamas y batas; ropa interior, a saber sostenes, pantis, pantalones cortos tipo bóxer, sostén con forma de concha, poleras sin mangas y camisetas; ropa para la calle, a saber, chaquetas, chalecos, parkas, abrigos, abrigos cruzados (tipo marinero), pantalón de esquiar y chaquetas de esquí, abrigos con sistema 3 en 1, pantalones y chaquetas para practicar snowboard, parkas con capucha, guantes, cubre oídos (para proteger del frío), mitones, bufandas; corbatas, cinturones; artículos de vestir para la cabeza, a saber, sombreros, capuchas, gorros, gorros de béisbol, viseras, viseras de sol, cintillos, pañuelos para la cabeza, cintillos de entrenamiento para la muñeca y cabeza, pañuelos, boinas de la clase 25. Registro N 961204, marca AMERICAN EAGLE OUTFITTERS, que distingue Ropa, vestimenta, artículos de sombrerería y calzados de la clase 25. Registro N 1222545, marca AMERICAN EAGLE, que distingue Calzado de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613074	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Nicoventures Holdings Limited	Denominativa	RELOAD	CONSIDERANDO, Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E, No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. En efecto, el signo pedido se estructura en base a la palabra RELOAD, que se traduce como recargar, expresión que en el ámbito de un cigarrillo

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				electrónico es el proceso en que se llena el tanque con los liquidos respectivos. O también se refiere a la recarga electronica de los dispositivos que conforman el cigarrillo electrónico. Asimismo se utiliza para referisrse a la recarga del tabaco. Circunstancias todas, que ponen de manifiesto que el conjunto solicitado resulta abiertamente descriptivo e indicativo de los productosa distinguir y sus términos son de uso común y necesarios para la competencia cuyo uso exclusivo y excluyente no puede ser otorgado a nadie en particular y sin que cuente con otro elemento o segmento que logre dar origen a un signo susceptible de amparo marcario.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613080	Eugenio Hernán Araya Reyes, en representación de Grupo ESAR SpA	Denominativa	2market	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1267183, marca Time2market, que distingue Alquiler de software de aplicaciones; alquiler de software informático; diseño y desarrollo de software; diseño y mantenimiento de sitios web para terceros de la clase 42.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1614241	Edith Macarena Valenzuela Baez, en representación de Agrícola V&B SpA	Mixta	AGRÍCOLA V&B	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1380135 Marca V&V Protege Elaboración de declaraciones tributarias; Preparación de declaraciones tributarias; Servicios de presentación de declaraciones tributarias de la clase 35; y Registro 1393150 Marca BV Protege Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 14, 18 y 25, en forma directa al público o a través de internet y medios análogos o digitales; servicios de importación y exportación de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos comprendidos en las clases 14, 18 y 25, clase 35. de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616898	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sociedad Gastronómica Magdalena SpA	Mixta	Carrousel Pastelería	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H). Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro **N°01020309**, marca **CARROUSEL**, que distingue café, te, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y de confitería, helados; miel, jarabe de melaza; levadura,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				polvos de hornear; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo, de la clase 30; al Registro **N°01201669**, marca **CARROUSEL**, que distingue restaurante, salón de té, cafetería, bar, autoservicio de comidas, procuración de alimentos y bebidas preparados para servirse y llevar. Hotel, hostería, residencial, alquiler de cabañas turísticas y de sitios para camping, de la clase 43. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616926	Tomás González Nazar, en representación de Herrera y Gonzalez Abogados Limitada	Mixta	Patagon Tax & Corp	VISTOS: 1.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo de la solicitud, cuya finalidad es analizar si el signo pedido reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. 2.- Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. 3.- Que, el conjunto PATAGON TAX & CORP sobre la cual se pretende un derecho en exclusiva se vincula al pueblo originario PATAGÓN por lo que, previo a entrar al examen del cumplimiento de los requisitos sustantivos, corresponde dejar expresa constancia de las normas y principios que resultan relevantes a la hora de analizar la registrabilidad de un término que corresponde a la denominación de un pueblo originario en nuestro país, como el mencionado. 4.- Que, la Constitución Política de Chile dispone en el inciso segundo de su artículo 5º, que el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, y que es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. 5.- Que, entre los tratados internacionales vigentes en Chile, que reconocen derechos culturales a los pueblos originarios indígenas, se encuentran los siguientes:

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				i) La Convención sobre la protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, adoptada en octubre de 2005 por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, en vigor en Chile desde junio de 2007, que establece entre los principios rectores los de igual dignidad y respeto de todas las culturas señalando que, la protección y la promoción de la diversidad de las expresiones culturales presuponen el reconocimiento de la igual dignidad de todas las culturas y el respeto de ellas, comprendidas las culturas de las personas pertenecientes a minorías y las de los pueblos autóctonos; (ii) El Convenio 169, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado con fecha 27 de junio de 1989, fruto de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo de 1989, vigente en Chile desde el 15 de diciembre de 2009. (iii) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007, que reconoce y especifica todos los derechos establecidos en el Convenio 169, y en la que los países que adhieren a las Naciones Unidas, el artículo 31 de la Declaración establece en su n°1, que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales; y en su N°2, establece que los Estados adoptarán, conjuntamente con los pueblos indígenas, medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos. 6. Que, habiéndose requerido información sobre la denominación PATAGON ROBOTICS, al Servicio Nacional del Patrimonio Cultural del Ministerio de las Culturas, Las Artes y El Patrimonio, éste evacuo

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				informe oficio N°81 y N°101, de fecha 28 de abril de 2022, señalando que: “PATAGÓN es una de las denominaciones con las que se conoce al Pueblo Aónikenk, también conocido como pueblo Tehuelche.” Y CONSIDERANDO, ADEMÁS, 7.- Que, el artículo 3 de la Ley N°19.039 establece como principio general la garantía que la protección de los derechos de propiedad industrial que en ella se regulan se concederá salvaguardando y respetando tanto el patrimonio biológico y genético como los conocimientos tradicionales nacionales. Por su parte, el artículo 19 del referido cuerpo legal, señala que “bajo la denominación de marca comercial se comprende todo signo… capaz de distinguir en el mercado productos…”, elevando a la calidad de requisito esencial la distintividad, en asociación a un producto o servicio determinado en su circulación en el mercado. 8.- Que, el artículo 20 de la Ley 19.039 establece una serie de causales de irregistrabilidad, y en su literal E) determina la imposibilidad de registro de los signos genéricos e indicativos, aquellos de uso común en el mercado y de aquellos carentes de distintividad. 9.- Que, el nombre de un pueblo originario constituye parte del patrimonio cultural inmaterial del pueblo de que se trate, patrimonio protegido e inalienable conforme dispone la Convención para la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de la UNESCO, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial, de modo tal que el nombre siempre será vinculado y asociado al pueblo con el cual se identifica esa denominación. En consecuencia, con el mérito de lo expuesto, disposiciones citadas, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, y de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley 19.039, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podrían dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicio, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. En efecto, el signo pedido corresponde a la denominación del pueblo originario PATAGÓN, grupo originario Chile y es una expresión que forma parte del acervo cultural de dicho pueblo, conformado por un conjunto de saberes que se han integrado a nuestra cultura como conocimiento tradicional que, según ha interpretado este Instituto, son un cuerpo vivo de conocimientos que es creado, mantenido y transmitido de una generación a otra dentro de una comunidad y que forma parte de su identidad cultural. Así las cosas, el signo en cuestión no permite al consumidor lograr el reconocimiento de su origen empresarial o de negocio particular o específico, puesto que siempre se vinculará y asociará al pueblo originario al cual identifica dicha denominación careciendo, en consecuencia, de la distintividad necesaria para dar cumplimiento a la finalidad principal de la marca comercial cual es permitir la correcta asociación de los productos y servicios que el signo identifica con el origen mercantil de los mismos. Asimismo, el otorgamiento de derechos exclusivos sobre el signo a favor del solicitante permitiría a este último apropiarse de las características y atributos asociados inmanentemente a dicho grupo humano, y beneficiarse de sus expresiones culturales, lo que pugna abiertamente con la necesidad de protección de la identidad y patrimonio cultural inmaterial de los Pueblos Indígenas, consagradas en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en la Ley 19.253, el Convenio 169 de la OIT, en la Ley 19.039 y en el CUP. Por lo anterior este Instituto concluye que la marca solicitada infringe lo dispuesto en el artículo 3° y la prohibición de registro contempladas en el artículo 20, letra E) de la Ley N° 19.039 Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la solicitud N°1616772, marca PATAGONIA TAX, que distingue servicios de consultoría legal; servicios

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de defensa legal; servicios de asistencia legal; asesoramiento jurídico; representación y asesoramiento jurídicos; representación y asistencia en contenciosos jurídicos ante órganos arbitrales, de mediación y de resolución alternativa de conflictos; servicios de preparación de documentos jurídicos, de la clase 45. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617150	Eduardo Cristian Escobar Santis	Mixta	NEURAL TECH YOUR AI BUSINESS PARTNER	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1434987 Marca Neural Data Protege Consultoría tecnológica en el ámbito de la inteligencia artificial de la clase 42.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617319	Miño Gestion Ltda, en representación de Margaret Del Pilar Raborg Picans	Denominativa	Casas pichilemu	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El signo pedido resulta descriptivo de los servicios solicitados y carente de distintividad. En efecto, al consistir la marca en CASAS PICHILEMU, en que Pichilemu, es una ciudad turística costera al suroeste de Santiago, en la zona central de Chile, de manera que se está describiendo el lugar de origen o destinación de los servicios solicitados. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617332	Mauricio Ismael Maturana Barraza	Mixta	PropiedadesConcón, gestión inmobiliaria	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1014319. CON CON. Servicios inmobiliarios, de administradoras y enajenadoras de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				inmuebles y de alquiler de inmuebles, servicios de corretaje de propiedades, clase 36. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617333	Maria Valentina Pulgar Scrocchi	Mixta	Café&Pilates	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.".

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Artículo 20 letra f). “No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios.”. El conjunto pedido resulta descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto, CAFÉ & PILATES, en que rl primero corresponde a un "establecimiento donde se vende y toma café; y Pilates es la denominación con la que se identifica a un método de ejercicio físico y mental que busca el control preciso del cuerpo a través de movimientos controlados y la respiración, lo cual informa, designa y señala directamente al público consumidor aquello sobre lo que versará el pretendido ámbito de protección, induciendo al mismo tiempo a error en relación a los servicios solicitados que no se traten de un Café. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a un términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617337	Gonzalo Alberto Barcos Muñoz	Mixta	MG Consulting Mining Services Growth From Chile	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1415370. MG TECHNOLOGIES. Consultoría en software informático, clase 42.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617343	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Solaris Salud Limitada	Denominativa	Solaris	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 861515.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				SOLARIS. Servicios médicos oftalmológicos; servicio de pruebas y ajustes de armazones para lentes, clase 44 Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617345	Patricio Javier Contreras Eliz	Denominativa	YOGUI DEL ELQUI	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1130684. YOGI. Cervezas; aguas minerales y gaseosas, y bebidas sin alcohol;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				bebidas de frutas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para elaborar bebidas, clase 32. Registro N° 1130682. YOGHI. Cervezas; aguas minerales y gaseosas, y bebidas sin alcohol; bebidas de frutas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para elaborar bebidas, clase 32. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617452	Lautaro Jiménez Reyes, en representación de ROOTS JIUJITSU SPA	Mixta	ROOTS JIUJITSU	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1347895, marca Roots Jiu-Jitsu & Wrestling, que distingue Servicios de enseñanza de arte marcial de la clase 41. Registro N 1343827, marca THE ROOTS, que distingue Alquiler de aparatos de iluminación para escenarios de teatro o estudio de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				televisión, alquiler de aparatos de radio, televisión y accesorios cinematográficos, alquiler de cámaras y cintas de video. Estudio de cine producción de películas; montaje de programas de televisión y radiofónicos. Estudios de grabación. Agencia de modelos para artísticas. Discotecas. Producción de espectáculos. Organización de concursos de belleza. Organización de exposiciones con fines culturales y deportivos. Organización y dirección de coloquios, conferencias, congresos, seminarios, simposiums y talleres de formación de la clase 41. Solicitud N 1564654, marca ROOTS, que distingue actividades deportivas;actividades recreativas y deportivas, de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617461	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de UNIPETS SpA	Mixta	UNIPETS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 876222, marca UNI, que distingue Servicios de venta al por mayor y al por menor, venta a través de internet, a través de correo, por catálogo, por teléfono, a través de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				emisiones televisivas o radiofónicas y a través de medios electrónicos de todos los productos incluidos en la clase 1 a la 34 de la clase 35. Registro N 852945, marca UNI, que distingue Verduras y hortalizas frescas y granos (cereales); animales vivos; frutas y legumbres frescas; semillas, plantas y flores naturales; alimentos para los animales; malta de la clase 31. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617471	Rodolfo Guillermo Marín Bianchini, en representación de Clínica Juncal SpA	Denominativa	Clinica Juncal	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1185559, marca CLINICA DENTAL JUNCAL, que distingue Dentistas (servicios de -); servicios de ortodoncia de la clase 44.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617472	Rodolfo Guillermo Marín Bianchini	Denominativa	Juncalito	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1185559, marca CLINICA DENTAL JUNCAL, que distingue Dentistas (servicios de -); servicios de ortodoncia de la clase 44. Solicitud N 1617471, marca Clinica Juncal,

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que distingue clínica dental odontológica;restauración dental [servicios de odontología]; servicios de ajuste de prótesis dentales;servicios de blanqueamiento dental; servicios de cirugía de implante dental;servicios de cirugía de implantes dentales; servicios de cirugía dental; restauración dental en cuanto servicios de odontología;asistencia dental, de la clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617536	Carlos Alberto Cabrera Ortiz, en representación de libella spa	Mixta	libella	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Solicitud 1576008 Marca LIBELLA Protege bermudas;gorras de visera;pantalones de niños;pantalones de

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mujer;parkas;poleras;poleras con logotipos;poleras con logos;prendas de vestir*;ropa de ejercicio;ropa de deporte, polerones de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617550	Catalina Yahiza Atal Yacksic, en representación de PUBLICIDAD Y EDICIONES CLEMENT LTDA	Mixta	EXPO BODA	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), “No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse.”.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “EXPO BODA”, en circunstancias que el término “Expo” corresponde a una abreviación comúnmente utilizada en el mercado para referirse a exposiciones comerciales en las cuales empresas, normalmente relacionadas con un mismo rubro, muestran y ofrecen sus productos y servicios, y “Boda” se define como “Ceremonia mediante la cual se unen en matrimonio dos personas, y fiesta con que se celebra”. En consecuencia, la marca solicitada describe que los servicios solicitados estarán relacionados con una exposición en la cual empresas ofrecerán sus productos a fin de que los consumidores los adquieran en el contexto de un matrimonio y su celebración. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617570	Guillermo Marcelo Contreras Arriagada, en representación de EDICIONES DIGITALES Y DESARROLLO DE SOFTWARE LIMITADA	Denominativa	REMU+	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1389235 Marca RHENÜ Protege Actualización y alquiler de software para procesamiento de datos; alquiler de software y programas de computadora; alquiler y

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mantenimiento de software informático; consultoría en software; consultoría en software informático; desarrollo de software de controladores y sistemas operativos; diseño de hardware y software; desarrollo y actualización de software informático; diseño de software; diseño de software para tratamiento de imágenes; diseño de software informático para terceros; diseño y desarrollo de software en el ámbito de las aplicaciones para móviles; diseño, actualización y alquiler de software informático; diseño, desarrollo, instalación y mantenimiento de software informático; comprobación o investigación sobre ingeniería civil; ingeniería; servicios de asesoramiento tecnológico relativo a análisis de ingeniería de máquinas; servicios de ingeniería de software para el procesamiento de datos; servicios de dibujo de ingeniería civil; realización de peritajes de ingeniería; consultoría sobre inteligencia artificial; consultoría tecnológica en el ámbito de la inteligencia artificial; investigación en el ámbito de la tecnología de la inteligencia artificial; desarrollo de plataformas informáticas; plataforma como servicio (PaaS);provisión informática de plataforma como servicio (PaaS). de la clase 42. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617625	E-MARCAS SPA, en representación de ROLANDO ENRIQUE SCHWERTER STRAUCH	Denominativa	NUEVA BRAUNAU RUTA DE LOS COLONOS	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1183124 Marca BRAUNAU Protege Bebidas alcohólicas (con excepción de cervezas). de la clase 33; Registro 1303608 Marca NUEVA BRAUNAU Protege aguas

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				minerales y bebidas sin alcohol; bebidas a base de frutas y zumos de frutas; siropes y preparaciones para elaborar bebidas. de la clase 32 y Registro 1421394 Marca BRAUNAU Protege Cervezas. de la clase 32. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617630	Andrés Sebastián Méndez Franz	Mixta	Neuro link	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1350410, marca ILINK, que distingue Servicios médicos; Cirugía; Servicios médicos, en concreto un procedimiento no quirúrgico que utiliza una combinación de un agente

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				reticulante y radiación UV; Cirugía, en concreto un procedimiento quirúrgico que utiliza una combinación de un agente reticulante y radiación UV, de la clase 44; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617685	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Guillermo Alberto Faúndez Castillo y Yorky Bliett Faúndez Gallegos	Mixta	Micelio's	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1466872, marca HOSTAL MICELIO, que distingue Hostales; servicios de hostales, de la clase 43;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617702	José Miguel Valenzuela Rendic, en representación de CAITREN SpA	Denominativa	caitren	CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N1402580, marca KAITREN, que distingue Ropa; ropa para la lluvia; ropa interior; ropa exterior; ropa de playa; prendas inferiores (ropa);ropa de confección, de la clase 25;

Sección M3:

Observaciones de Fondo

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1605737	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Carla Gabriela Jadue Melnick	Mixta	El Ropero Bosques	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 29/04/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1227557. ROPERO. Vestuario, calzado y sombrerería en general. Clase 25. Registro 1224372. ROPERO AEYA. Calzado; vestimenta; vestuario. Clase 25. Que, con fecha 12/05/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los productos solicitados, debido a las diferencias gráficas y fonéticas que presentan los signos en conflicto. La especial configuración de los signos logran diferenciarlos de forma tal que se presume que podrán coexistir pacíficamente unido a que no se trata de idénticos productos, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1605738	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Carla Gabriela Jadue Melnick	Mixta	El Ropero Bosques	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 29/04/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1227557. ROPERO. Vestuario, calzado y sombrerería en general. Clase 25. Registro 1224372. ROPERO AEYA. Calzado; vestimenta; vestuario. Clase 25. Registro 1227558. ROPERO. Servicios de publicidad, servicios de administración comercial, servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de toda clase se productos, servicios de venta al por mayor o al detalle de toda clase de productos por catalogo, teléfono o Internet. Clase 35. Registro 1259798. EL ROPERO DE PIERINA. Servicios de comercialización (venta al por mayor y al detalle) de productos de las clases 1 a la 34. Servicios de reagrupamiento por cuenta de terceros, de productos diversos, permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad. Servicios de comercio electrónico, en concreto, suministro de información sobre productos a través de redes de telecomunicaciones con una finalidad publicitaria y de ventas. Servicios de compra y venta al público de todo tipo de productos por internet, correo o por medio de una comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, world wide web y otras redes de bases de datos; servicios de representación de empresas o productos nacionales o extranjeros. Servicios de importación y exportación de todo tipo de productos. Servicios de ayuda en la administración, explotación o dirección de empresas y negocios comerciales. Servicios de propaganda o publicidad radiada y televisada. Clase 35. Registro 1273054. EL ROPERO DE OLIVIA. Venta al por mayor y al por menor de toda clase de productos de la clase 25. Clase 35. Registro 1251814. ROPERO BY COLLOKY. Servicios de publicidad, servicios de administración comercial, servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de toda clase se productos, servicios de venta al por mayor o al detalle de toda clase de productos, por catalogo, teléfono o Internet. Clase 35. Registro 879264. ROPERO PAULA. Servicios de

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				organización de eventos comerciales para fines de venta, servicios de venta por catalogo, por internet y servicios de oferta, marketing y publicidad c1251811on fines de venta de todo tipo de bienes; servicios de exhibición de bienes para su venta. Clase 35. Registro 1251811. ROPERO COLLOKY. Vestuario, calzado y sombrerería en general. Clase 25. Servicios de publicidad, servicios de asesorías comerciales, servicios de venta al por mayor o al detalle de toda clase de productos. Servicios de venta telefónica, vía Internet o televisión. Servicios de organización de eventos para fines comerciales. Clase 35. Registro 1193936. LINEA ROPERO. Servicios de publicidad, servicios de administración comercial, servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de toda clase se productos, servicios de venta al por mayor o al detalle de toda clase de productos por catalogo, teléfono o Internet. Clase 35. Registro 1148622. BENDITO ROPERO. Venta y comercialización de productos clases 03, 09, 14, 18, 25 y 28, al por mayor y/o detalle. Gestión comercial de licenciamiento para terceros, exportación, importación, representación y promoción de esos productos. Marketing y publicidad de esos productos. Venta de productos por medio de catálogos y medios electrónicos e interactivos, permitiendo a los consumidores examinar y comprar estos productos con comodidad. Exhibiciones, ferias comerciales y de publicidad. Desfiles de moda con fines promocionales. Contratación de personal. Clase 35. Que, con fecha 12/05/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los productos solicitados, debido a las diferencias gráficas y fonéticas que presentan los signos en conflicto. La especial configuración de los signos logran diferenciarlos de forma tal que se presume que podrán coexistir pacíficamente unido a que no se trata de idénticos productos, y por tanto, se reconsidera observación de fondo.

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/08/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1605752	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de Comercializadora Magali Maffrand EIRL	Denominativa	VELA ARENA	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 06/05/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1202111. ARENA. Publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial y trabajos de oficina. Clase 35. Registro 1350661. ARENA VIRTUAL. Servicios de gestión de negocios comerciales, servicios de información, asesoramiento y consultoría en relación a negocios y gestión o administración de negocios incluidos los servicios prestados en línea o vía la Internet. Servicios de importación y exportación de toda clase de productos, servicios de publicidad, organización de exposiciones con fines comerciales. Clase 35. Que, con fecha 18/06/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas. Agrega que la marca “VELA ARENA” es un signo que deriva de su marca matriz SAMSA, que cuenta con su debido registro y cuenta con mismo solicitante en autos. Sostiene que existen una serie de registros previos con una estructura similar. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. Que de un nuevo examen de los antecedentes y de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los productos y servicios solicitados, debido a las diferencias de coberturas que presentan los signos en conflicto. Además la especial configuración de los signos logran diferenciarlos de forma tal que se presume que podrán coexistir pacíficamente unido a que no se trata de idénticos productos, y por tanto, se reconsidera observación de fondo. Con protección al conjunto y sin protección al término "vela" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/08/2025

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1605789	Juan Carlos Buvinic Alarcón	Denominativa	Parque Termal Edén	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 07/05/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1397512.TERMAEDÉN. Servicios de estaciones termales para la salud y el bienestar del cuerpo y el espíritu; servicios de termas con fines terapéuticos o de belleza e higiene para personas. Clase 44. Registro 1244304. THE EDÉN. Alquiler de máquinas y aparatos para uso en salones de belleza o barberías; Cuidados de higiene y belleza; Cuidados médicos, higiénicos y de belleza; Salones de belleza; servicios de centros de estética para la higiene y belleza de las personas; Servicios de salón de belleza; servicios de salones de belleza; servicios de termas con fines terapéuticos o de belleza e higiene para personas; Servicios de tratamiento de belleza; depilación con cera; Servicios de depilación corporal por cera para el cuerpo humano; Servicios de depilación corporal por cera para seres humanos; Servicios de depilación personal; Servicios de depilación por laser; Servicios de depilación y reducción permanente del vello. Clase 44. Que, con fecha 16/06/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la solicitud de autos quiere hacer la distinción de ¨Servicios de baños termales en exterior; servicios de estaciones termales; servicios de estaciones termales para la salud y el bienestar del cuerpo y el espíritu¨. Agrega que el registro previo Nº 1397512, correspondiente a la ¨TERMAEDÉN¨ pertenece al mismo titular de la marca pedida. Respecto del registro n° Nº 1244304 señala que las marcas en conflicto pueden coexistir ya que cuentan con coberturas distintas. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. Que de la contestación realizada, se constata que no se configuran los supuestos de la causal en relación a los servicios solicitados, debido a

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que el registro previo Nº 1397512, correspondiente a la ¨TERMAEDÉN¨ pertenece al mismo titular de la marca pedida. Respecto del Registro previo Nº 1244304 correspondiente a la marca ¨The Edén¨, la especial configuración de los signos logran diferenciarlos de forma tal que se presume que podrán coexistir pacíficamente unido a que no se trata de idénticos servicios, y por tanto, se reconsidera observación de fondo. Con protección al conjunto y sin protección al término "Parque Termal" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1606194	Luis David Soto González, en representación de Clean Safe spa	Denominativa	CleanSafe	Que, de un nuevo análisis del signo pedido es posible concluir que no se advierte una vinculación directa e inequívoca entre el signo y la cobertura pedida, debiendo efectuarse un construcción intelectual adicional para poder vincular la cobertura con el signo, de lo cual es posible deducir que el signo pretendido resulta ser más bien evocativo o sugestivo, por tanto y según lo señalado se reconsidera la observación de fondo.
1607086	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Sociedad Importadora Southernking Limitada	Mixta	FERAL	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607455	SANTA CRUZ IP SPA, en representación de INMOBILIARIA ELISUR SPA	Mixta	lov PITRUFQUÉN	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22 de mayo de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letras H) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1219791, marca L.O.V, que distingue Preparaciones para limpieza, cuidado y embellecimiento de la piel, uñas, labios, ojos y cabello; perfumería; cosméticos; motivos decorativos para uso cosmético; productos para el cuidado de las uñas; preparaciones cosméticas para el cuidado del cabello; Productos para el peinado del cabello, de la clase 3; Aparatos e instrumentos accionados a mano para el cuidado cosmético y decorativo de uñas para los dedos de la mano y los dedos de los pies, las pestañas, las cejas, a saber limas de esmeril, pulidores de uñas, tijeras de uñas, cortaúñas, alicates para uñas, pulidora de uñas, tijeras para la cutícula (todos los productos antes mencionados no eléctricos), pinzas pequeñas para depilar, rizadores de pestañas; instrumentos manuales para la aplicación de pestañas falsas; limas de uñas; limas; instrumentos de pedicura, de la clase 8; Cepillos (excepto para pintar); utensilios cosméticos; peines; aplicadores de maquillaje, a saber, esponjas o cepillos para aplicar maquillaje y cosméticos; esponjas, a saber esponjas de aseo personal, esponjas de baño, esponjas corporales, esponjas faciales, de la clase 21; Registro N°1219377, marca L.O.V, que distingue Preparaciones para limpieza, cuidado y embellecimiento de la piel, uñas, labios, ojos y cabello; perfumería; cosméticos; motivos decorativos para uso cosmético; productos para el cuidado de las uñas; preparaciones cosméticas para el cuidado del cabello; preparaciones para el peinado del cabello, de la clase 3; Aparatos e instrumentos accionados a mano para el cuidado cosmético y decorativo de uñas para los dedos de la mano y los dedos de los pies, las pestañas, las cejas, a saber limas de esmeril, pulidores de uñas, tijeras de uñas, cortaúñas, alicates para uñas, pulidora de uñas, tijeras para la cutícula (todos los productos antes mencionados no eléctricos), pinzas pequeñas para depilar, rizadores de pestañas;

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Instrumentos manuales para la aplicación de pestañas falsas; limas de uñas; limas; Instrumentos de pedicura, de la clase 8; Cepillos (excepto para pintar); utensilios cosméticos; peines; aplicadores de maquillaje, a saber, esponjas o cepillos para aplicar maquillaje y cosméticos; esponjas, a saber esponjas de aseo personal, esponjas de baño, esponjas corporales, esponjas faciales, de la clase 21; Registro N°1219378, marca L.O.V, que distingue Preparaciones para limpieza, cuidado y embellecimiento de la piel, uñas, labios, ojos y cabello; perfumería; cosméticos; motivos decorativos para uso cosmético; productos para el cuidado de las uñas; preparaciones cosméticas para el cuidado del cabello; preparaciones para el peinado del cabello, de la clase 3; Aparatos e instrumentos accionados a mano para el cuidado cosmético y decorativo de uñas para los dedos de la mano y los dedos de los pies, las pestañas, las cejas, a saber limas de esmeril, pulidores de uñas, tijeras de uñas, cortaúñas, alicates para uñas, pulidora de uñas, tijeras para la cutícula (todos los productos antes mencionados no eléctricos), pinzas pequeñas para depilar, rizadores de pestañas; Instrumentos manuales para la aplicación de pestañas falsas; Limas de uñas; Limas; Instrumentos de pedicura, de la clase 8; Cepillos (excepto para pintar); utensilios cosméticos; peines; aplicadores de maquillaje, a saber, esponjas o cepillos para aplicar maquillaje y cosméticos; esponjas, a saber esponjas de aseo personal, esponjas de baño, esponjas corporales, esponjas faciales, de la clase 21; Registro N°1247176, marca LOV, que distingue Anticonceptivos (preparaciones y sustancias); geles espermicidas, líquidos y cremas; lubricantes higiénicos y desinfectantes para uso en el área de la vagina, el pene y el ano; lubricantes para uso personal; humectantes vaginales; preparaciones de uso externo, es decir, aerosoles, líquidos y cremas para la salud sexual y / o para aumentar la excitación sexual; preparaciones y productos farmacéuticos, a saber, suplementos nutricionales para la salud sexual y/o para incrementar la excitación sexual, de la clase 5. Que, con fecha 13 de junio de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes que los signos presentan diferencias gráficas, fonéticas y conceptuales suficientes, que atendida la limitación de cobertura efectuada los signos distinguirían coberturas

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				diversas y que registros de marcas similares, para idénticas clases coexistirían pacíficamente. Considerando: Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.”.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o los servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios no relacionados. Que efectuado un nuevo análisis de coberturas y habiendo mediado limitación de cobertura por parte del solicitante, se concluye que el ámbito de protección del signo pedido difiere de aquel que protege el registro previo en cuanto a naturaleza, función, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales, por cuanto excluye de los servicios de comercialización y afines de clase 35, los productos de la clase 3, 5, 8 y 21 que amparan los registros previos. Que habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que distinguen coberturas diferentes y no relacionadas, conforme al principio de especialidad de las marcas enunciado previamente no es necesario analizar los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa, de forma de poder confundirse con ella, ya que en virtud del mencionado principio, la coexistencia de las marcas será posible sin que se produzca error o confusión entre los consumidores. Que, conforme lo señalado precedentemente, corresponde reconsiderar la observación de fondo fundada en los artículos 19 y 20 letra H) inciso 1° de la ley N°19.039 y en los Registros N°1219791, 1219377, 1219378

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y 1247176, toda vez que en un nuevo análisis de su confrontación y habiendo mediado limitación respecto al ámbito de protección requerido, es posible advertir que los signos apuntan a un segmento del mercado distinto y específico, lo cual los hace diferentes y posibilita su coexistencia, sin prestarse para inducir a confusión entre el público consumidor. Vistos, el mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 y en el Reglamento de dicha ley, se acepta a registro esta solicitud, con protección al conjunto y sin protección al término "PITRUFQUÉN" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1612356	Fabián Alexander González González	Mixta	PATAGONIA FASHION WEEK	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1612365	Macarena Valentina Hernández González, en representación de Comercial Línea Nueva SpA.	Mixta	GUT premium by launa	Con protección al conjunto y sin protección al término "premium" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1612370	Fabián Alexander González González	Mixta	PATAGONIA FASHION GREEN	Con protección al conjunto y sin protección a los elementos compositivos aisladamente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1612974	Valentina Venturelli Santa María, en representación de Hamilton Lane Advisors, L.L.C.	Mixta	cobalt LP by Hamilton Lane	
1614277	ALEXANDER SEBASTIÁN MUHLENBROCK REYES, en representación de Franchesca Antonia Canihuante Riquelme	Mixta	EBETCOM Equipos de Construcción	Con protección al conjunto. Sin protección a Equipos de Construcción de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1615303	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de International Truck Intellectual Property Company, LLC	Denominativa	INTERNATIONAL	
1615348	César Eduardo Valenzuela Lara, en representación de Federación Deportiva Chilena de Pesca Y Lanzamiento FECHPYL	Mixta	Federación Chilena de Pesca y Lanzamiento FECHPYL	Con protección al conjunto. Sin protección a Federación Chilena de Pesca y Lanzamiento de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616482	Alexander Sebastián Mühlenbrock Reyes, en representación de Maria Paula Medina Valle	Mixta	NICE TO MEET ME	
1616486	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Josue Eduardo Guajardo Miranda	Mixta	YATSAR	
1616571	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Inversiones Ave Fénix SpA	Mixta	PAISLIBRE.CL	Con protección al conjunto y sin protección al segmento ".CL" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1616575	Juan Carlos Moreno Camus, en representación de Constanza Sofía Keitel Camponovo	Mixta	BAGU	
1616624	DLA Piper Chile , en representación de Everest Refrigeração Indústria e Comércio Ltda.	Mixta	Everest	
1616742	Luciano Andrés Medina Pérez	Mixta	DISTOPÍA COMUNICACIÓN DIGITAL	Con protección al conjunto y sin protección a "COMUNICACIÓN DIGITAL" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1616785	Héctor Eduardo Muñoz Díaz, en representación de Ignacio Humberto Pizarro Quezada	Mixta	RED ÓPTICAS	Con protección al conjunto y sin protección al término "ópticas" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1616789	María Javiera Badilla Véliz, en representación de CENTRO DE ATENCIÓN ODONTOLÓGICA NORDEN S.A.	Denominativa	NORDEN	
1616807	María Javiera Badilla Véliz, en representación de CENTRO DE ATENCIÓN ODONTOLÓGICA NORDEN S.A.	Mixta	NORDEN DENTAL CARE	Con protección al conjunto y sin protección al término "DENTAL CARE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1616827	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de INGENIERIA Y SEGURIDAD INDUSTRIAL KS LTDA	Mixta	BUNKER	
1616846	SILVA Y CIA. , en representación de Küpfer Hermanos S.A.	Mixta	GetPro	
1616849	SILVA Y CIA. , en representación de Küpfer Hermanos S.A.	Denominativa	EXANCO	
1616850	Rodrigo Del Niño Jesús Silva Montes, en representación de MATRIZ HOGAR ESTILO SpA	Mixta	GENEVRA	
1616851	Andrés Enrique Donoso Krauss, en representación de Importadora Padre Mariano SpA	Mixta	Strike One	
1616852	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de CEVET SAN VICENTE SPA	Denominativa	c.v.s.v. CLINICA VETERINARIA SAN VICENTE	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "CLINICA VETERINARIA" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616853	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de CEVET SAN VICENTE SPA	Denominativa	o.v.c. Odontología Veterinaria Chile	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "Odontología Veterinaria Chile" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1616855	Nicolás García Lorca, en representación de SHAOXING UNDIS MEDICAL TECHNOLOGY CO.,LTD.	Mixta	UNDIS	
1616857	SILVA Y CIA. , en representación de Küpfer Hermanos S.A.	Mixta	TechXtreme	
1616858	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Creditú Administradora de Mutuos Hipotecarios S.A.	Mixta	creditú	
1616867	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de CEVET SAN VICENTE SPA	Denominativa	c.v.s.c. CENTRO VETERINARIO SAN VICENTE	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "CENTRO VETERINARIA" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1616869	SILVA Y CIA. , en representación de Küpfer Hermanos S.A.	Mixta	GetPro	
1616891	María José Vargas Donoso	Mixta	Lavendear	
1616897	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de MARCO ROSALES CASTRO SERVICIOS AUTOMOTRICES INTEGRALES EIRL	Mixta	Bull tint	
1616907	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Christopher Manuel Quevedo Hernandez	Mixta	Kiichiro Sushi	Con protección al conjunto y sin protección a "Sushi" en forma aislada, en conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1616925	Gilda Josseline Sáez Cares	Mixta	Oso de Papel	
1616929	Daniel Andrés Ramos Naudón	Mixta	Optimus	
1616934	Paulina Nazar Massuh, en representación de Paulina Graciela Puentes Negrete	Mixta	Valdiloche	
1616953	Fernando Fernández Tellería, en representación de iTechene Technologies (Hong Kong) Company Limited	Mixta	BESCORE	
1617083	Franklin Mario Calderón Yáñez, en representación de RC LUBDAH SPA	Denominativa	NZIMETECH	
1617143	ABOGADOC SpA, en representación de DISTRIBUCIÓN, SERVICIO Y CONSTRUCCIÓN SPA	Mixta	Maxicon	
1617144	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de Alpha Parabrisas SpA	Mixta	A ALPHA PARABRISAS	Con protección al conjunto. Sin protección a PARABRISAS de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1617155	SILVA ABOGADOS , en representación de BR BEAUTY COSMÉTICOS, COMÉRCIO, IMPORTAÇÃO E EXPORTAÇÃO LTDA	Denominativa	CADIVEU BRASIL CACAU	Con protección al conjunto. Sin protección a BRASIL y a CACAU de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617158	SILVA ABOGADOS , en representación de BR BEAUTY COSMÉTICOS, COMÉRCIO, IMPORTAÇÃO E EXPORTAÇÃO LTDA	Denominativa	BRASIL CACAU BY CADIVEU	Con protección al conjunto. Sin protección a BRASIL y a CACAU de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1617202	Héctor Patricio Reyes Salas, en representación de SOHO COLLECTION SpA	Mixta	SOHO COLLECTION	Con protección al conjunto. Sin protección a COLLECTION de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1617210	Danilo Alexis Jofré Cornuz	Mixta	Danilo Jofré academia de moda	Con protección al conjunto. Sin protección a academia de moda de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1617214	María Paz Ríos Lama, en representación de Mauricio Antonio Muñoz Conejero	Mixta	SM PADS By MNKO	Con protección al conjunto. Sin protección a SM PADS de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1617220	Ximena Alejandra García Torres	Mixta	InnoScale you can always do more	
1617245	Karen Vanessa Abusada Meserlian, en representación de Carlos Bote Ruiz y Marcelo Eduardo Gago	Denominativa	Candy Point all you need is candy	
1617317	Philip Brian Provoste Sarmiento	Mixta	Perreolandia	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "perreo", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1617344	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Wilmer Alberto Marquez Colina	Mixta	Apalancados	
1617347	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Felipe Andrés González Caro	Mixta	Insufire	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Fire", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1617349	Patricio Javier Contreras Eliz	Denominativa	M16 RELOADED	
1617350	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alejandro Franklin Sentis Herrmann	Mixta	Somatic Emotional Processing TCE	Con protección al conjunto y sin protección al término "Somatic Emotional Processing", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1617352	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ernesto Flores Montero	Mixta	Tripvi	
1617353	Carlos Gonzalo Díaz Bahamóndez	Mixta	Mix 90	
1617446	Eduardo Daniel Rivera Roa	Denominativa	Galaxica	
1617449	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Mariana De Jesús Arteaga Vial y Felipe Aurelio Del Río Goudie	Mixta	EMPREPOLIS	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617450	María Javiera Badilla Véliz, en representación de Quimica del Campo SpA	Mixta	QDC Química del Campo	Con protección al conjunto, sin protección a los términos "Química y Campo" individualmente considerados y sin protección a la sigla SpA inserta en la etiqueta de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1617451	Ericka Silvana Cicchini Gonzales Otoya, en representación de MARCO ANTONIO DIAZ COSTA	Mixta	HULA	
1617453	María Olivia Martínez Osorio	Mixta	M	
1617454	Pablo Saenz De Santa Maria Pérez-cotapos, en representación de BULKCO SPA	Denominativa	LOS INSERVIBLES	
1617456	Christian Gustavo Ernst Suárez, en representación de MARRIOTT WORLDWIDE CORPORATION	Mixta	SERIES BY MARRIOTT	
1617458	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de GrePa SpA	Mixta	AL' GELATO	Con protección al conjunto y sin protección al término "GELATO" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1617459	Rossana Marisol Buzzo Garay	Denominativa	AEQUITAS	
1617467	Jiayu Zhang	Figurativa		
1617468	Camila Fernanda Navia Pérez	Mixta	La Violina	
1617469	Marco Antonio Catalán Peñaloza, en representación de SERVICIOS FUNEBRES CATALAN SpA	Mixta	SERVICIOS FUNERARIOS CATALÁN	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "SERVICIOS FUNERARIOS" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1617473	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de José Valladares Camus elaboradora de alimentos E.I.R.L.	Mixta	El Rinconcito de la Abuela	
1617506	Hugo Roberto Di Giulio, en representación de María Cristina Núñez Marchant	Denominativa	QUE TODO FLUYA	
1617512	Patty Andrea Cremaschi Yavar	Mixta	M2M CONNECT	
1617516	Mauricio Armando Muñoz Arancibia	Denominativa	LIMPIATEX	
1617518	Sergio Esteban Díaz Febres	Denominativa	tecnoquil	
1617525	Nicolás Maximiliano Torres Moraga	Denominativa	Colbak	
1617531	Yerko William Berríos Bascur	Denominativa	el recurrente	
1617538	Enrique Alfonso Devaud Morales	Denominativa	Día y Noche	
1617546	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de ANDREA ZAROR	Mixta	LECOLORI	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617549	Patricio Alejandro Moya Sanguineti	Denominativa	aseter	
1617560	Felipe Ignacio Leigh González, en representación de Importadora y Comercializadora Orígenes SpA	Mixta	Prende	
1617567	Rodrigo Andrés Valenzuela Vives	Mixta	PatrimoniaVacacional	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Vacacional" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1617571	Rodrigo Andrés Valenzuela Vives	Mixta	PatrimoniaLegal	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Legal" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1617575	Rodrigo Andrés Valenzuela Vives	Mixta	PatrimoniaGlobalPropiedades	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Propiedades" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1617576	Brenda Paola Vergara Herrera, en representación de Consultoría Pablo Nicolás Valenzuela Romero E.I.R.L	Mixta	CASITA DE LA CALMA EN EL AULA	Con protección al conjunto y sin protección a las palabras “CALMA EN EL AULA” individualmente consideradas de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1617579	Rodrigo Andrés Valenzuela Vives	Mixta	PatrimoniaGlobalInversiones	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Inversiones" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1617582	Rodrigo Andrés Valenzuela Vives	Mixta	PatrimoniaGlobalConsultoria	Con protección al conjunto y sin protección al segmento "Consultoria" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley N°19.039.
1617595	Jorge Garay Pérez, en representación de LABORATORIO PETRIZZIO LIMITADA	Mixta	PETRIZZIO	
1617598	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Hinojosa Limitada	Mixta	Sensagri	
1617602	Jorge Garay Pérez, en representación de LABORATORIO PETRIZZIO LIMITADA	Mixta	PETRIZZIO	
1617606	Jorge Garay Pérez, en representación de LABORATORIO PETRIZZIO LIMITADA	Mixta	PZZO	
1617608	Jorge Garay Pérez, en representación de LABORATORIO PETRIZZIO LIMITADA	Mixta	PZZO	
1617612	Matías Alessandro Bertoni Bravo, en representación de DUNKAY SpA	Mixta	DUNKAY	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617615	SILVA Y CIA. , en representación de Publicaciones y Difusión S.A.	Denominativa	Hoy X Hoy	
1617616	Jorge Garay Pérez, en representación de ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD	Mixta	ACHS	
1617624	Consultora Holtheuer & Cía. Ltda. , en representación de Roddy Fernando Jorquera Pallauta	Mixta	KAUKARI	
1617626	Alvaro Sebastian Samudio Benavides	Denominativa	SanaDictino	
1617627	AR CONSULTING SPA, en representación de EXELTIS HEALTHCARE, S.L.	Denominativa	APIXERAL	
1617629	AR CONSULTING SPA, en representación de EXELTIS HEALTHCARE, S.L.	Denominativa	EMPADALT	
1617632	AR CONSULTING SPA, en representación de EXELTIS HEALTHCARE, S.L.	Denominativa	FERROVEN	
1617637	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Gabrica S.A.S.	Mixta	Gabrica	
1617639	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Gabrica S.A.S.	Mixta	Gabrica	
1617640	Francisco Javier Goñi Baeza	Denominativa	Masters of Rock	
1617642	Evelin Del Carmen Jara Díaz	Mixta	MACREVEL	
1617645	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Gabrica S.A.S.	Mixta	Gabrica	
1617653	Cristian Alejandro Prieto Pérez, en representación de FUNDACIÓN DOWNZA	Denominativa	DOWNZA	
1617656	Patricia Alejandra Stocker González, en representación de Debora Priscilla Lubbert Pizarro	Denominativa	ASLAN	
1617687	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Marcos Antonio Arratia Ferreira	Mixta	Hydratek	
1617689	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Anjos Chile SpA	Mixta	Anjos Colchones y Sofás	Con protección al conjunto y sin protección al término "Colchones" y "Sofás" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1617700	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de British American Tobacco (Brands) Inc.	Figurativa		

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617703	Álvaro Xavier Fernández Rojas, en representación de HORBAACH MANUFACTURING LLC	Denominativa	Horbäach	
1617704	COVARRUBIAS & CIA., en representación de Glou SpA	Denominativa	Planer by Relif	
1617710	ALESSANDRI & COMPAÑÍA LIMITADA, en representación de EQUIPAMIENTO COCINAS INDUSTRIALES A GAS ECIGAS SpA	Mixta	ECIGAS	
1617712	Juan Carlos De La Cruz Zegers Domínguez	Denominativa	kenobi	
1617715	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Servicios Audiovisuales Limitada	Mixta	EL PADRE DEL CONDOR	
1617716	Pamela Jeanette Castañeda Vera, en representación de inversiones y comercializadora bercas spa	Mixta	Ohaiyo Sushi & Bar	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "SUSHI" y "BAR" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1617718	Ricardo Andrés Saglie Cabezas	Mixta	León de plata	
1617734	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de Seaman Corporation	Denominativa	SEAMAN	
1617735	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de Seaman Corporation	Denominativa	FIBERTITE	
1617736	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de Seaman Corporation	Denominativa	XR-5	
1617737	Bernardo Javier Waissmann, en representación de Industrial y Comercial Opera Group Limitada	Mixta	M Mirame	
1617743	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de Servicios médicos Lumiére Ltda	Mixta	EÚ LUMIÉRE	
1617745	Reinaldo Rivas Nielsen, en representación de Holding Barnafi SpA	Denominativa	BK INT.	
1617750	ASESORIAS JURIDICAS COVARRUBIAS LIMITADA, en representación de CIPLA LIMITED	Denominativa	CHROMLER	
1617753	Cristóbal Alejandro Maulén Vega	Mixta	DOPE! homepark	
1617759	Enriqueta Gabriela González Fuenzalida, en representación de Alejandro Eduardo Oroz Flores	Mixta	ECRAL	
1617760	Tingting Chen	Mixta	LAVERNE	
1617769	ABMARK SOCIEDAD LTDA., en representación de ONLYFOOD SPA	Mixta	ONLYFOOD	

Sección M4:

Aceptación a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1617773	IURIS ABOGADOS S.A, en representación de IMPORTADORA USKO S.A.	Mixta	USKO	
1617776	Fernando Rodrigo Cárdenas Muñoz	Denominativa	Boulderami	
1617779	Barbara Moise	Denominativa	Carotone	
1617780	E-MARCAS SPA, en representación de DISTRIBUIDORA & IMPORTADORA DIMARSA LIMITADA	Mixta	BODENSUR	
1617782	IURIS ABOGADOS S.A, en representación de IMPORTADORA USKO S.A.	Mixta	USKO IMPORTADORA USKO S.A.	Con protección al conjunto y sin protección a los términos "IMPORTADORA y S.A." individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1617789	SARGENT & KRAHN, en representación de Ideal S.A.	Denominativa	NUTRA BIEN! BROOKIE	Con protección al conjunto y sin protección al término " BROOKIE " individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1617790	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de COMERCIAL LASTOVO SPA	Denominativa	PACKOUT	
1617818	Pablo Enrique Arancibia Jara	Figurativa		
1617900	Alex Marcelo Goldsmith Espinoza, en representación de Javier Ambrosio Mery Moreno	Denominativa	Paraíso Wild	
1617904	Daniel Ceferino Castillo Castillo, en representación de COMERCIAL Y SERVICIOS AUTOMOTRICES NEWEN SPA	Denominativa	AUTOMOTRIZ NEWEN	Con protección al conjunto y sin protección al término "Automotriz", individualmente considerado, de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039
1617906	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de KARTEK SPA	Denominativa	KARTEK	

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1489277	Estudio Federico Villaseca y Cía., en representación de Velas Capital SpA	Mixta	PUY	Número de Registro: 1471700
1523096	Estudio Carey Ltda. , en representación de Bilyara Vineyards Pty Ltd	Denominativa	YELLOW LABEL	Número de Registro: 1471701
1534274	Johansson & Langlois, en representación de LX HAUSYS, Ltd.	Denominativa	Hausys	Número de Registro: 1471702
1546548	Felipe Eduardo Lagos Mellado, en representación de Comercializadora Felmell Spa	Denominativa	Poxit	Número de Registro: 1471703
1548120	Juan Alberto Luciano Díaz Wiechers, en representación de Inversiones El Otoñal Ltda.	Denominativa	ORGANIZA VINTAGE	Número de Registro: 1471704
1565766	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Daniela Monserrat Caraboni Raasch	Denominativa	ILEV Routine, Contemos esta Historia	Número de Registro: 1471705
1571690	Silva y Cía. , en representación de Grupo Mil Sabores SpA	Denominativa	DOT EXPERIENCE	Número de Registro: 1471706
1571695	Silva y Cía. , en representación de Grupo Mil Sabores SpA	Denominativa	DOT EXPERIENCE	Número de Registro: 1471707
1571702	Silva y Cía. , en representación de Grupo Mil Sabores SpA	Denominativa	DOT PUNTOS	Número de Registro: 1471708
1571708	Silva y Cía. , en representación de Grupo Mil Sabores SpA	Denominativa	DOT PUNTOS	Número de Registro: 1471709
1574519	Matías Silva Johnson, en representación de Skipo Chile SpA	Mixta	Skipo	Número de Registro: 1471710
1592869	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Óptica Nebula SpA	Denominativa	Optica Nebula	Número de Registro: 1471711
1593142	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Denis Alexandre Vásquez Cáceres	Mixta	Aserrin Don Pepe	Número de Registro: 1471712
1593360	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Susan Karina Turrieta Galaz	Mixta	Susi hace Crochet	Número de Registro: 1471713
1594412	IdenBiz Chile E.I.R.L., en representación de Pharmaris Chile SpA	Denominativa	SILDENAFILARIS	Número de Registro: 1471714
1597722	DLA Piper Chile , en representación de Started SpA	Mixta	Started	Número de Registro: 1471715
1597724	DLA Piper Chile , en representación de Started SpA	Denominativa	Started	Número de Registro: 1471716
1598144	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Chilean Marroni Farms S.A.	Denominativa	Chilean Marroni Frozen	Número de Registro: 1471717
1598146	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Chilean Marroni Farms S.A.	Denominativa	Chilean Marroni Frozen	Número de Registro: 1471718
1598148	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Chilean Marroni Farms S.A.	Denominativa	Chilean Marroni Frozen	Número de Registro: 1471719

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1598151	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Chilean Marroni Farms S.A.	Denominativa	Chilean Marroni Frozen	Número de Registro: 1471720
1600967	Catalina Luz Allende Montero, en representación de Trawa Artesania SpA	Denominativa	TRAWA	Número de Registro: 1471721
1601588	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Universidad Austral de Chile	Mixta	EDUMAP	Número de Registro: 1471722
1601922	Elicet Loreto Albornoz Soto	Denominativa	EL GRANO. Panadería, pastelería, cafetería y banquetería	Número de Registro: 1471903
1602215	Mühlenbrock & Kühner SpA, en representación de CPP y OPP SpA	Mixta	AGUA PARINACOTA EL AGUA PURA Y NATURAL SIEMPRE SERÁ MEJOR	Número de Registro: 1471723
1602290	Silva y Cía. , en representación de Viña Luis Felipe Edwards Ltda.	Denominativa	LUIS FELIPE EDWARDS VADO	Número de Registro: 1471724
1606034	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Climatización y Refrigeración Climaverd Ltda.	Mixta	Climaverd	Número de Registro: 1471725
1606037	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Industrial y Comercial San Diego Limitada	Mixta	Transtar	Número de Registro: 1471726
1606326	Marilú Esperanza Plaza Fluxá	Denominativa	Salpique Wash	Número de Registro: 1471727
1606329	Alejandra Sofía González Castro, en representación de Producciones Mitjavila Chile S.A.	Mixta	MITJAVILA	Número de Registro: 1471728
1606396	Renee Anaís Rodó Lunnissi	Denominativa	uywa	Número de Registro: 1471729
1606442	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Ignacio Nicolás Vernal Rojas	Mixta	Red, White & Fake	Número de Registro: 1471730
1606449	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de David Andrés Medina Maturana	Mixta	Mía Fernanda	Número de Registro: 1471731
1606451	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercial y Distribuidora Medicapolo SpA	Mixta	Comercial y distribuidora Medicapolo spa	Número de Registro: 1471732
1606452	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Itzu SpA	Mixta	ITZU	Número de Registro: 1471733
1606454	Macarena Del Pilar Vásquez Miranda	Mixta	Guauyogi	Número de Registro: 1471734
1606468	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de Reciclajes Industriales S.A.	Denominativa	TurboCompost	Número de Registro: 1471735
1606469	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de Reciclajes Industriales S.A.	Denominativa	TurboCompost	Número de Registro: 1471736

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/08/2025

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1606470	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de Reciclajes Industriales S.A.	Denominativa	TurboCompost	Número de Registro: 1471737
1606471	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de Reciclajes Industriales S.A.	Denominativa	ACCircular	Número de Registro: 1471738
1606473	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de Reciclajes Industriales S.A.	Denominativa	ACCircular	Número de Registro: 1471739
1606474	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de Comercial y Servicios Rosario S.A.	Denominativa	Biofertilizante R15	Número de Registro: 1471740
1606475	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de Comercial y Servicios Rosario S.A.	Denominativa	Biofertilizante R15	Número de Registro: 1471741
1606476	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de Comercial y Servicios Rosario S.A.	Denominativa	Biofertilizante R15	Número de Registro: 1471742
1606477	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de Comercial y Servicios Rosario S A	Mixta	MULCH ARMONY	Número de Registro: 1471743
1606478	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de Comercial y Servicios Rosario S A	Mixta	MULCH ARMONY	Número de Registro: 1471744
1606480	Rodrigo Leandro Aguirre Morales, en representación de Comercial y Servicios Rosario S.A.	Mixta	MULCH ARMONY	Número de Registro: 1471745
1606646	Fincorp SpA, en representación de Héctor Fredy Correa Montecinos	Denominativa	OKKLIN	Número de Registro: 1471746
1606653	Evelyn Cristina Faúndez Pinto	Mixta	IMT INGENIERÍA	Número de Registro: 1471747
1606766	Johansson & Langlois , en representación de Grupo Cerro Uno SpA	Denominativa	Nativa Energy	Número de Registro: 1471748
1606946	Estudio Carey Ltda. , en representación de Cementos Argos S.A.	Denominativa	LUZ VERDE	Número de Registro: 1471749
1607006	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Nancupil y Sanhueza SpA	Mixta	Tía Jasnita	Número de Registro: 1471750
1607009	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Alejandro Rafael Blanco Martínez	Mixta	Movillano	Número de Registro: 1471751
1607010	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Comercial Darwin Orrego Bohn EIRL	Mixta	Tecnowin	Número de Registro: 1471752
1607014	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Benito Nelson Tello Saldibar	Mixta	Don Benito LAS MEJORES EMPANADAS DE CHILE	Número de Registro: 1471753
1607234	Rodrigo Bulnes Álamos, en representación de Decathlon	Figurativa		Número de Registro: 1471754

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607262	Rodrigo Bulnes Álamos, en representación de Decathlon	Figurativa		Número de Registro: 1471755
1608065	Sargent & Krahn, en representación de Pontificia Universidad Católica de Chile	Denominativa	UC	Número de Registro: 1471756
1608066	Sargent & Krahn, en representación de Pontificia Universidad Católica de Chile	Denominativa	UC	Número de Registro: 1471757
1608067	Sargent & Krahn, en representación de Pontificia Universidad Católica de Chile	Denominativa	UC	Número de Registro: 1471758
1608068	Sargent & Krahn, en representación de Pontificia Universidad Católica de Chile	Denominativa	UC	Número de Registro: 1471759
1608069	Sargent & Krahn, en representación de Pontificia Universidad Católica de Chile	Denominativa	UC	Número de Registro: 1471760
1608070	Sargent & Krahn, en representación de Pontificia Universidad Católica de Chile	Denominativa	UC	Número de Registro: 1471761
1608071	Sargent & Krahn, en representación de Pontificia Universidad Católica de Chile	Mixta	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE	Número de Registro: 1471762
1608072	Sargent & Krahn, en representación de Pontificia Universidad Católica de Chile	Mixta	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE	Número de Registro: 1471763
1608073	Sargent & Krahn, en representación de Pontificia Universidad Católica de Chile	Mixta	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE	Número de Registro: 1471764
1608074	Sargent & Krahn, en representación de Pontificia Universidad Católica de Chile	Mixta	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE	Número de Registro: 1471765
1608075	Sargent & Krahn, en representación de Pontificia Universidad Católica de Chile	Mixta	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE	Número de Registro: 1471766
1608076	Sargent & Krahn, en representación de Pontificia Universidad Católica de Chile	Mixta	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE	Número de Registro: 1471767
1608077	Sargent & Krahn, en representación de Pontificia Universidad Católica de Chile	Mixta	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE	Número de Registro: 1471768
1608079	Sargent & Krahn, en representación de Pontificia Universidad Católica de Chile	Mixta	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE	Número de Registro: 1471769
1608081	Sargent & Krahn, en representación de Pontificia Universidad Católica de Chile	Mixta	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE	Número de Registro: 1471770
1608083	Sargent & Krahn, en representación de Pontificia Universidad Católica de Chile	Mixta	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE	Número de Registro: 1471771

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608085	Sargent & Krahn, en representación de Pontificia Universidad Católica de Chile	Mixta	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE	Número de Registro: 1471772
1608087	Sargent & Krahn, en representación de Pontificia Universidad Católica de Chile	Mixta	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE	Número de Registro: 1471773
1608088	Sargent & Krahn, en representación de Pontificia Universidad Católica de Chile	Mixta	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE	Número de Registro: 1471774
1608090	Sargent & Krahn, en representación de Pontificia Universidad Católica de Chile	Mixta	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE	Número de Registro: 1471775
1608092	Sargent & Krahn, en representación de Pontificia Universidad Católica de Chile	Mixta	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE	Número de Registro: 1471776
1608093	Sargent & Krahn, en representación de Pontificia Universidad Católica de Chile	Mixta	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE	Número de Registro: 1471777
1608095	Sargent & Krahn, en representación de Pontificia Universidad Católica de Chile	Mixta	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE	Número de Registro: 1471778
1608098	Sargent & Krahn, en representación de Pontificia Universidad Católica de Chile	Mixta	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE	Número de Registro: 1471779
1608100	Sargent & Krahn, en representación de Pontificia Universidad Católica de Chile	Mixta	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE	Número de Registro: 1471780
1608102	Sargent & Krahn, en representación de Pontificia Universidad Católica de Chile	Mixta	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE	Número de Registro: 1471781
1608105	Sargent & Krahn, en representación de Pontificia Universidad Católica de Chile	Mixta	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE	Número de Registro: 1471782
1608109	Sargent & Krahn, en representación de Pontificia Universidad Católica de Chile	Mixta	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE	Número de Registro: 1471783
1608110	Sargent & Krahn, en representación de Pontificia Universidad Católica de Chile	Mixta	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE	Número de Registro: 1471784
1608111	Sargent & Krahn, en representación de Pontificia Universidad Católica de Chile	Mixta	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE	Número de Registro: 1471785
1608112	Sargent & Krahn, en representación de Pontificia Universidad Católica de Chile	Mixta	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE	Número de Registro: 1471786
1608114	Sargent & Krahn, en representación de Pontificia Universidad Católica de Chile	Mixta	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE	Número de Registro: 1471787
1608116	Sargent & Krahn, en representación de Pontificia Universidad Católica de Chile	Mixta	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE	Número de Registro: 1471788

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608117	Sargent & Krahn, en representación de Pontificia Universidad Católica de Chile	Mixta	PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE	Número de Registro: 1471789
1608128	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Soledad De Las Esperanzas Navarrete Veganzones	Mixta	MEMORY PARK CEMENTERIO PARQUE TRADICIONAL Y CREMACION	Número de Registro: 1471790
1608166	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Katherine Romina Rojas Barrera	Mixta	TOURU	Número de Registro: 1471791
1608173	Moisés Hernán Castro Toro, en representación de Linyi Consmos Imp.&Exp. Co., Ltd.	Mixta	CONSMOSPLEX	Número de Registro: 1471792
1608206	Moisés Hernán Castro Toro, en representación de Linyi Yonghong International Trading Co., Ltd	Mixta	YONG HONG	Número de Registro: 1471793
1608303	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Gabriel Octavio Alcorce Guerrero	Mixta	CGIC	Número de Registro: 1471794
1608586	Moisés Hernán Castro Toro, en representación de Shanghai AILIAI Sports Co., Ltd.	Mixta	AILIAI	Número de Registro: 1471795
1608587	Moisés Hernán Castro Toro, en representación de Shanghai AILIAI Sports Co., Ltd.	Mixta	AILIAI	Número de Registro: 1471796
1608590	Moisés Hernán Castro Toro, en representación de Epic Games, Inc	Denominativa	EPIC GAMES	Número de Registro: 1471797
1608660	Moisés Hernán Castro Toro, en representación de HongKong SongRain Industrial Co., Limited	Mixta	VL VIENNALINE	Número de Registro: 1471798
1609088	Moisés Hernán Castro Toro, en representación de Jinhua Linghang Kitchen co. LTD	Mixta	COOKLOVER	Número de Registro: 1471799
1609497	Lorena Magdalena Aguayo Núñez	Mixta	DECOLORE NATURAL SOAP VOLVIENDO AL ORIGEN	Número de Registro: 1471800
1609505	Moisés Hernán Castro Toro, en representación de Wellness Ventures Inc.	Denominativa	HBTower	Número de Registro: 1471801
1609515	Moisés Hernán Castro Toro, en representación de Yiwu Xiqi Trading Co., Ltd.	Denominativa	ambition	Número de Registro: 1471802
1609547	Agustina Paz Davis Komlos, en representación de Celsius Holdings, Inc.	Denominativa	SUMMER VIBE	Número de Registro: 1471803
1609754	Yaniv Amitai Loker, en representación de José Andrés Neuman Vaisman	Mixta	X XPOINT CYBERSECURITY	Número de Registro: 1471804
1610002	Yasna Alexandra Muñoz Muñoz	Mixta	Cabra loca	Número de Registro: 1471805

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610221	Issel Maritza Quiñones Olguín, en representación de Miguel Alejandro García Real	Mixta	Jeshua	Número de Registro: 1471806
1610274	Lidia Cecilia Esperanza Baeza Muñoz, en representación de Comercializadora Vitatex SpA	Mixta	VITATEX	Número de Registro: 1471807
1610593	Moisés Hernán Castro Toro, en representación de Leza, Escriña y Asociados S.A.	Denominativa	LEA RISK	Número de Registro: 1471808
1610624	Luis Felipe Claro Swinburn, en representación de Asphalt Research Technology, Inc.	Denominativa	NOIR COURT	Número de Registro: 1471809
1610630	Luis Felipe Claro Swinburn, en representación de Asphalt Research Technology, Inc.	Denominativa	NOIR	Número de Registro: 1471810
1610920	Gabriel Andrés Ramírez Cavieres	Denominativa	Café Mostacho	Número de Registro: 1471811
1611071	Moisés Hernán Castro Toro, en representación de Linkplay Technology Inc.	Mixta	WIIM	Número de Registro: 1471812
1611108	Ericka Silvana Cicchini Gonzales Otoya, en representación de Sifrah Bijou S.A.C.	Denominativa	SIFRAH	Número de Registro: 1471813
1611120	Ericka Silvana Cicchini Gonzales Otoya, en representación de Sifrah Bijou S.A.C.	Denominativa	SIFRAH	Número de Registro: 1471814
1611130	Ericka Silvana Cicchini Gonzales Otoya, en representación de Sifrah Bijou S.A.C.	Denominativa	SIFRAH	Número de Registro: 1471815
1611156	Ericka Silvana Cicchini Gonzales Otoya, en representación de Sifrah Bijou S.A.C.	Denominativa	SIFRAH	Número de Registro: 1471816
1611192	Ericka Silvana Cicchini Gonzáles Otoya, en representación de Sifrah Bijou S.A.C.	Mixta	S SIFRAH	Número de Registro: 1471817
1611677	Mauro Dellafiori Albala, en representación de Ronald Stein Leon Deportes EIRL	Denominativa	STEIN	Número de Registro: 1471818
1611838	Ármate Abogados Limitada, en representación de Grupo W SpA	Denominativa	LIBROKI	Número de Registro: 1471819
1611842	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de A&K S.a.r.l	Mixta	Akorn Akorn DESTINATION MANAGEMENT	Número de Registro: 1471820
1611872	Silva Abogados, en representación de Televisión Nacional de Chile	Denominativa	10 COSAS QUE NO SABIAS DE…	Número de Registro: 1471821
1611881	Silva Abogados, en representación de Televisión Nacional de Chile	Denominativa	EL JUEGO DEL DESTINO	Número de Registro: 1471822

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1612169	Silva Abogados, en representación de Televisión Nacional de Chile	Denominativa	EL MEDIO DÍA EN TVN	Número de Registro: 1471823
1612224	Francisca Gianina Candelori Silva, en representación de Sociedad de Inversiones Korsakof SpA	Mixta	ANDIMIX	Número de Registro: 1471824
1612244	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de Inversiones CK Limitada	Denominativa	STRINDBERG	Número de Registro: 1471825
1612250	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de Inversiones CK Limitada	Figurativa		Número de Registro: 1471826
1612251	Estudio Federico Villaseca y Compañía Limitada, en representación de Inversiones CK Limitada	Mixta	STRINDBERG	Número de Registro: 1471827
1612662	Silva y Cía. , en representación de Antofagasta Minerals S.A.	Denominativa	CUPROCHLOR-T	Número de Registro: 1471828
1612664	Estudio Carey Ltda. , en representación de Laser II SpA	Denominativa	EQUIFIBER	Número de Registro: 1471829
1612740	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Polla Chilena de Beneficencia S.A.	Denominativa	ENCHANTED ILUSIONS	Número de Registro: 1471830
1612741	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Polla Chilena de Beneficencia S.A.	Denominativa	ILUSIONES ENCANTADAS	Número de Registro: 1471831
1612742	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Polla Chilena de Beneficencia S.A.	Denominativa	THE GOLDEN SCARAB	Número de Registro: 1471832
1612747	Beuchat, Barros & Pfenniger , en representación de Polla Chilena de Beneficencia S.A.	Denominativa	EL ESCARABAJO DORADO	Número de Registro: 1471833
1613071	Sergio Andrés Valtierra Yuraszeck	Mixta	Wu Dal Chi Tae Kwon Do	Número de Registro: 1471834
1613321	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Ingenieria y Desarrollos Mineros e Industriales SpA. (INDEMIN)	Mixta	INDEMIN SEGURIDAD - EFICIENCIA - INNOVACION	Número de Registro: 1471835
1613360	Carmen Gloria Escobar Jara, en representación de Ingeniería y Desarrollos Mineros e Industriales SpA. (INDEMIN)	Mixta	INDEMIN SEGURIDAD - EFICIENCIA - INNOVACION	Número de Registro: 1471836
1613393	Alexander Sebastián Muhlenbrock Reyes, en representación de Marcial Eduardo Jeldres Carriel	Mixta	JEMA Servicios y Transportes	Número de Registro: 1471837
1613629	Puga Ortiz Propiedad Intelectual Limitada , en representación de Comercial Top Roller SpA	Mixta	TOP ROLLER	Número de Registro: 1471838
1613695	Silva Abogados, en representación de Froens SpA	Denominativa	RUEZ	Número de Registro: 1471839
1613702	Daniel Ignacio Rodríguez Soto	Denominativa	GuauHaus	Número de Registro: 1471840
1613721	Silva Abogados, en representación de Froens SpA	Denominativa	RUEZ	Número de Registro: 1471841
1613800	María José Vidal Olmedo	Mixta	KOZU	Número de Registro: 1471842

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1613824	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de British American Tobacco (Brands) Inc.	Denominativa	LUCKIES YELLOW	Número de Registro: 1471843
1614205	Asesorías y Servicios Marccain Ltda., en representación de José Andrés Quezada Vallejos	Mixta	HR HOJAS ROJAS	Número de Registro: 1471844
1614244	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Duna Enterprises SL	Mixta	GA.MA EGGO	Número de Registro: 1471845
1614436	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de General Motors LLC	Denominativa	GM ENVOLVE	Número de Registro: 1471846
1614449	Atrium S.A. , en representación de María José Armas Vargas	Mixta	ANTOJITOS CON JOSE	Número de Registro: 1471847
1614453	Juan Carlos Lizama Fernández	Mixta	Tini helados Disfruta el día	Número de Registro: 1471848
1614456	Atrium S.A. , en representación de María José Armas Vargas	Mixta	ANTOJITOS CON JOSE	Número de Registro: 1471849
1614572	Benny Andrés Opazo Sobarzo, en representación de José Roberto Standen Pérez	Mixta	EGSA	Número de Registro: 1471850
1614618	Camila Andrea Navarrete De La Paz, en representación de DYR Producciones y Asesorías SpA	Mixta	CARF	Número de Registro: 1471851
1614715	Yaniv Amitai Loker, en representación de Distribuidora Regalogar Limitada	Denominativa	VELTROX	Número de Registro: 1471852
1614852	Marcelo Raúl Brodsky Linetzky, en representación de Marisol Del Carmen Ibar Madariaga	Denominativa	MEDIPIEL CENTRO INTEGRAL DE SALUD	Número de Registro: 1471853
1614958	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en representación de Nicoventures Holdings Limited	Denominativa	FLAVOURFLOW	Número de Registro: 1471854
1614960	Silva Abogados, en representación de Tradecor S.A.	Mixta	PACIFIC TRADING GLOBAL PACKAGING	Número de Registro: 1471855
1614963	Álvaro Andrés Agurto Geoffroy, en representación de Nicolás Victorino Fernando Herrera Collao	Mixta	Chagual Technologies	Número de Registro: 1471856
1615007	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Juvencia Lifesciences Private Limited	Mixta	JUVENCIA	Número de Registro: 1471857
1615016	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Juvencia Lifesciences Private Limited	Denominativa	DULOXIN	Número de Registro: 1471858
1615025	Estudio Transglobo Limitada , en representación de Juvencia Lifesciences Private Limited	Denominativa	LOMONOX	Número de Registro: 1471859
1615116	Augusto Ignacio Céspedes Santis, en representación de Xplora Minerals SpA	Mixta	Xplora	Número de Registro: 1471860
1615193	Anthony William Ward Reid, en representación de Shopwa SpA	Mixta	shopwa	Número de Registro: 1471861

Sección M5:

Concesión de Marcas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1615307	Magdalena Pérez De La Calle, en representación de Joyería Brizna SpA	Mixta	BRIZNA	Número de Registro: 1471862
1615351	Claudio Rodrigo Orueta Cuevas, en representación de Importadora y Exportadora Río Ebro SpA	Denominativa	BIOTERMIC	Número de Registro: 1471863
1615353	Silva y Cía. , en representación de Falabella S.A.	Mixta	TOTTUS ¡A la Mesa!	Número de Registro: 1471864
1615416	Luis Ignacio Olmedo Bustos, en representación de Tavan Chile S.A	Denominativa	KHURAT	Número de Registro: 1471865
1615567	Beatriz María González Contreras, en representación de Infinity One Propiedades SpA	Mixta	INFINITRIZ JUNTOS HASTA LA ENTREGA DE TU PROPIEDAD	Número de Registro: 1471866
1615593	Alejandro Pizarro Brante, en representación de Genómica Natural Selection Chile S.A.	Mixta	HypoPet	Número de Registro: 1471867
1615600	Isabel Natalia Fajardo Duque	Mixta	Movedex , Movimientos, Educativos, Expresivos	Número de Registro: 1471868
1615633	Matías Sebastián Orpis Grisolia, en representación de Sipro SpA	Denominativa	Élite Canino	Número de Registro: 1471869
1615640	Eduardo Andrés Carrasco Spencer	Denominativa	La Quintanilla	Número de Registro: 1471870
1615653	María Soledad Gómez Jaramillo, en representación de Mas G SpA	Denominativa	AtípicaMente	Número de Registro: 1471871
1615768	Máximo Eduardo Lira Fernández	Mixta	inroplas	Número de Registro: 1471872
1615773	Pablo Andrés Muñoz Oyarzún	Mixta	DULCES DEL ARCHIPIÉLAGO SABORES DE CHILOÉ	Número de Registro: 1471873
1615871	Yijun Wang	Mixta	Angpao	Número de Registro: 1471874
1615910	Paulina Nazar Massuh, en representación de Import Export Pamir Limitada	Mixta	PAMIR	Número de Registro: 1471875
1615918	Luis Eduardo Concha Ebeling, en representación de Colegio Médico de Chile A.G.	Denominativa	COLMED	Número de Registro: 1471876
1616119	Leonardo Bruno Contreras Neira	Denominativa	Curauma	Número de Registro: 1471877
1616247	AB Mark Sociedad Ltda., en representación de Breit Dos Limitada	Mixta	LAS TRANQUERAS	Número de Registro: 1471878
1616248	AB Mark Sociedad Ltda., en representación de Especialidades Oftalmológicas Sucursal Chile SpA	Mixta	FLU-SURE	Número de Registro: 1471879
1616249	AB Mark Sociedad Ltda., en representación de Especialidades Oftalmológicas Sucursal Chile SpA	Mixta	SPRAINER FRESH	Número de Registro: 1471880

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1569984	Javier Sabido Guerra, en representación de ADITMAQ ADITIVOS Y MAQUINARIAS S.A.S.	Mixta	Crookies	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 31 de mayo de 2024, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N 1166633, marca CRUKIS, que distingue Granos y productos agrícolas, hortícolas y forestales, no comprendidos en otras clases; animales vivos; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas; semillas; plantas y flores naturales; alimentos para animales; malta, de la clase 31. Asimismo, lo dispuesto en el artículo 20 letras e) y f) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo, de uso común y carente de distintividad y asimismo inductivo a error respecto de las verdaderas características de los productos pedidos. Que, con fecha 27 de junio de 2024, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que su signo sería una marca más bien evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala, además, que el signo corresponde a un conjunto compuesto por elementos dispuestos de forma distintiva y característica y su diseño característico. Argumenta que su signo es una marca posicionada en el mercado y que el público lo asocia con el solicitante. Indica que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes y etiquetas diferenciables. De igual forma, añade que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. Agrega que ya existe una serie de marcas registradas por este Instituto que poseen la misma estructura que el signo pedido y que tiene registrada su marca en el extranjero. Hace presente que su signo se encuentra registrado en el extranjero. Considerando:

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. 1.Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, en relación al artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas” Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilid aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causale citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Marca solicitada Marca registrada 2. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, en relación a la causal del artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a)

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Asimismo, se ha podido constatar que el signo requerido CROOKIES, corresponde al nombre de un alimento que se hace en base a la mezcla del croissant francés con una variedad de galletas, consumida por humanos y animales, es decir , informa de características de los productos pedidos, siendo descriptivo, de uso común y carente de distintividad. Por lo que el consumidor medio (aquel que está normalmente informado y que es razonablemente atento y perspicaz) no percibirá el signo pedido como marca comercial, sino que como un

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elemento de información respecto de determinadas características de los productos. Todo lo anteriormente expuesto trae como consecuencia la incapacidad del signo de cumplir la función primordial de la marca que es identificar el origen empresarial de productos y servicios, impidiendo que el consumidor que adquiere el producto que la marca designa pueda repetir la experiencia o evitarla, según el caso, en una adquisición posterior.3.- A su vez, el artículo 20, letra F) establece que no podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar.Que, atendido lo señalado en los párrafos precedentes en relación a la letra E), el signo solicitado resuelta ser una marca engañosa o inductiva a error, e por cuanto se aleja de la realidad respecto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida en cuanto no correspondan a crookies..

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Hace presente que su signo se encuentra registrado en el extranjero.i) Que, respecto al argumento que la expresión solicitada es una creación original y que se encuentra registrada alrededor del mundo. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección competencia uno del otro. iii) Que en relación a que la marca CROOKIES cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo CRUKIS además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. iv) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido CROOKIES, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos pedidos. v) Que, respecto al argumento de corresponder el signo a un conjunto compuesto por elementos consistentes en palabras y una etiqueta característica, se debe señalar atendida la predominancia de los elementos denominativos en el signo solicitado, la representación gráfica de la marca no contribuye a la caracterización de la misma puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar las causales comentadas. Es decir, al ser el signo pedido un conjunto no que resulta en una expresión común para todos los competidores dentro del mercado respectivo, fácilmente reconocibles entre el público consumidor o usuario y no poseen capacidad distintiva. vi) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que poseen elementos similares, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos parecidos no son vinculantes para éste. vii) Que, respecto a la argumentación de que no existe grado de correspondencia entre el signo y su cobertura aplicando un análisis práctico de susceptibilidad de confusión a propósito de su cualidad, será desestimada por cuanto la marca se vinculará y se asociará a un tipo producto específico, careciendo por ende de la distintividad necesaria para dar cumplimiento al fin principal de la marca comercial según se ha consignado, cual es permitir una correcta asociación de los productos y servicios que el signo identifica con el origen mercantil de los mismos. viii) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras e), f) y h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras e), f) y h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1582958	Bárbara Andrea Chacón Garay, en representación de Club Deportivo Academia Canillitas Chile	Mixta	CLUB DEPORTIVO ACADEMIA CANILLITAS CHILE	Con fecha 25 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4 y 5 del artículo 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H, Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N 1417250, marca Escuela de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				fútbol Canillitas Providencia 1938, que distingue Actividades recreativas y deportivas de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.? Se debe tomar en consideración que el consumidor en general observará las marcas en forma separada, y no simultánea, lo que permitirá conocer a través de la impresión o imagen dejada por la una, si esta recuerda la imagen de otra Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1598619	Clarke, Modet y C° Chile Spa , en representación de Mac Puar Trade Marks, S.L.	Mixta	MP	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 12 de marzo de 2025, una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 1271150. MP FILTRI. Acoplamientos de máquinas; cartuchos para máquinas de filtrar; filtros de aceite para máquinas; filtros de aceite para motores; depuradores de aire (partes de motores); filtros de aire de motores para automóviles; filtros de combustible (motores); filtros (partes de máquinas o motores); filtros de limpieza para sistemas de refrigeración de motores; dispositivos anticontaminación para motores; acoplamientos de ejes (partes de máquinas); acoplamientos que no sean para vehículos terrestres; acoplamientos y órganos de transmisión excepto para vehículos terrestres; juntas (partes de motores); juntas de cardan; juntas de acoplamientos para máquinas; embragues y acoplamientos para transmisión de energía, que no sean para vehículos terrestres; embragues para máquinas; aparatos y máquinas elevadores hidráulicos; máquinas y aparatos para la industria textil; maquinaria y aparatos de elevación neumáticos; máquinas de elevación hidráulicas; filtradoras; mecanismos de transmisión que no sean para vehículos terrestres; transmisiones de máquinas; depuradores de aire; válvulas de control para máquinas, y motores; bombas (piezas de máquinas y motores); mandos hidráulicos para máquinas y motores; mandos neumáticos para máquinas y motores; bancadas de motor que no sean para vehículos terrestres; filtros para máquinas hidráulicas, móviles o estacionarias; filtros de aceite con una finalidad mecánica; adaptadores de filtro de aceite (partes de máquinas); filtros con una finalidad mecánica (partes de máquinas o motores); filtros de membrana para su uso como partes de máquinas; filtros para motores; filtros para motores de motocicletas; filtros para reductores; filtros de combustible para motores de vehículos; amortiguadores de choque para máquinas; pistones amortiguadores (partes de máquinas); acoplamientos de árbol para máquinas, clase 7. Registro N 1271150. MPFILTRI. Acoplamientos de máquinas; cartuchos para máquinas de filtrar; filtros

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de aceite; filtros de aceite para motores; depuradores de aire (partes de motores); filtros de aire de motores para automóviles; filtros de combustible; filtros (partes de máquinas o motores); filtros de limpieza para sistemas de refrigeración de motores; dispositivos anticontaminación para motores; Acoplamientos de ejes (partes de máquinas); Acoplamientos que no sean para vehículos terrestres; acoplamientos y órganos de transmisión excepto para vehículos terrestres; juntas (partes de motores); juntas de Cardan; Acoplamientos de máquinas; embragues y acoplamientos para transmisión de energía, que no sean para vehículos terrestres; embragues para máquinas; aparatos y máquinas hidráulicas; máquinas y aparatos para la industria textil; máquinas neumáticas y aparatos neumáticos; máquinas hidráulicas; filtradoras; mecanismos de transmisión que no sean para vehículos terrestres; transmisiones de máquinas; filtros de aire; mecanismos de control para máquinas, y motores; bombas (piezas de máquinas y motores); mandos hidráulicos para máquinas y motores; mandos neumáticos para máquinas y motores; Bancadas de motor que no sean para vehículos terrestres; filtros para máquinas hidráulicas, móviles o estacionarias; filtros de aceite con una finalidad mecánica; adaptadores de filtro de aceite (partes de máquinas); filtros de aire con una finalidad mecánica; filtros de membrana para su uso como partes de máquinas; elementos filtrantes para filtros de combustible; filtros de aire para motores de motocicletas; filtros de aire para reductores; filtros de combustible para motores de vehículos; amortiguadores de choque para máquinas; barras amortiguadoras; Acoplamientos de árbol para máquinas, clase 7. Que, con fecha 23 de abril de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que la expresión solicitada es una creación original, dotada de capacidad distintiva suficiente para ser aceptada a registro, especialmente considerando que los signos confrontados poseen diferencias suficientes y cuenta con una etiqueta propia. Expresa que es titular de la misma marca en diferentes jurisdicciones y en Chile de la marca mixta “MP MACPUARSA”, registro N°1157136 para distinguir los mismos productos de la clase 7. Expresa que en la actualidad es posible revisar otros registros que poseen el

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				elemento MP en su configuración y que coexisten en la clase 7. Agrega que la marca solicitada presenta diferencias gráficas, fonéticas y visuales en relación a las marcas solicitadas. Adicionalmente, cita jurisprudencia para casos similares. Alega, que, aunque las marcas se encuentran clasificadas dentro de la misma clase, no existe coincidencia en las coberturas de los productos, porque la solicitante se especializa en ascensores y montacargas y la marca MP FILTRI se especializa exclusivamente en componentes y sistemas de filtración hidráulica. Finalmente hace presente que no se presentaron oposiciones a la marca pedida dentro del plazo legal. Con fecha 5 de agosto se tuvo presente la limitación de cobertura a: Ascensores; motores de ascensores; mecanismos de ascensores; mandos para puertas de cabina de ascensores; engranajes para ascensores; dispositivos de mando para ascensores; dispositivos de accionamiento para ascensores; cables para ascensores Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N°19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas" Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas idénticas y relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento que la expresión solicitada es una creación original y que se encuentra registrada alrededor del mundo. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca. ii) Respecto a la alegación de que ya es titular del registro MP MACPUARSA en la misma clase solicitada, será desestimada, por cuanto la marca solicitada en autos es una marca distinta, la cual no contiene el elemento denominativo MACPUARSA. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional otros registros marcarios dentro de la clase 7 que poseen el elemento MP será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. En efecto, varias de las marcas citadas como ejemplo de coexistencia corresponden a siglas compuestas de tres letras como MPF, MPM. MPT, y que no pueden ser consideradas como prueba de coexistencia por el solo hecho de contener las letras M y P, o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de marcas que no distinguen el mismo tipo de productos o productos no relacionados como MP Metroplex, MP Maqui Parts o MP. iv) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro En particular, y teniendo presente la limitación de cobertura presentado por el solicitante, la colisión de los productos que pretende distinguir la marca solicitada se produce con algunos de los productos que distinguen las marcas registradas, a saber: aparatos y máquinas elevadores hidráulicos, aparatos de elevación neumáticos, máquinas de elevación hidráulicas; mandos neumáticos para máquinas y motores, máquinas neumáticas y aparatos neumáticos; máquinas hidráulicas, puesto que los ascensores y montacargas son considerados máquinas de elevación, que según sea su mecanismo de elevación, pueden ser hidráulicos o neumáticos. v) Que en relación a que la marca MP cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de las marcas base de la observación de fondo MP FILTRI y MPFILTRI. además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En efecto, entre las marcas enfrentadas existe una coincidencia en el núcleo característico, MP, sin que la sustracción del término FILTRI consiga conferirle al signo pedido una singularidad como para poder diferenciarse entre ellas. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. vi) Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1604547	Yaniv Amitai Loker, en representación de PITSBURG SpA	Mixta	PITS BURG	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 22 del 04 del 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, en relación a la Solicitud 1599487 (Actual registro 1462129) Marca PITS- BURGER/ FAST&FOOD Protege preparación y suministro de comidas y bebidas para consumir in situ o para llevar. de la clase 43. Que, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Titular del Registro no dedujo oposición. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas”. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de éstos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Titular del Registro no dedujo oposición. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039 Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1605395	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Bastián Alejandro Canifrú Palavecino	Mixta	MI CONTADOR VIRTUAL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha de 24 de junio de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra e) de la Ley N°19.039, por considerar que el signo pedido es un conjunto descriptivo de los productos y servicios solicitados, siendo además carente de distintividad, toda vez que se compone de los términos “MI CONTADOR VIRTUAL”, corresponde a un conjunto indicativo de la naturaleza de los servicios pedidos y descriptivo de sus características, por cuanto se compone de los términos "MI" es la forma del determinante posesivo de primera persona del singular; indica que el nombre al que acompaña pertenece, se relaciona, está asociad con la persona que habla o escribe "CONTADOR", que según la RAE se refiere a que “cuenta”, y “contable”, que puede ser contado, por lo que indica la naturaleza de los servicios de contabilidad pedidos, acompañándolos de la expresión “VIRTUAL” que se refiere a que está ubicado o tiene lugar en línea, generalmente a través de internet, eso quiere decir, que estos servicios pedidos serán ofrecidos a través de internet o por medios telemáticos. Adicionalmente el signo pedido, en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Además, se infringe, el artículo 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039, por cuanto la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1390342 Marca MI Protege Investigación científica; investigación y desarrollo de nuevos productos para terceros; investigación tecnológica; control de calidad; pruebas de calidad; topografía técnica; servicios de exploración en el ámbito de las

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				industrias de petróleo, gas y minería; investigación cosmética; investigación química; investigación biológica; pronósticos meteorológicos; información meteorológica; inspección técnica de vehículos; diseño industrial; diseño de envases; diseño de teléfonos; diseño de telefonía móvil; diseño de interiores; diseño de vestidos; diseño de software de computadora; actualización de software de computadora; mantenimiento de software informático; consultoría en el diseño y desarrollo de hardware informático; recuperación de datos informáticos; análisis de sistemas informáticos; diseño de sistemas informáticos; programación de computadoras; actualización del software del teléfono inteligente; diseño de software de telefonía móvil; recuperación de datos de teléfonos inteligentes; desbloqueo de teléfonos móviles; software como servicio [SaaS]; desarrollo de plataformas informáticas; alojamiento de sitios informáticos [sitios web]; plataforma como servicio [PaaS]; " creación y mantenimiento de sitios web para terceros;" servicios de proveedor de aplicaciones (ASP); facilitación del uso temporal de herramientas de desarrollo de software no descargable en línea; computación en la nube; almacenamiento de datos electrónicos; servicios de copias de seguridad de datos; alojamiento de servidores; monitorización de sistemas informáticos por acceso remoto; servicios de cifrado y descodificación de datos; servicios de protección contra virus informáticos; consultoría en tecnología de la información [TI]; consultoría de seguridad en internet; conversión de datos o documentos de medios físicos a electrónicos; proporcionar motores de búsqueda para internet; autenticación de obras de arte; diseño de artes gráficas; diseño gráfico de materiales promocionales; pesaje de mercancías para terceros; servicios de cartografía; siembra de nubes; análisis de escritura a mano [grafología]; diseño de tarjetas de visita; alquiler de contadores para el registro del consumo energético, de la clase 42; y Solicitud 1598698 Marca MI AUDITOR CONTABILIDAD TRIBUTARIA RRHH Protege consultoría en contabilidad; contabilidad; contabilidad para terceros; servicios de contabilidad; contabilidad y auditoría contable; preparación y presentación de declaraciones tributarias; administración de recursos humanos, de la clase 35.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, el solicitante con fecha 2 de julio del presente año, contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que el titular del registro base de la observación de fondo no habría presentado oposición en contra del signo pedido, que en las clases 35 y 42, existen otras marcas MI que coexisten; y por último, que se trataría de una marca evocativa. Que, en atención a las causales de irregistrabilidad notificadas, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra H) inciso 1 ° de la Ley 19.039 que dispone que no

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.".* Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en relación a la solicitud N° 1598698, marca MI AUDITOR CONTABILIDAD TRIBUTARIA RRHH, fue rechazada por resolución de fecha 28 de junio de 2025, la cual quedó firme con fecha14 de julio del mismo año. Que, respecto del registro N° 1390342, marca MI, al efectuar la comparación gráfica entre el signo solicitado y la marca previamente registrada se aprecia que la especial configuración con que se presentan los signos, logran dar origen a marcas independientes, resultando sus respectivas particularidades suficientes para diferenciar adecuadamente a un signo del otro. En vista de lo señalado anteriormente, se concluye que las marcas en conflicto cuentan como conjunto con una fisonomía e identidad propia y poseen diferencias considerables que las hacen fácilmente distinguibles, según se observa de la siguiente comparación: Marca solicitada | Marc Que establecida las diferencias entre el signo pedido y la marca previamente registrada el hecho de conceder a registro la solicitud no inducirá a error o engaño al público consumidor respecto de la procedencia de los servicios. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley N°19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos **genéricos**, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; **descriptivos o indicativos**, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y **desprovistos de carácter distintivo**, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es un conjunto formado por los términos “MI CONTADOR VIRTUAL”, corresponde a un conjunto indicativo de la naturaleza de los servicios pedidos y descriptivo de sus características, por cuanto se compone de los términos "MI" es la forma del determinante posesivo de primera persona del singular; indica que el nombre al que acompaña pertenece, se relaciona, está asociad con la persona que habla o escribe "CONTADOR", que según la RAE se refiere a que “cuenta”, y “contable”, que puede ser contado, por lo que indica la naturaleza de los servicios de contabilidad pedidos, acompañándolos de la expresión “VIRTUAL” que se refiere a que está ubicado o tiene lugar en línea, generalmente a través de internet, eso quiere decir, que estos servicios pedidos serán ofrecidos a través de internet o por medios telemáticos. Adicionalmente el signo pedido, en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios dentro de la clases 35 y 42 que poseen el elemento MI, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que en relación a que la marca MI CONTADOR VIRTUAL cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo MI, además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido MI CONTADOR VIRTUAL, es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley N°19.039, en sus artículos 19, 20 letras h) y e) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que en virtud a lo señalado en los considerandos precedentes, corresponde reconsiderar la observación de fondo formulada en autos fundada en los artículos 19 y 20 letra H) inciso 1, sin perjuicio de que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letras e) en relación al artículo 19 de la Ley N°19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1605724	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Fernanda Teresa Cortés-monroy Eleuterio	Denominativa	Invierte Seguro	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 05/05/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido se estructura en base a las palabra invierte y seguro, la primera la define la Rae como "Emplear, gastar, colocar un caudal", expresión que en relación a los servicios pedidos resulta carente de distintividad, de uso común e indicativo de la naturaleza y destinación de los servicios pedidos; la segunda, palabra es un adjetivo que significa cierto, indubitable. Así indica no sólo el objeto y la destinación de los servicios, sino también una culaidad de los mismos. Por lo que el consumidor medio (aquel que está normalmente informado y que es razonablemente atento y perspicaz) no percibirá el signo pedido como marca comercial, sino que como un elemento de información respecto de la naturaleza, objeto y destinación de los servicios informando que éstos versaran sobre la inversión en parcelas. Todo lo anteriormente expuesto trae como consecuencia la incapacidad del signo de cumplir la función primordial de la marca que es identificar el origen empresarial de productos y servicios, impidiendo que el consumidor que contrata el servicio que la marca designa pueda repetir la experiencia o evitarla, según el caso, en una adquisición posterior. Que, con fecha 16/06/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que existen una serie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido se estructura en base a las palabra invierte y seguro, la primera la define la Rae como "Emplear, gastar, colocar un caudal", expresión que en relación a los servicios pedidos resulta carente de distintividad, de uso común e indicativo de la naturaleza y destinación de los servicios pedidos; la segunda, palabra es un adjetivo que significa cierto, indubitable. Así indica no sólo el objeto y la destinación de los servicios, sino también una culaidad de los mismos. Por lo que el consumidor medio (aquel que está normalmente informado y que es razonablemente atento y perspicaz) no percibirá el signo pedido como marca comercial, sino que como un elemento de información respecto de la naturaleza, objeto y destinación de los servicios informando que éstos versaran sobre la inversión en parcelas. Todo lo anteriormente expuesto trae como consecuencia la incapacidad del signo de cumplir la función primordial de la marca que es identificar el origen empresarial de productos y servicios, impidiendo que el consumidor que contrata el servicio que la marca designa pueda repetir la experiencia o evitarla, según el caso, en una adquisición posterior. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, la alegación respecto a la existencia de otras marcas registradas será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1605725	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sergio Rodrigo Araya Valderrama	Mixta	Chilearidos	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 05/05/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra A), E) y F) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido incorpora la denominación del Estado de Chile. Además, el conjunto pedido resulta descriptivo e inductivo a error. En efecto, al consistir la marca en el conjunto "CHILEARIDOS", se está describiendo que los servicios solicitados se encontrarán vinculados a los áridos, vale decir, materiales inorgánicos granulares, como arena, grava y rocas fragmentadas, que se utilizan como componentes fundamentales en la elaboración de hormigón, mortero y otros materiales de construcción. Son una materia prima esencial para la construcción de edificios e infraestructuras. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que trabaja con estos productos, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Además, la marca pedida y representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Por último, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento "ÁRIDOS", provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera naturaleza de los servicios que no se vinculen con los áridos. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, con fecha 16/06/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que existen una serie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Artículo 20 letra a), “No son registrables los escudos, las banderas u otros emblemas, las denominaciones o siglas de cualquier Estado, de las organizaciones internacionales y de los servicios públicos estatales.”. La marca pedida incorpora la denominación del Estado de Chile. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse”, determina la imposibilidad de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos, servicios o establecimientos, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes, servicios o establecimientos. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos, servicios o establecimientos que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán, los servicios que demandarán o lo establecimientos a los cuales tendrán acceso, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, , naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido incorpora la denominación del Estado de Chile. Además, el conjunto pedido resulta descriptivo e inductivo a error. En efecto, al consistir la marca en el conjunto "CHILEARIDOS", se está describiendo que los servicios solicitados se encontrarán vinculados a los áridos, vale decir, materiales inorgánicos granulares, como arena, grava y rocas fragmentadas, que se utilizan como componentes fundamentales en la elaboración de hormigón, mortero y otros materiales de construcción. Son una materia prima esencial para la construcción de edificios e infraestructuras. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que trabaja con estos productos, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Además, la marca pedida y representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Por último, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento "ÁRIDOS", provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera naturaleza de los servicios que no se vinculen con los áridos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				"…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, la alegación respecto a la existencia de otras marcas registradas será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra a), e) y f) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1605746	Rodrigo Augusto Diéguez Rojas	Denominativa	AIRSize	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 08/05/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el término "AIRSIZE" se traduce como tamaño del aire, lo que a su vez se vincula con el tamaño de las partículas de aire. El tamaño de las partículas de aire es importante porque afecta su capacidad para penetrar en el sistema respiratorio y pueden causar problemas de salud. Por lo tanto, el término pedido está describiendo que los productos solicitados en la clase 9, que consisten en aparatos de medición, detección, monitoreo y control, se encontrarán vinculados con la medición detección, monitoreo y control de las particulas de aire. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica a los estos productos, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, con fecha 23/06/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que existen una serie de registros marcarios previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es descriptivo y carente de distintividad. En efecto, el término "AIRSIZE" se traduce como tamaño del aire, lo que a su vez se vincula con el tamaño de las partículas de aire. El tamaño de las partículas de aire es importante porque afecta su capacidad para penetrar en el sistema respiratorio y pueden causar problemas de salud. Por lo tanto, el término pedido está describiendo que los productos solicitados en la clase 9, que consisten en aparatos de medición, detección, monitoreo y control, se encontrarán vinculados con la medición detección, monitoreo y control de las particulas de aire. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica a los estos productos, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, la alegación respecto a la existencia de otras marcas registradas será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) especifica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1605750	Pedro Alejandro Navarro González, en representación de INVERSIONES VENDOME LIMITADA	Denominativa	TERPINOL	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 05/05/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido está compuesto por el término "TERPINOL". La sola lectura de la marca indica que ésta cuenta con una leve alteración ortográfica que es la eliminación de la letra "e" y que se relaciona con un producto contemplado en la clase 3 que es el "TERPINEOL". Se trata de un un alcohol monoterpénico natural, con fórmula química C10H18O, que se encuentra en diversas fuentes como el aceite de cajeput, el aceite de pino y el aceite de petitgrain. Tiene un olor agradable similar al de la lilas y se utiliza en perfumes, cosméticos y aromatizantes. Por tanto, se trata de un signo descriptivo de la naturaleza de los productos solicitados. Además la denominación de marca pedida, la sustracción de la letra "e" no confieren la distintividad requerida al signo. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, con fecha 27 de enero de 2020, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que la marca pedida se encuentra registrada en le extranjero. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido está compuesta por el término "TERPINOL". La sola lectura de la marca indica que ésta cuenta con una leve alteración ortográfica que es la eliminación de la letra "e" y que se relaciona con un producto contemplado en la clase 3 que es el "TERPINEOL". Se trata de un un alcohol monoterpénico natural, con fórmula química C10H18O, que se encuentra en diversas fuentes como el aceite de cajeput, el aceite de pino y el aceite de petitgrain. Tiene un olor agradable similar al de la lilas y se utiliza en perfumes, cosméticos y aromatizantes. Por tanto, se trata de un signo descriptivo de la naturaleza de los productos solicitados. Además la denominación de marca pedida, la sustracción de la letra "e" no confieren la distintividad requerida al signo. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos. ii) Que, respecto al argumento que la expresión solicitada es una creación original y que se encuentra registrada alrededor del mundo. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1605755	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de VELÁSQUEZ POBLETE SPA	Denominativa	SMILEY COFFEE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 06/05/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1343969. SMILEY KIDS. Galletas; preparaciones a base de cereales; chocolate; helados cremosos, sorbetes y helados; Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz, pastas alimenticias y fideos; tapioca y sagú; productos de confitería; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, productos para sazonar, especias, hierbas aromáticas en conserva (productos para sazonar); vinagre, salsas y condimentos; hielo. Clase 30. Registro 1343971. SMILEY KIDS. Galletas; preparaciones a base de cereales; chocolate; helados cremosos, sorbetes y helados; Café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz, pastas alimenticias y fideos; tapioca y sagú; productos de confitería; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, productos para sazonar, especias, hierbas aromáticas en conserva (productos para sazonar); vinagre, salsas y condimentos; hielo. Clase 30. Registro 926730. SMILE. Hotel, motel, hostal, hostería, alquiler de cabañas turísticas y sitios para camping. Servicios de procuración de alimentos preparados para servirse y llevar. Bar, restaurante, pizzería, fuente de sodas, galantería y salón de té. Clase 43. Que, con fecha 04/06/25 el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las maracsc son gráfica y fonéticamente distintas. Cuentan con coberturas diferentes y existen una serie de registros previos con una estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distinguen coberturas relacionadas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme lo señalado preferentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento SMILEY, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los porductos y servicios. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios con una estructura similar será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos y servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos y servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que en relación a que la marca cuenta con una denotación conceptual y pronunciación fonética diversa de la marca base de la observación de fondo además de diferencias conceptuales derivada de los elementos adicionales, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto o servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Que, la ausencia de oposiciones no constituye justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1605766	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Duna Enterprises SL	Mixta	X20 COLOR	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 09/05/25 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que el signo pedido es descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "X20" corresponde en cosmética a un término que se utiliza para indicar el tono de una base de maquillaje. Esta expresión, como otras que contienen letras y números, suelen referirse a la categoría de tono de piel y a la intensidad del tono dentro de esa categoría. Por lo tanto, se está describiendo una culaidad de los porductos solicitados en clase 3. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedican a los cosméticos, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último el término "COLOR" contenido en la marca y la representación gráfica del signo no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, con fecha 16/06/25, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido corresponde a una marca evocativa, por cuanto para que el consumidor comprenda la naturaleza de los productos y servicios requiere de un ejercicio intelectual adicional. Señala además, que existen una serie de registros previos con uan estructura similar. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo que sea susceptible de representación gráfica capaz de distinguir en el mercado productos, servicios o establecimientos industriales o comerciales. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, así como también, cualquier combinación de estos signos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios y/o establecimientos solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos, servicios o establecimientos; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos, servicios o establecimientos, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos, servicios o establecimientos a que deban aplicarse", determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que el signo requerido es descriptivo y carente de distintividad. En efecto, "X20" corresponde en cosmética a un término que se utiliza para indicar el tono de una base de maquillaje. Esta expresión, como otras que contienen letras y números, suelen referirse a la categoría de tono de piel y a la intensidad del tono dentro de esa categoría. Por lo tanto, se está describiendo una culaidad de los porductos solicitados en clase 3. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedican a los cosméticos, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último el término "COLOR" contenido en la marca y la representación gráfica del signo no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, i) Que, respecto al argumento de ser el signo pedido una marca evocativa. Se debe señalar que un término evocativo o sugestivo, es aquel que hace referencia a uno o varios de los atributos del producto o servicio, o tal como lo ha señalado el Tribunal de Propiedad Industrial "…aquellas que sugieren ciertas cualidades o destinaciones de los productos o servicios que distinguen. Este tipo de marcas exigen al consumidor o usuario hacer uso de su imaginación y raciocinio para relacionar la marca con la respectiva cualidad o destinación que sugieren". Que del análisis del signo pedido se concluye que no es necesario efectuar una construcción intelectual para poder vincular la cobertura con el signo pedido, la información que entrega el signo pedido es claro y directo, no siendo necesario construcción intelectual alguna para vincularlo a los productos y servicios pedidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ii) Que, la alegación respecto a la existencia de otras marcas registradas será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado. Se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en las prohibiciones de registro del artículo 20 letra e) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.
1606440	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Luis Hernán Díaz Vidal	Mixta	DEYSPIZZA	
1606456	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de LAURA SANZ AMAYA, AGENCIAMIENTO DE CARGA EIRL	Mixta	Transporte y Logística Merco	
1606461	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Pablo Cabrera Martínez y Germán Helmuth Tillemann Muñoz	Mixta	El Viaje	
1606465	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ASESORÍAS E INVERSIONES GRUPO WOLF SPA	Mixta	ASTROBOT	
1606599	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Claudio Andrés Colihueque Curilaf	Mixta	AprDigital	
1607053	Dominique Andrea Karich Contreras, en representación de productos textiles dominque karich eirl	Mixta	volpe wear	
1607175	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Juan Pablo Silva Amaya	Mixta	FARMA HOMETEST, Tu Aliada en Cuidado y Salud	
1607203	Cristina Genoveva Lux Acuña	Denominativa	Nocciola	

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607517	SARGENT & KRAHN, en representación de CERVECERIA AUSTRAL S.A.	Denominativa	GUAIRABO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 20/05/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1318141. GUAIRABO. Vinos y licores, clase 33. Que, con fecha 03/07/2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que la marca pedida corresponde a un término geográfico por lo que no se puede impedir su utilización para identificar un origen geográfico, que atendido el principio de especialidad, sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que marcas idénticas coexistirían pacíficamente en la misma clase, que los titulares del registro base de la observación de fondo no presentaron demanda de oposición. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Bajo esta perspectiva el signo pedido pretende amparar cervezas y cervezas sin alcohol, de clase 32, y por otra parte el signo fundante de la observación de fondo distingue, en general, vinos y licores de clase 33, distinguiendo, por tanto, ambos signos, un ámbito de protección relacionado, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que el elemento GUAIRABO de ella coincide idénticamente con la marca previamente registrada, sin que se haya adicionado ningún complemento en el signo pedido que resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que respecto al argumento de que la marca pedida corresponde a un término geográfico por lo que no se puede impedir su utilización para identificar un origen geográfico, no resultan pertinentes ni útiles, por cuanto el cotejo para determinar la configuración de la prohibición de registro observada se realiza específicamente entre el signo pedido y la o las marcas previas ya registradas, independiente de consideraciones o circunstancias que no guardan relación con dicho análisis. ii) Que, respecto a la argumentación de que atendido el principio de especialidad, la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que ampara

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, respecto al argumento de que marcas idénticas coexistirían pacíficamente en la misma clase, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iv) Que, respecto al argumento de que los titulares del registro base de la observación de fondo no presentaron demanda de oposición, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607622	Gustavo Andrés Muñoz Basáez, en representación de Fatuma Games SpA	Mixta	Blackjack Golf	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de mayo de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en el artículo 20 letra E) de la Ley N° 19.039, por considerar que la marca solicitada un conjunto descriptivo y carente de distintividad. Que, con fecha 07 de julio 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando que el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o los servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra E) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”, determina la imposibilidad de registro de: Signos genéricos, que este Instituto ha entendido como aquellos que usan el nombre propio de un producto o servicio para su designación, de modo que coinciden con el término que generalmente identifica dicho producto o servicio; descriptivos o indicativos, que son aquellos que entregan al público consumidor de forma directa o evidente información sobre una o varias características, cualidades u otros antecedentes esenciales que pueden servir para designar las particularidades del producto o servicio de que se trate, tales como su género o naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad; y desprovistos de carácter distintivo, dentro de los cuales se encuentran aquellos términos de utilización común en el mercado y aquellos excesivamente simples o excesivamente extensos, respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado dado que no poseen ninguna capacidad para diferenciar con claridad los productos y/o servicios ofrecidos y/o prestados por una persona de aquellos ofrecidos y/o prestados por otra. Que, para determinar la concurrencia de la causal de irregistrabilidad aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla y que contempla los siguientes cuatro pasos sucesivos y excluyentes, esto es, en caso de concluir que no procede la protección marcaria conforme un criterio, no se prosigue con el siguiente paso: (a) En primer lugar debe atenderse al significado ordinario de las palabras "para el público relevante", de acuerdo al sentido o alcance contenido, ya sea en diccionarios, en ejemplos de uso descriptivo del término o bien que se deduzca claramente del significado común del término. Si conforme este

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				criterio el signo es una indicación apropiada y relevante de la finalidad o función del producto y/o servicio, a lo menos, existe evidencia preliminar de que el signo es descriptivo. (b) En segundo lugar, la prueba de la imaginación, cuya finalidad es medir la relación entre las palabras de la marca y el producto o servicio al que se aplican. De esta forma si un término "requiere imaginación, pensamiento y la percepción para llegar a una conclusión en cuanto a la naturaleza de los bienes," esto es, cuando requiere una construcción intelectual adicional, se considera un término evocativo o sugestivo, y podría ser susceptible de protección marcaria. (c) El tercer paso consiste en preguntarse si el signo es necesario para la competencia del mercado relevante, al cual va dirigido el producto o servicio; esto es, establecer si los competidores serían propensos a necesitar los términos utilizados en la marca solicitada para la descripción de sus productos y/o servicios. Así, un término será descriptivo conforme este criterio, si se refiere generalmente a aquellos que los competidores que comercializan productos o servicios similares, encontrarían útiles en la identificación de sus propios bienes o servicios. (d) El último y cuarto paso de este método requiere determinar el grado en que un término ha sido efectivamente utilizado por otros competidores que comercializan un producto o servicio similar. Esto está relacionado con la circunstancia de si los competidores tienen o no, la posibilidad de encontrar una marca útil para describir sus productos o servicios. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que al consistir la marca en la palabra BLACKJACK GOLF, está integrado por términos utilizados para referirse a dos juegos, por una parte el Blackjack, que consiste en "un juego de cartas, propio de los casinos con una o más barajas inglesas de 52 cartas sin los comodines, que consiste en sumar un valor lo más próximo a 21 pero sin pasarse", y por otra parte, el Golf que es "es un deporte, cuyo objetivo es introducir una bola en los hoyos que están distribuidos en el campo con el menor número de golpes, utilizando para cada tipo de golpe uno de entre un conjunto de palos ligeramente diferentes entre sí, ya que la cabeza del palo tiene ángulos distintos, al igual que las varillas tienen longitudes diferentes". De manera que, se está describiendo directamente que los productos solicitados consistirán o se encontrarán vinculados al concepto antes definido. Lo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cual entrega información de forma directa o evidente al público consumidor sobre la naturaleza y destinación de los productos solicitados; y al mismo tiempo se trata de un conjunto desprovistos de carácter distintivo, por cuanto se encuentra construido en base a términos de utilización común en el mercado respecto de los cuales el consumidor no podrá asociar un origen empresarial específico y determinado. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente, Que, el signo pedido debe ser aceptado como conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los productos pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los productos solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.- Que, conforme a todo lo expuesto, no es posible conceder el monopolio de un signo con dichas características a persona(s) específica(s), por cuanto además de no gozar de una capacidad distintiva, ello implicaría la atribución de un derecho en exclusiva sobre un signo que en esencia puede y debe ser utilizado en forma libre por los distintos actores del mercado.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608221	Andrés Felipe Montenegro Friedl	Denominativa	casas modulares Frame	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 02/06/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N° 1003998. FRAMEPORT. Materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos. Clase 19. Registro 1208266. FRAMEGUARD. Madera aserrada y madera contrachapada tratada para la resistencia al fuego y evitar daños por la descomposición y putrefacción por insectos. Clase 19. Registro 1314775. SKY-FRAME. Ventanas no metálicas, marcos de ventanas no metálicos, cristales de ventanas para la construcción. Clase 19. Registro 1308577. SKY-FRAME. Ventanas no metálicas. Clase 19. Que, con fecha 18/06/2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que existirían diferencias gráficas, fonéticas, semánticos y conceptuales entre los signos en conflicto, que sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que el signo debe otorgarse con protección al conjunto, que no se presentaron oposiciones. Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas distingue un ámbito de protección relacionado, por cuanto tratándose del signo pedido se trata de casas modulares no metálicas en clase 19, y en el caso de las marcas previas, de materiales de construcción no metálicos, construcciones transportables no metálicas y afines de clase 19,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				compartiendo elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica y fonética de la marca solicitada, que el elemento FRAME de ella coincide idénticamente con la marca previamente registrada, sin que la adición al signo pedido de los términos de uso común “CASAS MODULARES” resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que, al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que en relación a que la marca pedida cuenta con diferencias gráficas, fonéticas, semánticos y conceptuales respecto de la marca base de la observación de fondo, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un producto de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. ii) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de las marcas base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los productos que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los productos que amparan las marcas registradas con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iii) Que, el signo pedido que debe ser aceptado como conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los productos pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los productos solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.- iv)Que la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608271	Mauricio Andrés Rojas Toro, en representación de Sociedad Radiodifusora Maule Norte Limitada	Mixta	Pop Radio + Música	Con fecha 27 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un signo descriptivo, carente de distintividad y de uso común. En efecto, el signo solicitado se compone de la expresión “POP RADIO + MUSICA”, pop (del inglés pop

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				music, contracción de popular music), también conocida simplemente como pop, es un género de música popular que tuvo su origen a fines de los años 1950, unido a dos términos descriptivos como radio, medio de comunicación que transmite señales de audio, y música, describen directamente el objeto de los servicios de comunicación solicitados, a saber servicios de comunicación consistentes en la emisión de música pop por medio de programas de radio. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular, sin que la representación gráfica del signo no desvirtúa lo señalado precedentemente. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1608415	Santiago Maspero Goncevatt	Mixta	miPAES	Con fecha 25 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra f). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. El signo pedido resulta irregistrable por inducir a error en relación a su verdadera procedencia empresarial de los servicios, en efecto al contener la marca solicitada el término PAES, que significa Prueba de Acceso a la Educación Superior, el cual es un instrumento de evaluación utilizado en Chile para el proceso de admisión a las universidades adscritas al sistema de acceso, siendo el DEMRE (Departamento de Evaluación, Medición y Registro Educacional) que es un organismo técnico de la Universidad de Chile el responsable del desarrollo y construcción de instrumentos de evaluación y medición de las capacidades y habilidades de los egresados de la enseñanza media. Atendidos los servicios solicitados, es inevitablemente que los consumidores asociaran la marca a dicho departamento de la Universidad de Chile que tiene a su cargo el proceso, sin que tenga relación con el solicitante. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra f) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609050	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Seymour & Seymour Limitada	Mixta	POD JUICE	Con fecha 26 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. Artículo 20 letra F) “No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes o servicios”. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos y/o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un conjunto descriptivo, carente de distintividad e inductivo a error. En efecto el signo pedido es el conjunto en inglés "POD JUICE", En el contexto de los cigarrillos electrónicos, un "pod" se refiere a un cartucho desechable o recargable que contiene el e-líquido y la resistencia del atomizador. Los "pods" son una característica común de los dispositivos tipo "pod mod", conocidos por su diseño compacto y facilidad de uso. El "e-juice" o "jugo de vapeo" es el líquido que se vaporiza dentro del pod para producir el aerosol que se inhala, e induce a error en relación a pretendidos productos cuyo objeto no recaiga o no consistan en cigarrillos electrónicos o productos relacionados con ellos. Dicho esto,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				descriptivo de los productos solicitados en clase 34. A mayor abundamiento el signo pedido carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, toda vez que se forma a partir de términos de uso común, incapaz de distinguirlo de otros en el sector pertinente del mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra e) y f) de la Ley 19.039, puesto que es descriptivo e induce a error o confusión en el público consumidor Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1609719	Santa Cruz IP Tecnología e Innovación Ltda., en representación de AI Analytics SpA	Denominativa	Face Lab Analytics	Con fecha 17 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°1370999. FACELAB. Consultoría y asesoramiento en materia de estética; Servicios de centros de estética para la higiene y belleza de las personas. Clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/08/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610060	Lilian Valeska Águila Isjaque	Denominativa	Consultora Humanización	Con fecha 27 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1372802 Marca HUMANIZA

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Protege Libros; libros manuscritos; publicaciones impresas; publicaciones periódicas; revistas [publicaciones periódicas]. de la clase 16; Bibliotecas de referencia de publicaciones y registros documentales; capacitación en el campo del diseño, publicidad y tecnologías de la comunicación; edición de libros; edición de libros y revisiones; edición de libros y revistas; edición de periódico; edición de programas de televisión y radio; edición de publicaciones electrónicas; edición de revisiones; edición de revistas; edición de revistas en la web; edición de videocintas; edición electrónica de libros y publicaciones periódicas en línea; educación; enseñanza; instrucción [enseñanza]; organización de cursos de capacitación en instituciones educativas; organización de espectáculos culturales; organización de eventos con fines culturales; organización de eventos culturales y artísticos; organización de exposiciones con fines culturales o educativos; organización de seminarios; organización de talleres profesionales y cursos de capacitación; organización y dirección de coloquios; organización y dirección de conferencias; organización y dirección de conferencias educacionales; organización y dirección de congresos; organización y dirección de foros presenciales educativos; organización y dirección de seminarios; organización y dirección de simposios; organización y dirección de talleres de formación; orientación profesional [asesoramiento sobre educación o formación]; orientación vocacional [asesoramiento sobre educación o formación]; préstamo de libros y publicaciones periódicas; provisión de información sobre educación; provisión de información sobre educación online; publicación de documentos en el ámbito de la formación, la ciencia, la legislación pública y los asuntos sociales; publicación de libros; publicación de libros de texto; publicación de libros y revisiones; publicación de libros, revistas, almanaques y diarios; publicación de libros, revistas, diarios, periódicos, catálogos y brochures; publicación de manuales; publicación de material impreso; publicación de periódico; publicación de periódicos electrónicos accesibles a través de una red informática mundial; publicación de revistas; publicación de revistas electrónicas; publicación de textos, libros, revistas y otras publicaciones impresas; publicación en línea de libros y revistas especializadas en formato electrónico;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				publicación y edición de material impreso; redacción de textos; servicios culturales, educativos y recreativos de galerías de arte; servicios de asistencia educativa prestados por asistentes escolares; servicios de biblioteca; servicios de bibliotecas ambulantes; servicios de bibliotecas de préstamo; servicios de consultoría relativos a la formación empresarial; servicios educativos; suministro de información sobre educación; suministro de publicaciones electrónicas en línea no descargables. de la clase 41; y Registro 1376597 Marca Humaniza Chile Protege Libros; libros manuscritos; publicaciones impresas; publicaciones periódicas; revistas [publicaciones periódicas]. de la clase 16; Bibliotecas de referencia de publicaciones y registros documentales; capacitación en el campo del diseño, publicidad y tecnologías de la comunicación; edición de libros; edición de libros y revisiones; edición de libros y revistas; edición de periódico; edición de programas de televisión y radio; edición de publicaciones electrónicas; edición de revisiones; edición de revistas; edición de revistas en la web; edición de videocintas; edición electrónica de libros y publicaciones periódicas en línea; educación; enseñanza; instrucción [enseñanza]; organización de cursos de capacitación en instituciones educativas; organización de espectáculos culturales; organización de eventos con fines culturales; organización de eventos culturales y artísticos; organización de exposiciones con fines culturales o educativos; organización de seminarios; organización de talleres profesionales y cursos de capacitación; organización y dirección de coloquios; organización y dirección de conferencias; organización y dirección de conferencias educacionales; organización y dirección de congresos; organización y dirección de foros presenciales educativos; organización y dirección de seminarios; organización y dirección de simposios; organización y dirección de talleres de formación; orientación profesional [asesoramiento sobre educación o formación]; orientación vocacional [asesoramiento sobre educación o formación]; préstamo de libros y publicaciones periódicas; provisión de información sobre educación; provisión de información sobre educación online; publicación de documentos en el ámbito de la formación, la ciencia, la legislación pública y los asuntos sociales; publicación de libros; publicación de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				libros de texto; publicación de libros y revisiones; publicación de libros, revistas, almanaques y diarios; publicación de libros, revistas, diarios, periódicos, catálogos y brochures; publicación de manuales; publicación de material impreso; publicación de periódico; publicación de periódicos electrónicos accesibles a través de una red informática mundial; publicación de revistas; publicación de revistas electrónicas; publicación de textos, libros, revistas y otras publicaciones impresas; publicación en línea de libros y revistas especializadas en formato electrónico; publicación y edición de material impreso; redacción de textos; servicios culturales, educativos y recreativos de galerías de arte; servicios de asistencia educativa prestados por asistentes escolares; servicios de biblioteca; servicios de bibliotecas ambulantes; servicios de bibliotecas de préstamo; servicios de consultoría relativos a la formación empresarial; servicios educativos; suministro de información sobre educación; suministro de publicaciones electrónicas en línea no descargables. de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610065	Tamara Violeta Sanhueza Alzamora	Denominativa	Chile Overlander	Con fecha 27 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 938161 Marca OVERLAND

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Protege Vehículos motorizados; sistemas de suspensión de vehículos motorizados, partes de vehículos motorizados. de la clase 12. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610091	Amelia Ohaco Lueje, en representación de Lianella Luco Sanhueza	Denominativa	LIV	Con fecha 23 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1415039 Marca LIV Protege

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Servicios de educación, enseñanza y capacitación profesional y técnica; servicios de entretenimiento; servicios de edición y publicación de revistas no descargables; producción y organización de eventos culturales y artísticos, de seminarios, simposios, congresos y competencias; servicios de bibliotecas y explotación de instalaciones recreativas. de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610094	Yongping Jin	Mixta	CAPYBARA	Con fecha 18 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1466409 Marca X&Y

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				CAPYBARA Protege Guantes (prendas de vestir); calcetines; pantuflas. de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610171	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Viviana Andrea Cañoles Paredes	Mixta	TIERRA DE HOJAS Cosmética natural	Con fecha 25 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un signo indicativo, carente de distintividad y de uso común. En efecto, el conjunto "TIERRA DE HOJAS”, en cosmética se refiere a un ingrediente natural derivado

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de hojas descompuestas, utilizado en productos para el cuidado de la piel y el cabello. Este ingrediente aporta nutrientes, mejora la textura y la capacidad de retención de humedad del suelo, y se considera un componente ecológico y sostenible en la formulación de cosméticos. A mayor abundamiento, el signo carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, a lo que debe agregarse que la frase solicitada resulta indicativo de ingredientes necesarios para determinados productos cosméticos, sin que la frase "Cosmética Natural" le otorgue distintividad. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a un término de uso común para el segmento del mercado que se dedica a estos productos, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida y su representación gráfica no resultan suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610187	Diego Alberto Jerez Herrera	Mixta	ADIMENSIONAL	Con fecha 24 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1192018, marca DMENSIONAL, que distingue Servicios de difusión de programas de televisión, películas cinematográficas y otros contenidos audiovisuales y multimedia mediante el protocolo Internet y redes de comunicación,

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				relacionados con especialidades odontológicas y médicas, de la clase 38. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610206	Miguel Alberto Ramírez Livingston	Denominativa	CIMA	Con fecha 23 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1196757, marca STEFANIA CIMA, que Prendas de vestir, calzado, artículos de sombrerería, de la clase 25. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610213	Javiera Andrea Yutronic Naranjo, en representación de importadora y exportadora comercial América Ltda.	Mixta	baby craft	Con fecha 23 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N° 1268451, marca CHILD CRAFT, que distingue Caches de paseo; carreolas; coches de bebé; triciclos; asientos de automóvil para niños de la clase 12. (Antecedente rechazo anterior solicitud N°1539060)

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610250	Matías Cristóbal Ibarra Villarroel, en representación de Paula Alejandra Selles López	Mixta	Bloom Studio	Con fecha 19 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1222288 Marca BLOOM Protege Servicios de aplicación de maquillaje. de la clase 44; y Registro 1355409 Marca Bloom AI Protege Servicios veterinarios; cuidados higiénicos y de belleza para seres humanos o animales; servicios de agricultura, horticultura y silvicultura. Todo lo anterior excluyendo

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				expresamente servicios audiológicos en relación con mediciones, diagnóstico y rehabilitación de la pérdida auditiva con instrumentos auditivos en clínicas de la audición. de la clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610268	César Eduardo Iván Zamorano Quitral	Denominativa	Ingeniería legal	Con fecha 19 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos o servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra E) “No son registrables: las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse”. El signo pedido resulta irregistrable por tratarse de un signo carente de distintividad y de uso común. En efecto, el conjunto "INGENIERIA LEGAL”, también conocida como Legal Engineering, es una disciplina

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				que combina conocimientos de derecho y tecnología para optimizar procesos legales y desarrollar soluciones innovadoras en el ámbito jurídico. Se centra en aplicar metodologías de ingeniería para crear valor a través de herramientas tecnológicas dentro del sistema legal. En esencia, un ingeniero legal actúa como puente entre el mundo legal y el tecnológico, utilizando habilidades informáticas para diseñar y desarrollar productos que faciliten la prestación de servicios jurídicos, especialmente a través de plataformas digitales. A mayor abundamiento, el signo carece de elementos bastantes capaces de identificarlo de manera univoca y determinada con un único origen empresarial, a lo que debe agregarse que la frase solicitada resulta de uso necesario en el sector ligado a los servicios solicitados y servicios relacionados. Por último, se forma a partir de un término de uso común, careciendo de alguna tipología especial capaz de distinguirlo de otros que ofertan los servicios cuya protección se solicitan, circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610307	SARGENT & KRAHN, en representación de DEPUY SYNTHES, INC.	Denominativa	PROWLER SELECT	Con fecha 19 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 1157841 Marca PROWLER SELECT Protege Catéteres médicos. de la clase 10; Registro 816274 Marca PROWLER Protege Catéteres médicos. de la clase 10. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610314	SARGENT & KRAHN, en representación de DEPUY SYNTHES, INC.	Denominativa	TRUELUMEN	Con fecha 19 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro 899232 Marca TRUELUMEN Protege Catéteres médicos y partes y piezas para los mismos. de la clase 10. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610342	Luis Fernando Pillco Cedeño, en representación de Zhikuo Chen	Denominativa	airbrc	Con fecha 19 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como signos capaces de distinguir en el mercado productos y servicios, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos y/o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación a la Solicitud 1607677 Marca AIRBRC Protege aceites de perfumería;aceites para perfumes y fragancias;agua de perfume;aromas para perfumes;artículos de perfumería;colonias, perfumes y cosméticos;colonias, perfumes y productos cosméticos;desodorantes corporales (artículos de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				perfumería);desodorantes corporales [perfumería];desodorantes corporales [productos de perfumería];desodorantes para uso personal (artículos de perfumería);desodorantes para uso personal [perfumería];difusores de perfumes de ambiente con varillas;eau de parfum [agua de perfume];espráis utilizados como desodorantes y perfumes corporales;extractos de flores [productos de perfumería];extractos de flores en cuanto perfumes;extractos de flores en cuanto productos de perfumería;extractos de perfumes;fragancias y artículos de perfumería;fragancias y productos de perfumería;iononas [productos de perfumería];mezclas de perfumería;perfume;perfumería para cosméticos;perfumería y fragancias;perfumes;perfumes en forma sólida;perfumes líquidos;perfumes para lavar la ropa;perfumes sólidos;perfumes y aguas de colonia;perfumes y aguas de tocador;perfumes y colonias;perfumes, aguas de colonia y productos para después del afeitado;perfumes, incluidos fragancias para el hogar;perfumes, incluidos fragancias para uso doméstico;perfumes, incluidos perfumes de uso doméstico;perfumes, incluidos productos para perfumar el ambiente para uso doméstico;productos de fumigación [perfumes];productos de perfumería;productos de perfumería con aroma a vainilla;productos de perfumería de cedro;productos de perfumería de madera de cedro;productos de perfumería naturales;productos de perfumería sintéticos;productos de perfumería y productos de fragancias;productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos no medicinales, lociones capilares no medicinales;productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos, lociones capilares;productos de perfumería, fragancias e incienso;productos de perfumería, fragancias e incienso que no sean perfumes para uso personal;productos de perfumería, inciensos y fragancias;recambios de perfumes para difusores de aceites esenciales enchufables;recambios de perfumes para difusores electrónicos de aceites esenciales;vainillina sintética [productos de perfumería];ámbar [productos de perfumería];ámbar gris [perfume], de la clase 3. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible, tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia que posibilite su coexistencia en el mercado sin riesgo a error o confusión por parte del consumidor en cuanto al origen empresarial de los productos y/o servicios. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610416	Daniel David Urrutia Laubreaux	Denominativa	ChileanHub	Con fecha 25 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), "No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse." El conjunto pedido resulta descriptivo y carente de distintividad. En efecto, la marca pedida traducida ala castellano significa "HUB CHILENO". Un hub es a un centro o punto focal donde convergen diversas actividades, a menudo relacionadas con la tecnología, la innovación, o la logística, con el objetivo de potenciar el desarrollo en esas áreas. Puede referirse a un espacio físico o a una red de colaboración que facilita la conexión entre diferentes actores y la transferencia de conocimientos y tecnologías. Por lo tanto, se está describiendo directamente, pero no unívocamente que los servicios solicitados en las clases 35 y 39, se encontrarán vinculados a los servivios prestados por un hub y que a su vez tiene la cualidad de tener origen en Chile. A lo que debe agregarse que el signo se encuentra construido en base a términos de uso común para el segmento del mercado que se dedica a este servicio, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Por último la marca pedida no resulta suficiente para dotar al signo de la distintividad necesaria para que sea susceptible de amparo marcario. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610427	Alex Andrés San Martín Fuentes	Denominativa	mueble vivo	Con fecha 124 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°1341030. VIVO MADERA. Camas; muebles; Muebles de casa, oficina y jardín. Clase 20. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/08/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610454	Rodrigo Segundo Ugalde Ramírez	Mixta	FerrePort	Con fecha 19 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°1419926, marca FERREPUERTO, que distingue Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 6; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 7; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 8; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34; servicios de intermediarios comerciales para la compra y venta de productos de consumo., de la clase 35. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610480	Isabel Eugenia Sainz Lobo, en representación de COFAR SPA	Mixta	co	Con fecha 19 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°1308408, marca CO, que distingue Servicios de medicina alternativa; servicios terapéuticos, de la clase 44. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610507	Marcela Alejandra Mellado Silva	Mixta	CapTI	Con fecha 27 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación a la solicitud N°1610175, marca CAPTI, que distingue información sobre servicios recreativos y educativos prestados en línea desde bases de datos informáticas o internet;prestación de servicios de investigación en materia de educación;publicación en línea de gacetas o diarios [servicios de blogs];servicios académicos de educación;servicios de asesoramiento e información en relación con la preparación, coordinación y organización de coloquios, conferencias, congresos, seminarios, simposios o seminarios web;servicios de asesoramiento en materia de formación informática;suministro de servicios de investigación en materia de educación, de la clase 41; consultoría sobre servicios tecnológicos en el ámbito del suministro de energía y electricidad;control de calidad de productos y servicios;control de calidad de servicios;creación de animación digital para películas, vídeos y programas informáticos [servicios de creación de contenidos digitales];creación de una comunidad en línea para que los usuarios registrados formen comunidades virtuales y participen en servicios de redes sociales;creación de una comunidad en línea para que los usuarios registrados formen comunidades virtuales y participen en servicios de redes sociales en el ámbito de la enseñanza;creación de una comunidad en línea para que los usuarios registrados formen comunidades virtuales y participen en servicios de redes sociales en el ámbito de la tecnología de cadena de bloques;creación de una comunidad en línea para que los usuarios registrados formen comunidades virtuales y participen en servicios de redes sociales en el ámbito de la tecnología de cadenas de bloques;creación y diseño de índices de información basados en sitios web para terceros [servicios de tecnología de la información];creación y mantenimiento de sitios web para que los usuarios registrados formen comunidades virtuales y participen en servicios de redes sociales;creación y mantenimiento de sitios web para que los usuarios registrados formen comunidades virtuales y participen en servicios de redes sociales en el ámbito de la enseñanza;creación y mantenimiento de sitios web para que los usuarios registrados formen comunidades virtuales y participen en servicios de redes sociales en el ámbito de la tecnología de cadena de

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				bloques;creación y mantenimiento de sitios web para que los usuarios registrados formen comunidades virtuales y participen en servicios de redes sociales en el ámbito de la tecnología de cadenas de bloques;ensayos, análisis y evaluación de servicios de terceros con fines de certificación;ensayos, análisis y evaluación de servicios de terceros para obtener una certificación;ensayos, análisis y evaluación de servicios para terceros con fines de certificación;evaluación de los resultados de pruebas de control de calidad de productos y servicios;mantenimiento de bases de datos en cuanto servicios de cifrado de datos;mantenimiento de páginas web y alojamiento de servicios web online para terceros;proveedores de servicios de aplicaciones;pruebas, análisis y evaluación de productos y servicios de terceros para certificación;pruebas, análisis y evaluación de servicios de terceros con fines de certificación;pruebas, análisis y evaluación de servicios para terceros con fines de certificación;pruebas, análisis y productos de servicios de terceros con fines de certificación;realización de pruebas de control de calidad de productos y servicios;servicios científicos y tecnológicos;servicios científicos y tecnológicos en materia de previsión de la innovación tecnológica;servicios de acreditación de calidad;servicios de actualización de programas informáticos;servicios de actualización de software;servicios de actualización de software informático;servicios de análisis informáticos;servicios de análisis tecnológicos;servicios de apoyo en línea para usuarios de programas informáticos;servicios de asesoramiento de software informático;servicios de asesoramiento e información en relación con el diseño y desarrollo de hardware;servicios de asesoramiento e información en relación con el diseño y el desarrollo de periféricos informáticos;servicios de asesoramiento en el ámbito de la implementación de la computación en la nube en el sector de la infraestructura como servicio [iaaas];servicios de asesoramiento en el ámbito de la implementación del almacenamiento del informática en la nube en el sector de la infraestructura como servicio [iaaas];servicios de asesoramiento en el ámbito de las aplicaciones y redes de cloud computing;servicios de asesoramiento en el ámbito de las aplicaciones y redes de computación en la nube;servicios de asesoramiento en el

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ámbito de las aplicaciones y redes de informática en la nube;servicios de asesoramiento en el ámbito del diseño de sistemas informáticos;servicios de asesoramiento en materia de diseño de sistemas informáticos;servicios de asesoramiento en materia de investigación tecnológica;servicios de asesoramiento en materia de software informático;servicios de asesoramiento profesional relacionado con software informático;servicios de asesoramiento relacionados con análisis de sistemas informáticos;servicios de asesoramiento relacionados con el diseño de sistemas informáticos;servicios de asesoramiento relacionados con la investigación tecnológica;servicios de asesoramiento tecnológica para la transformación digital;servicios de asesoramiento tecnológico;servicios de asesoramiento tecnológico en el ámbito del análisis de la ingeniería de máquinas;servicios de asesoramiento tecnológico en materia de programas informáticos;servicios de asesoramiento tecnológico relacionados con programas de computador;servicios de asesoramiento técnico relacionados con software informático;servicios de asesoramiento y consultoría en materia de software;servicios de asesoramiento y consultoría en software;servicios de asesoramiento y desarrollo de software;servicios de asistencia de tecnologías de la información [localización y solución de problemas de software];servicios de asistencia de tecnologías de la información [mantenimiento de software];servicios de asistencia de tecnologías de la información [ti] [mantenimiento de software];servicios de asistencia de tecnologías de la información [ti] [reparación de software];servicios de asistencia informática [servicios de programación y de instalación, reparación y mantenimiento de software];servicios de asistencia técnica de software;servicios de asistencia técnica en cuanto solución a problemas de sistemas informáticos para detectar averías;servicios de asistencia técnica en cuanto vigilancia de sistemas informáticos para detectar averías;servicios de asistencia técnica para software informático;servicios de asistencia técnica en materia de software informático;tests, análisis y evaluación de servicios para terceros con fines de certificación;suministro de servicios de seguridad para redes informáticas, acceso a ordenadores y transacciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				informatizadas;control y pruebas de calidad;desarrollo de métodos de pruebas;diseño y pruebas de nuevos productos;diseño y pruebas para el desarrollo de nuevos productos;facilitación de software informático no descargable para uso en pruebas en el ámbito de la computación de alto rendimiento;facilitación de software informático no descargable para uso en pruebas en el ámbito de la inteligencia artificial;facilitación de software informático no descargable para uso en pruebas en el ámbito del aprendizaje automático;facilitación de software informático no descargable para uso en pruebas en el ámbito del aprendizaje profundo;actualización de páginas iniciales para redes informáticas;actualización de software informático en relación a seguridad informática y prevención de riesgos informáticos, de la clase 42; Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610542	Juan Pablo Cancino Paredes	Denominativa	PerforMans	Con fecha 25 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. En efecto el signo pedido "PerforMans" resulta carente de distintividad, por cuanto está constituida sobre la palabra en inglés "Performance", que traducida al castellano significa rendimiento, y en la cual se ha alterado ortográficamente, pero fonéticamente se escucha idéntica. A mayor abundamiento, la palabra es de uso común en el campo de ciertos bebestibles energéticos, ya que algunos ingredientes pueden mejorar el rendimiento, tales como la cafeína, taurina, y carnitina, entre otros, es por ello que se está indicando una cualidad de los productos solicitados. Por otra parte, el que una palabra tenga una alteración ortográfica de la original, no le confiere distintividad. Por lo que el consumidor medio no percibirá el como marca comercial, sino como un elemento de información respecto de la cualidad y resultado de los productos. El signo se encuentra construido en base a un término de uso común, y por no ser susceptible de distinguir en el mercado un único origen empresarial no corresponde concesiones de uso exclusivo ni excluyente a nadie en particular. Circunstancias todas que obstan al otorgamiento de un registro de marca comercial Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610560	David Adrián Saldaña Pineda, en representación de Sauna y Bienestar SpA	Mixta	SaunaCare	Con fecha 18 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley N° 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20 letra e), No son registrables las expresiones o signos empleados para indicar el género, naturaleza, origen, nacionalidad, procedencia, destinación, peso, valor o cualidad de los productos o servicios; las que sean de uso general en el comercio para designar

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cierta clase de productos o servicios, y las que no presenten carácter distintivo o describan los productos o servicios a que deban aplicarse. En efecto el signo pedido se estructura en base a las palabras "Sauna" y "Care", la primera es definida por la Rae como "Baño de vapor, en recinto de madera, a muy alta temperatura, que produce una rápida y abundante sudoración y que se toma con fines higiénicos y terapéuticos" es decir indica la naturaleza de los productos pedidos; la segunda se traduce del inglés al español como cuidado o asistencia, con lo que indica la destinación de los productos y servicios solicitados son para el cuidado de saunas. Por lo que el consumidor medio (aquel que está normalmente informado y que es razonablemente atento y perspicaz) no percibirá el signo SaunaCare como marca comercial, sino que como un elemento de información respecto de la naturaleza y destinación de los productos. El signo pedido se trata además de una expresión que en su estructura y extensión no contiene elementos distintivos, pues se configura a partir de una frase susceptible de utilizarse para una multiplicidad de oferentes en el mercado, circunstancias todas que obstan a que se conceda en forma exclusiva y excluyente a alguien en particular. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610562	Sofía Varela Maino	Mixta	Emocionarte	Con fecha 18 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N°1425355 Marca EMOCIÓNATE Protege Juegos de mesa; juegos de cartas de la clase 28. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/08/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610614	Adriana Luzvira Arenas Yáñez	Denominativa	Colegio Alemán de Talca	Con fecha 23 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en las siguientes prohibiciones de registro, que podrían dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra F). No podrán registrarse como marcas las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos o servicios, comprendidas aquellas

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos productos o servicios. Un signo que induzca a error o confusión será incompatible con la función distintiva e informativa que debe tener una marca en el comercio. En este sentido, de la definición de una marca, se precisa que ésta debe proporcionar información certera acerca del origen empresarial de los productos o servicios que distingue, así como sobre el género y la existencia de una cualidad relativamente constante de ellos. Este doble efecto distintivo de origen empresarial e informativo de características constantes es lo que genera la transparencia en el mercado. En consecuencia, lo que trata dicha causal, es de evitar que existan como marcas registradas, signos engañosos que provoquen un riesgo de error en los consumidores respecto de la verdadera procedencia, cualidad, género u otras características de los productos que consumirán o de los servicios que demandarán, ya que en caso contrario, lejos de contribuir a la transparencia del mercado, provocarán equivocaciones y desorientaciones entre los consumidores, que es precisamente lo que la legislación marcaria pretende evitar. Son marcas engañosas o inductivas a error, en general, aquellas que se alejan de la realidad en cuanto a la descripción de la verdadera característica, composición, cualidad, naturaleza y/o procedencia de la cobertura a amparar, esto es, del ámbito de protección que se pretende para la marca pedida, que está determinado por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. El signo pedido resulta irregistrable por inducir a error en relación a su verdadera procedencia empresarial. En efecto, al observar la marca pedida puede advertirse que al incluir el elemento Colegio, que conforme a información de fácil acceso en el motor de búsqueda Google requieren para su constitución ser personas jurídicas inscritas en un registro público especial llevado al efecto, tener como único fin la educación, y no puede realizar otras actividades, podría provocar todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor respecto la verdadera procedencia por cuanto el solicitante es una persona natural.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, atendido lo expuesto precedentemente, la marca pedida incurre en la prohibición de registro contemplada en el artículo 20 letra F) de la Ley 19.039, puesto que induce a error o confusión en el público consumidor. Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, en relación al Registro N°1275591 Marca COLEGIO ALEMAN CHICUREO Protege Suscripciones a libros, revistas y diarios; suscripciones a periódicos; colocación laboral y de personal; compilación y sistematización de información en bases de datos; facilitación de información sobre empleo; organización de eventos, exposiciones, ferias y espectáculos con fines comerciales, promocionales y publicitarios; administración de programas de descuento que permiten a los participantes obtener descuentos en productos y servicios a través del uso de una tarjeta de membresía de descuento; asesoramiento de negocios e información comercial de la clase 35; Facilitación de becas educacionales; suministro de préstamos a estudiantes de la clase 36; Servicios de enseñanza prestados a través de centros educacionales de enseñanza; jardines infantiles, servicios de enseñanza prestados a través de colegios; servicios de enseñanza prestados a través de preuniversitarios, servicios de enseñanza prestados a través de institutos de capacitación y servicios de enseñanza prestados a través de universidades; publicación de libros, revistas, diarios, periódicos, catálogos y brochures; agencias de modelos para artistas; alquiler de aparatos y accesorios para radio, televisión y cinematográficos; alquiler de decorados de espectáculos y películas cinematográficas; estudios de cine, doma y adiestramiento de animales; servicios de parque de atracciones, circos; organización de concursos; enseñanza por correspondencia; programas de entretenimiento por radio y por televisión; servicios de entretenimiento; servicios de edición de textos publicitarios; edición de libros y revistas; publicación y edición de material impreso; explotación de instalaciones deportivas cursos de gimnasia; préstamo de libros y otras publicaciones; montaje de programas de radio y de televisión;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				espectáculo de variedades; servicios de orquestas; jardines de infancia, servicios de jardines zoológicos; servicios de educación física y formación deportiva; servicios de escuelas (educación); servicios de exámenes pedagógicos; servicios de educación; academias (educación); análisis de puntuaciones de tests y datos educativos para terceros; desarrollo de programas de intercambio estudiantil internacional; enseñanza en escuelas primarias; enseñanza en escuelas secundarias; enseñanza en institutos de educación secundaria; enseñanza en universidades o escuelas superiores; facilitación de gimnasios; facilitación de instalaciones para torneos deportivos; facilitación de instalaciones recreativas; internados; organización de competencias deportivas; organización de concursos (actividades educativas o recreativas); organización de eventos culturales y artísticos; organización de talleres profesionales y cursos de capacitación; organización y conducción de competencias deportivas universitarias y eventos atléticos; organización y dirección de conferencias educacionales; organización y preparación de exposiciones con fines de entretenimiento; orientación profesional (asesoramiento sobre educación o formación); orientación vocacional (asesoramiento sobre educación o formación); provisión de instalaciones para diversos eventos deportivos, competiciones atléticas y programas de premiaciones; publicación de periódicos electrónicos accesibles a través de una red informática mundial; publicación en línea de libros y revistas especializadas en formato electrónico; explotación de instalaciones deportivas; guarderías (educación); información sobre educación; servicios de museos (presentaciones, exposiciones)" de la clase 41; y Registro N°1415822 Marca Colegio Alemán Protege Academias [educación]; clases de educación física; educación a distancia; educación; servicios educativos; enseñanza; instrucción [enseñanza]; educación de adultos; educación de idiomas; educación e instrucción; educación preescolar; educación profesional; educación y enseñanza; educación y formación en materia de conservación de la naturaleza y medio ambiente; educación y formación; educación, enseñanza y formación; facilitación de programas de intercambio de estudiantes internacionales [educación]; guarderías [educación];

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				impartición de cursos de instrucción, educación y formación para jóvenes y adultos; jardines de infancia; educación preescolar; organización de ceremonias de entrega de premios con fines educacionales; organización de competiciones [educación o entretenimiento]; realización de cursos de instrucción, educación y formación; servicios académicos de educación; servicios académicos de educación para la enseñanza de idiomas; servicios académicos de educación para la enseñanza de la historia del arte; servicios académicos de educación para la enseñanza de la música; servicios de academias de educación para la enseñanza de idiomas; servicios de educación académica; servicios de educación de idiomas; servicios de educación e instrucción; servicios de educación e instrucción sobre arte, manualidades, deportes y cultura general; servicios de educación primaria; servicios de educación y formación de idiomas; servicios de enseñanza y educación; servicios de formación y educación; servicios de jardines de infancia [educación o entretenimiento]; suministro de cursos de educación de idiomas; suministro de programas de intercambio de estudiantes internacionales [educación]; análisis de datos y resultados de exámenes pedagógicos para terceros; preparación de cursos y exámenes pedagógicos; suministro de formación y de exámenes pedagógicos en cuanto servicios de certificación pedagógica; suministro de formación y exámenes pedagógicos con fines de certificación; clubes deportivos [entrenamiento y mantenimiento físico]; organización de exposiciones con fines culturales o educativos; publicación y edición de material impreso, libros, periódicos y publicaciones periódicas, que no sean para fines publicitarios; producción y alquiler de material educativo y didáctico de la clase 41. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1610823	Kamila Lenka Jeromy Muñoz Bustamante	Mixta	Arcana Los signos del fuego	Con fecha 23 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				clases relacionadas, en relación al Registro N° 1362409. ARKNA. Naipes; Juegos de Naipes; Barajas de cartas; Juego de cartas de estrategia coleccionables e intercambiables; Juegos de mesa, clase 28. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores. Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/08/2025

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1611248	Lilian Verónica Albornoz Pérez, en representación de WASHBE SPA	Mixta	WASHBE ESTÉTICA AUTOMOTRIZ	Con fecha 30 de junio de 2025, fue notificada la siguiente resolución de observación de fondo: CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Título II, artículos 19, 20 y 22, de la Ley 19.039, encontrándose vencido el plazo para deducir oposiciones, se procede a realizar el examen de fondo, cuya finalidad es analizar el signo pedido para determinar si éste reúne los requisitos necesarios para constituirse en marca y obtener registro. Que las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley N° 19.039 como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. En este sentido, contribuyen a evitar la confusión del público consumidor proporcionando una valiosa información a estos últimos para tomar decisiones de compra. De ahí que el derecho del titular de una marca esté referido a impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares, para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los cuales ha obtenido el registro, siempre que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Que, habiéndose analizado el signo solicitado, tanto en sí mismo, como en relación a las marcas anteriores registradas o solicitadas válidamente con anterioridad ante INAPI, de conformidad a lo dispuesto en los incisos 4° y 5° del art. 22 de la ley ya citada, se informa al solicitante que la marca pedida incurre en la siguiente causal de prohibición de registro, que podría dar lugar al rechazo de oficio de la solicitud presentada: Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1459092 Marca WASHBE

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Estética Automotriz Protege Lavado y limpieza de vehículos; servicios de limpieza de vehículos automóviles; ensamblaje de accesorios de vehículos; instalación de partes para vehículos; instalación personalizada de partes exteriores, interiores y mecánicas de vehículos [tuneado]. de la clase 37. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en conflicto, esto es su ámbito de protección, que se define por los productos, servicios o establecimientos que se pretenden distinguir en el mercado. De acuerdo al principio de especialidad, podrán coexistir sin dificultad marcas semejantes e incluso idénticas, si distinguen coberturas distintas y no relacionadas. En la especie nos encontramos ante marcas cuyas coberturas son en parte idénticas y en parte relacionadas. Por lo anterior, es de toda lógica afirmar que los destinatarios finales de la cobertura pedida son los mismos de aquella amparada por la marca previa fundante de la observación de fondo, coincidiendo además en cuanto a su naturaleza, función o finalidad y canales de comercialización. En segundo lugar, y habiendo quedado establecido que en la especie se está ante signos que pretenden distinguir coberturas idénticas y/o relacionadas se ha procedido a analizar las semejanzas entre los signos a fin de determinar si la marca solicitada presenta identidad o semejanza determinante con la marca previa de forma de poder confundirse con ella. En el caso que nos ocupa, los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con el signo invocado en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. El hecho de que el signo pedido vaya acompañado de elementos figurativos, no se considera relevante, puesto que no son lo suficientemente distintivos como para salvar la coincidencia comentada. Por tanto y teniendo en cuenta las semejanzas existentes entre los signos anteriormente examinados y a la luz de sus respectivos ámbitos aplicativos, se considera que su convivencia en el mercado generaría un evidente riesgo de confusión para los consumidores.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, el solicitante no contestó a la observación de fondo. Que, en mérito de los antecedentes se procede a ratificar la observación de fondo y en consecuencia se rechaza la solicitud de autos.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
991720311	Alessandra GENNA c/o Barzanò & Zanardo Milano S.p.A., en representación de Stellantis Europe S.p.A.	Denominativa	ALFA ROMEO MILANO	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 11 de enero de 2024, una resolución de observaciones de fondo marca del Protocolo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, en relación al Registro N° 840318, marca ALFA ROMEO, que distingue Vehículos, clase 12; Registro N° 855068, marca ALFA ROMEO, que distingue Vehículos, clase 12; Registro N° 982792, marca ALFA ROMEO, que distingue Vehículos, aparatos para movilización terrestre, aérea y acuática, sus partes; motores para vehículos, revestimientos para asientos y respaldos de vehículos motorizados, clase 12 y Solicitud Previa N° 1464548, marca ALFA ROMEO, que distingue Vehículos; Aparatos de locomoción terrestre, aérea o acuática; Encendedores de cigarros para automóviles; Acoplamientos para vehículos terrestres; Bolsas de aire [dispositivos de seguridad para automóviles]; Ejes de transmisión para vehículos terrestres; parasoles de automóviles; Ambulancias; Amortiguadores de suspensión para vehículos; Amortiguadores para automóviles; Segmentos de freno para vehículos; Dispositivos antirrobo para vehículos; Aparatos e instalaciones de transporte por cable; Reposacabezas para asientos de vehículos; Ejes para vehículos; Enganches de remolque para vehículos; Automóviles deportivos; Autobuses; Autocaravanas; Autocares; automóviles; Autos; Alforjas especiales para bicicletas; Barras de torsión para vehículos; Cajas basculantes para camiones; Bicicletas; Bielas de conexión para vehículos terrestres, que no sean partes de motores y motores; Alforjas adaptadas para bicicletas; Cajas de cambio para vehículos terrestres; cámaras de aire para bicicletas, ciclos; cámaras de aire para neumáticos; Furgonetas [vehículos]; Camiones; Campanas para bicicletas, ciclos; Capós para vehículos; Capotas para automóviles; Caravanas; Carretillas elevadoras; Carretillas basculantes; Carretillas de manipulación; Vagones; Carros de golf [vehículos]; Carrocerías de vehículos; Carrocerías de automóviles; Coches de niños; Cárteres para componentes de vehículos terrestres, excepto para motores; Cajas [vehículos]; Cadenas antideslizantes; Cadenas para bicicletas, ciclos;

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Cadenas de accionamiento para vehículos terrestres; Cadenas de transmisión para vehículos terrestres; Cadenas para automóviles; Pies de apoyo para bicicletas; Pies de apoyo para ciclos; Bloques de freno para vehículos; Llantas para ruedas de vehículos; Neumáticos para ruedas de vehículos; Neumáticos para vehículos de motor; Cestas adaptadas para bicicletas; Clavos para neumáticos [neumáticos]; Autociclos; Ciclomotores; Arneses de seguridad para asientos de vehículos; orugas para vehículos [cinturones de rodillos]; Cinturones de seguridad para asientos de vehículos; Circuitos hidráulicos para vehículos; Convertidores de par para vehículos terrestres; Cubiertas para coches [carreolas]; Cubiertas de neumáticos; Cubiertas de rueda de repuesto; Llantas para ruedas de bicicletas, ciclos; Capós de automóviles; Desmultiplicadores para vehículos terrestres; Tapas de cubo; Discos de freno para vehículos; Dispositivos antideslumbrantes para vehículos; Neumáticos (Dispositivos antideslizantes para vehículos); Limpiafaros; Fundas de sillín para bicicletas o motocicletas; Fundas de asiento para vehículos; Fundas para volantes de vehículos; Fundas de vehículos a medida; Frenos para bicicletas, ciclos; Frenos para vehículos; Embragues para vehículos terrestres; Triciclos de reparto; Forros de freno para vehículos; Tapicería para interiores de vehículos; Hidroaviones; Aviones de mar; Indicadores de dirección para bicicletas; Señales de dirección para vehículos; Engranajes para ciclos; Engranajes para vehículos terrestres; Camiones de riego; Motores para vehículos terrestres; Manivelas para ciclos; Manillares para bicicletas, ciclos; Mecanismos de propulsión para vehículos terrestres; Mecanismos de transmisión, para vehículos terrestres; Muelles amortiguadores para vehículos; Muelles de suspensión para vehículos; patinetes [vehículos]; Sidecares; Motocicletas; Reactores para vehículos terrestres; Motores eléctricos para vehículos terrestres; Motores para ciclos; Motores para vehículos terrestres; Cubos para ruedas de vehículos; Cubos para ciclos; Portillas [ojos de buey]; Omnibuses; Globos de aire caliente; Dirigibles; Parabrisas; Guardabarros; Guardabarros para ciclos; Parachoques para vehículos; Parachoques para automóviles; Pastillas de freno para automóviles; Pedales para ciclos; Contrapesos para ruedas de vehículos; Neumáticos [llantas];

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Neumáticos de bicicleta [llantas]; Neumáticos de vehículos; Bombas (Aire -)[accesorios de vehículos]; Bombas para bicicletas, ciclos; Portaesquís para automóviles; Portaequipajes para vehículos; Puertas para vehículos; Plataformas elevadoras-, Eléctricas -[partes de vehículos terrestres]; Escalones de vehículos; Rayos de ruedas de vehículos; Rayos para bicicletas, ciclos; Cojinetes de ejes; Redes para equipajes de vehículos; Protectores de vestimenta para bicicletas, ciclos; Espejos retrovisores; Remolques [vehículos]; Coches-comedor [carros]; Parches de neumáticos; Ruedecillas [ruedas] para carros; Ruedas de carros de mina; Ruedas de vehículos; Ruedas libres para vehículos terrestres; Ruedas para bicicletas, ciclos; Carros basculantes; Equipos de reparación para cámaras de aire; Asientos de seguridad para niños, para vehículos; Asientos de vehículos; Bocinas para vehículos; Alarmas antirrobo para vehículos; Alarmas de marcha atrás para vehículos; Sillines para ciclos; Sillines para bicicletas, ciclos o motocicletas; Trineos de pie; Alerones para vehículos; Bandas para recauchutar llantas [neumáticos]; Depósitos de gasolina [combustible] para vehículos (Tapas para -); Chasis de vehículos; Chasis de automóviles; Cuadros para bicicletas, ciclos; tensores de rayos de ruedas; Limpiaparabrisas; Trineos [vehículos]; Tractores; Bastidores para vehículos; Triciclos; Neumáticos sin cámara [neumáticos] para bicicletas, ciclos; Turbinas para vehículos terrestres; Válvulas para neumáticos de vehículos [neumáticos]; Vehículos con colchón de aire; Vehículos para locomoción terrestre, aérea, marítima o ferroviaria; Motos de nieve; Vehículos eléctricos; Vehículos frigoríficos; Vehículos militares para transporte; Vehículos de control remoto que no sean juguetes; Ventanas para vehículos; Volantes para vehículos, clase 12. Que, con fecha 05 de abril de 2024 el solicitante contestó la observación de fondo marca del Protocolo señalando lo siguiente: i) Que, el solicitante pide la suspensión del procedimiento em dos oportunidades para poder gestionar las respectivas firmas de las cartas de consentimiento que se pretenden presentar a fin de poder superar la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Letra H) de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas. Que, para determinar la concurrencia de las causales de irregistrabilidad aludidas precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla.

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que para configurar las causales citadas se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a las marcas registradas y previamente solicitada distingue coberturas en parte relacionadas y en parte idénticas. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y (iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto desde el punto de vista gráfico como fonético, ya que no se advierten en la marca solicitada elementos que, al confrontarla con los signos invocados en la observación, permitan distinguirla con un grado adecuado de independencia y fisonomía propia. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto a las alegaciones del solicitante en cuanto a solicitar en dos oportunidades la suspensión del procedimiento para poder

Sección M6:

Rechazadas a Registro

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
				acompañar cartas de consentimiento a fin de poder superar la observación de fondo y poder acreditar a su vez la relación societaria entre el solicitante y los titulares de los signos citados, para lo cual se acompañó, entre otros documentos: cambio de nombre de FIAT GROUP MARKETING & CORPORATE COMMUNICATION S.P.A. a FCA GROUP MARKETING S.P.A.; informe de Registro de FCA GROUP MARKETING S.P.A. emitido por la Cámara de Comercio de Turín; certificado Histórico emitido por la Cámara de Comercio de Turín sobre datos de identificación de STELLANTIS EUROPE S.P.A, teniendo presente, que finalmente el solicitante no acompañó las cartas de consentimiento antes ofrecidas, serán desestimados, por cuanto los documentos acompañados no acreditan de forma fehaciente la relación societaria alegada. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: Que se Ratifica la observación de fondo marca del Protocolo y se Rechaza la solicitud de registro, por incurrir en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) en relación al artículo 19 de la Ley 19.039, en base a los argumentos expuestos y aquellos contenidos en la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos.

Sección M7:

Apelaciones Administrativas por interpuestas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1600836	Daniel José González Fehrmann, en representación de Marco Antonio Escobar Alvial	Mixta	IGNA MOTORS Compra venta de autos	A escrito de fecha 12/08/2025 Visto el mérito de los antecedentes hechos presente por la recurrente, y teniendo en especial consideración que la Tesorería General de la República, dada la hora de presentación del escrito de apelación, no logró procesar y autorizar el pago de consignación a que hace referencia el artículo 18 Bis C, dentro del día de vencimiento para la presentación del recurso, lo cual provocó que el escrito presentado por la recurrente en tiempo y forma, por causas que no le son imputables, siendo presentado el día con fecha 08/08/2025; Resuelvo: Ha lugar al entorpecimiento alegado, téngase por presentado escrito de folio 97667, así como el pago folio 1340248, dentro de tiempo. Resolviendo derechamente escrito de fecha 11/08/2025 A lo principal: Téngase por interpuesto Recurso de Apelación, concédase y elévense estos autos al Tribunal de Propiedad Industrial para su conocimiento y fallo. Al primer otrosí: Téngase presente la acreditación del pago del derecho equivalente a 2 UTM exigido por el artículo 18 bis C de la Ley 19.039, el cual ha sido efectuado electrónicamente a la Tesorería General de la República (TGR) mediante el sistema electrónico habilitado por INAPI en su sitio web institucional y que puede ser verificado en la página www.tesoreria.cl, sección Comprobante pago sitio, e ingresando los campos RUT PAGADOR, N° de FORMULARIO y FOLIO Al segundo otrosí: Téngase por acompañado poder y por constituido patrocinio y poder. A la delegación de poder: Vistos y teniendo presente que no consta que el escrito, se haya firmado válidamente de conformidad con lo establecido en el art. 3° de la ley 19.799, sobre documentos electrónicos y firma electrónica, resuelvo: no ha lugar a la delegación de poderes.

Sección M8:

Cúmplase de apelaciones administrativas

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/08/2025

Sección M9:

Resoluciones de pagos incompletos

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección M10:

Avisos de rectificaciones de extractos para publicación en Diario Oficial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
1634644	Fernando Fernández Tellería, en representación de FAES FARMA CHILE SALUD Y NUTRICION SPA	Denominativa	FLUTYLONE	Se efectuó la trducción solicitada

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1019931	Alessandri & Compañia Limitada, en representación de Modular Mining Systems, Inc Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	MINEALERT	A lo principal: como se pide, rectifíquese base de datos; al primer otrosí: por acompañado; al segundo otrosí: téngase presente.
1114144	Fernando Fernández Tellería, en representación de Imperia & Monferrina S.P.A. Registro - Res. Desfavorable Escrito	Mixta	LA MONFERRINA	No ha lugar por no contener peticiones concretas.
1160167	Andes Consulting SpA, en representación de Exiltis Pharmaceuticals Holding,S.L. Registro - Res. Desfavorable Escrito	Denominativa	LADEE 20	A la presentación de corrección de errores, acompáñense documentos fundante de la misma, ya que revisada solicitud 1160167 de 24-6-2015, en su oportunidad se indicó como solicitante a " Exiltis Pharmaceuticals Holding S.L " .
1172666	SARGENT & KRAHN, en representación de SC DESERTA SRL Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	CREMOLINEA	A lo principal: como se pide, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1173069	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA, en representación de THE H.D. LEE COMPANY, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	LEE	A lo principal: como se pide, rectifíquese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1173070	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA, en representación de THE H.D. LEE COMPANY, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	LEE	A lo principal: como se pide, rectifíquese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1176286	Estudio Federico Villaseca y Cía, en representación de WRANGLER APPAREL CORP. Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	W WRANGLER CLASSIC	A lo principal: como se pide, rectifíquese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1190062	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Kenvue Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	JOHNSON'S HYDRA SYSTEM	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1190091	Alessandri & Compañía Limitada, en representación de Kenvue Inc. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SINUVAP	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1195466	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA, en representación de THE H.D. LEE COMPANY, INC. Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	1889	A lo principal: como se pide, rectifíquese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1205267	SARGENT & KRAHN, en representación de LA VIE EN ROSE INTERNATIONAL INC.	Mixta	LA VIE EN ROSE	A lo principal: como se pide, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Registro - Res. Favorable Escrito			
1205268	SARGENT & KRAHN, en representación de LA VIE EN ROSE INTERNATIONAL INC. / Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	LA VIE EN ROSE	A lo principal: como se pide, actualícese base de datos; al otrosí: téngase presente.
1223300	Sargent & Krahn, en representación de C.M.T. Utensili S.P.A. / Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	CMT ORANGE TOOLS	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al otrosí: estese a lo resuelto.
1345591	Estudio Carey Ltda., en representación de CHURRO MANIA LICENSING LLC / Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	CHURRO MANIA	A lo principal: téngase presente; al primer otrosí: como se pide, actualícese base de datos; al segundo otrosí: téngase presente.
1345593	Estudio Carey Ltda., en representación de Churro Mania Licensing LLC. / Registro - Res. Favorable Escrito	Mixta	CHURRO MANIA	A lo principal: téngase presente; al primer otrosí: como se pide, actualícese base de datos; al segundo otrosí: téngase presente.
1350091	Estudio Carey Ltda., en representación de Automobiles Peugeot / Registro - Res. Cancelación Voluntaria de registro	Denominativa	LANDTREK	A lo principal: téngase presente la cancelación del registro; al otrosí: téngase presente.
1561735	Yuset Loyola Hernandez, en representación de Entre Rosas y Globos SpA / Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Entre Rosas y Globos	Como se pide, rectifíquese base de datos. Emítase nuevo título.
1587811	José Antonio Aravena Fariña / Resolución de tener por no presentada	Denominativa	DONDE SE ESCUCHA Y VE MEJOR	
1592837	Paula Gili Adriasola, en representación de Benancio Juan Felipe Vargas Villanueva / Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	La Terapia DNS	Estese al mérito de lo que se resolverá en definitiva.
1592837	Paula Gili Adriasola, en representación de Benancio Juan Felipe Vargas Villanueva / Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	La Terapia DNS	Estese al mérito de autos.
1602551	Angelo Custodio Donoso Díaz, en representación de Textiles Ghazy Yarur Manzur EIRL / Resolución de suspensión de procedimiento de marca	Mixta	TG UNIFORMES	Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Solicitud 1602524 (TG UNIFORMES);Solicitud 1602564 (TG UNIFORMES)COMO SE PIDE, suspéndase hasta la tramitación de las oposiciones recaídas en las solicitudes1602564 y 1602524, sin perjuicio de lo que se resuelva en defintiva en relación a los otros registros (o solicitudes citadas).
1604547	Yaniv Amitai Loker, en representación de PITSBURG SpA	Mixta	PITS BURG	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			A lo ppal, por contestada la observación de fondo; Al primer otrosí, por acompañados; Al segundo otrosí, no ha lugar al patrocinio, constitúyase en la oportunidad y ante quién corresponda.
1604554	Jorge Ricardo Ilabaca Molina Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TURISMO CHUCAO CAMP PATAGONIA	Por contestada la observación de fondo.
1604554	Jorge Ricardo Ilabaca Molina Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	TURISMO CHUCAO CAMP PATAGONIA	Que con fecha 22/04/2025 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente el artículo 20 letra h) inciso 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética en relación al Registro 1324514 Marca RESTAURANT CHUCAO Protege Hotel, motel, servicio de hospedería en cabañas y servicios de alquiler o reserva de hospedaje temporal; restaurante; fuente de soda (restaurante); preparación de alimentos, bar y preparación de bebidas y alimentos; provisión de instalaciones para conferencias y reuniones, de la clase 43. Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que, de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos o servicios que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				marca idéntica para productos o servicios idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos o servicios para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos o servicios distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando, Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Los signos distinguen coberturas no relacionadas. Ya es titular del signo en la clase 39. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. i) Identidad o semejanza de los signos ii) Identidad o relación de cobertura iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. i) Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. ii) Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos/servicios se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos/servicios que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. iii) Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos/servicios. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto/servicio distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto/servicio que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito i), la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante. Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito ii), se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio, específicamente la siguiente: agencias de alojamiento; alojamiento temporal; alojamientos de vacaciones; alojamientos vacacionales, de la clase 39. Que analizado en el caso concreto el requisito ii), puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos i) y ii), de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos o servicios distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de estos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. Los signos distinguen coberturas no relacionadas. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. Ya es titular del signo en la clase 39. Es titular del signo en una clase y para servicios diversos del que ahora solicita. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: 1. Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: agencias de alojamiento; alojamiento temporal; alojamientos de vacaciones; alojamientos vacacionales, de la clase 43, y 2. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: acompañamiento en excursiones; agencias de reserva de viajes; agencias de reservas para viajes;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				transportes por carretera de personas y mercancías; transporte terrestre; transporte de viajeros; transporte de pasajeros y de su equipaje, de la clase 39. Con protección al conjunto y sin protección a los términos "TURISMO y CAMP" individualmente considerados de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1605343	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Felipe Homero Caldera Beltrán Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	BIENESTAR HC	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 06/05/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1289547, Marca HC SERVICIOS, Protege Servicios de consultoría en gestión de negocios comerciales; servicios de administración comercial de negocios; servicios de importación, exportación y representación comercial de todo tipo de productos; servicios de publicidad, organización de exposiciones con fines comerciales. de la clase 35; y Registro 1383687, Marca HC Group, Protege Gestión de negocios comerciales; servicios de publicidad y promoción de ventas; consultoría en marketing; servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34. de la clase 35; Solicitud 1574285, Marca H&C, Protege abrigos; batas para médicos [uniformes]; buzo deportivo (conjunto deportivo de chaqueta y pantalón largo); buzos (vestimenta); conjuntos de vestir; delantales de cocina; faldas; faldas plisadas; faldas y vestidos; gabardinas [prendas de vestir]; jerseys [prendas de vestir]; jerséis de algodón; leggings; maillots; mallas (bodys); overoles de trabajo; pantalones; pantalones cortos de deporte; pantalones cortos para niños; pantalones de deporte; pantalones de gimnasia; pantalones de mujer; pantalones de niños; pecheras de camisas; poleras; poleras con dibujos; poleras con logos; poleras con logotipos; poleras de manga corta; poleras de manga larga;

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				poleras estampadas; polerones; prendas de cuero; ropa de confección; ropa de mujer; ropa de niña; ropa de niño; shorts; sudaderas; suéteres; trajes de vestir; trajes para dama; uniformes; vestidos; vestidos de ceremonia para mujeres; vestidos de dama de honor; vestidos de fiesta; vestidos de graduación; vestuario; vestuario teatral de la clase 25; Solicitud 1575480, Marca HC, Protege Prendas de vestir calzado artículos de sombrerería prendas de vestir; calzado; artículos de sombrerería; abrigo de mezclilla; abrigos; abrigos de algodón; abrigos para hombres y mujeres; abrigos y chaquetas de piel; ajuares de bebé [prendas de vestir]; ajustadores [ropa interior]; alpargatas; antifaces para dormir; armaduras de sombreros; artículos de sombrerería de cuero; bañador (pantalón corto); bañadores; bandanas; bandanas [pañuelos para el cuello]; bandas para la cabeza [prendas de vestir]; bandas para la cabeza contra el sudor; batas; bikinis; blúmers para bebes ; blusas; boinas; boleros; bombachas; botas; botines de fútbol; bragas; calcetines; calzones; camisas; chalas [sandalias]; chalecas [prendas de vestir]; chales y pañuelos de cabeza; chaquetas; chaquetas abrigos pantalones y chalecos de caballero y de señora; chombas; cintas para absorber el sudor de la frente; cinturones [prendas de vestir]; cinturones de cuero [prendas de vestir]; cinturones de materias textiles; cinturones monedero [prendas de vestir]; combinaciones [ropa interior]; conjuntos de vestir; corbatas; corbatas [prendas de vestir]; corpiños [ropa interior]; corsé [vestidos prendas de corsetería]; corsés; corsés [prendas de corsetería]; corsés [ropa interior]; cortavientos; delantales [prendas de vestir]; delantales de cocina; disfraces [trajes]; enaguas; enaguas cortas; fajas [bandas]; faldas; fulares; gorras; gorras de béisbol; gorras de golf; gorras de visera; gorras y sombreros de béisbol; gorros; guantes [prendas de vestir]; guantes como prenda de vestir; impermeables; jerséis sin manga; jerseys [prendas de vestir]; juegos de top y culote [ropa]; leotardos y pantis de nylon algodón u otras materias textiles para mujeres hombres y niños; ligas [ropa interior]; medias; overoles de trabajo; paletó; pantaletas; pantalones; pantimedias; pantis; pantuflas; pañuelos; pareos; pijamas; pijamas de punto; plantillas para zapatos y botas; polos; polos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de punto; ponchos; prendas de calcetería; prendas de mediería; prendas de punto; prendas de vestir impermeables; prendas de vestir para la práctica del judo; prendas de vestir; prendas de vestir a saber camisas; prendas inferiores [ropa]; pulóveres; pulóveres [chalecos tejidos]; puños [prendas de vestir]; rompevientos [ropa]; ropa de playa; ropa exterior; ropa impermeable; ropa interior; ropa interior para damas; sandalias; sandalias de baño; shorts; shorts de baño; slips; sombreros; sombreros de fiesta (vestimenta); sombreros de lana; sombreros de lluvia; soquetes [calcetines]; sostenes; sostenes sin tirantes; sudaderas; suecos; suéteres; sujetadores [ropa interior]; tacos [calzado]; tangas; ternos; tocados [artículos de sombrerería]; tocas [prendas de vestir]; tops [prendas de vestir]; trajes de baño; trajes de baño [bañadores]; trajes de baño con copas de sostén; trajes de baño para caballero y señora; trajes de baño para hombre; trajes de baño para mujeres; trajes de vestir; trajes para dama; trajes para el baño; trajes para hombres; trajes para hombres y trajes para mujeres; trajes sastre; trajes; uniformes; uniformes escolares; vestidos; vestidos de noche; vestidos para damas de honor; vestimenta; vestones [prendas de vestir]; vestuario; viseras [artículos de sombrerería]; viseras para gorras; zapatos; zuecos [calzado]. de la clase 25; y Solicitud 1592320, Marca HC, Protege suéteres; pulóveres; camisas; prendas de vestir*; uniformes; pantalones; pantalones largos; ropa exterior; faldas; prendas de vestir impermeables; camisetas de deporte; poleras; chalecos; ropa interior; slips; pijamas; prendas de calcetería; calzado; sombreros de la clase 25. Que, con fecha 18/06/2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que uso y notoriedad, que se solicita protección al conjunto, que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptual entre los signos en conflicto, que atendido el principio de especialidad sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que coexistirían marcas similares en diversas clases. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó: i) Captura pantalla de redes sociales; ii) Cotizaciones, facturas y órdenes

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				de compra asociado a la marca pedida; iii) Certificado dominio Nic: bienestarhc.cl. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Respecto del registro 1289547 y 1383687, la marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 20, servicios de venta minorista o mayorista de tejidos y ropa de cama, de la clase 35, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Respecto de la solicitud 1574285, 1575480 y 1592320, efectuado un nuevo análisis de coberturas se concluye que, atendida la especificidad de la cobertura pedida, el ámbito de protección del signo pedido difiere de aquel que protege el registro previo en cuanto a naturaleza, función, finalidad, canales de distribución y destinatarios finales, por cuanto la cobertura del signo pedido dice relación con productos de clase 20 y la compra y venta de productos de clase 20, tejidos y ropa de cama, por su parte, las marcas previas amparan productos de clase 25. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que el elemento HC de ella coincide idénticamente con la marca previamente registrada, sin que la adición al signo pedido del complemento “BIENESTAR” resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 20, servicios de venta minorista o mayorista de tejidos y ropa de cama, en la clase 35. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, respecto al argumento de ser la marca pedida una marca notoria en el mercado, de lo cual se desprende que el solicitante alega que el signo ha adquirido distintividad por uso o secondary meaning. Cabe señalar que la adquisición de distintividad a través de uso procede sólo por causas de falta de distintividad intrínseca que es el caso de la presente solicitud. Es decir, por marcas irregistrables por ser descriptivas, marcas demasiado simples o complejas y términos comunes. En el

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				presente caso el solicitante debió acreditar tiempo de uso, volumen de comercialización e intensidad del uso, y de la prueba se debe desprender una vinculación entre el signo y la cobertura pedida. Asimismo el uso debe ser dentro del mercado nacional y la distintividad se determina dentro del público consumidor, toda vez que para que un signo adquiera distintividad es necesario que el público consumidor del producto o servicio identifique el signo, no con su significado habitual, sino con un determinado origen empresarial. En definitiva, de los antecedentes que obran en la presente solicitud se concluye que no se acompañó prueba suficiente con el objeto de acreditar un uso exclusivo, intensivo y prolongado del signo, y por tanto no hay antecedentes que permitan concluir que el signo pedido ha adquirido distintividad por medio del uso en el mercado nacional. ii) Que, respecto al argumento de que el signo pedido es solicitado con protección al conjunto. Que la norma del artículo 19 bis C que permite que aquellas marcas que contengan elementos de uso común o que tengan carácter genérico, indicativo o descriptivo, se entenderán conferidas con protección a la marca en su conjunto, es una hipótesis que requiere para poder ser aplicada, que el signo contenga algún elemento distintivo que permita distinguir adecuadamente el origen empresarial de los servicios pedidos. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto como se detalló en la observación de fondo, el signo se estructura exclusivamente de vocablos carentes de distintividad para los servicios solicitados, sin contener elemento distintivo alguno, por tanto, no configurándose la hipótesis del artículo 19 bis C.- iii) Que, respecto al argumento de que existirían diferencias gráficas, fonéticas y conceptual entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. iv) Que, respecto al argumento de que atendido el principio de especialidad sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. iv) Que, respecto al argumento de que coexistirían marcas similares en diversas clases, será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: 1. Se ratifica la observación de fondo fundada en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039 y en los registros 1289547 y 1383687, y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de la clase 20; servicios de venta minorista o mayorista de tejidos y ropa de cama, de la clase 35. 2. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo fundadas en la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) inciso 1° en relación al artículo 19 de la Ley 19.039 y en las solicitudes 1574285, 1575480 y

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				1592320, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: colchones; colchones hinchables; colchones*; colchonetas; colchonetas [cojines o colchones]; sofás; sofá de dos cuerpos; sofás de bambú; sofás de dos plazas; camas; armazones de cama; sofás cama; sillones cama; muebles para el hogar; accesorios de cama, excepto ropa de cama, de la clase 20, Con protección al conjunto y sin protección a "bienestar" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1605343	Patricia Constanza Marambio Gallardo, en representación de Felipe Homero Caldera Beltrán Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	BIENESTAR HC	A lo principal: téngase por contestada observacion de fondo. Al primer otrosi: téngase por acompañados. Al segundo otrosi: téngase presente.
1605395	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Bastián Alejandro Canifrú Palavecino Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	MI CONTADOR VIRTUAL	Téngase por contestada la observación de fondo
1605724	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Fernanda Teresa Cortés-monroy Eleuterio Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Invierte Seguro	Por contestada la observación de fondo.
1605725	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Sergio Rodrigo Araya Valderrama Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Chilearidos	Por contestada la observación de fondo.
1605737	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Carla Gabriela Jadue Melnick Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	El Ropero Bosques	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, por acompañados.
1605738	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Carla Gabriela Jadue Melnick Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	El Ropero Bosques	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, por acompañados.
1605739	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Laura Adriana Gaytán Salinas Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	AWKA - MALHEN	A lo principal, por contestda la observaicón de fondo. Al otrosí, por acompañados.
1605746	Rodrigo Augusto Diéguez Rojas	Denominativa	AIRSize	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			A lo principal, por contestda la observación de fondo. Al primer y segundo otrosí, téngase presente.
1605750	Pedro Alejandro Navarro González, en representación de INVERSIONES VENDOME LIMITADA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	TERPINOL	Por contestada la observación de fondo.
1605752	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de Comercializadora Magali Maffrand EIRL Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	VELA ARENA	Por contestada la observación de fondo.
1605755	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de VELÁSQUEZ POBLETE SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	SMILEY COFFEE	A lo principal, por contestda la observación de fondo. Al otrosí, téngase presente.
1605766	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en representación de Duna Enterprises SL Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	X20 COLOR	A lo principal por contestada la observación de fondo. Al primer y segundo otrosí, téngase presente.
1605778	Camila Andrea Ceballos Toledo Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Kmola	A lo principal, por contestada la observación de fondo. Al otrosí, téngase presnete.
1605780	María Josefina Del Pilar Mora Arias, en representación de Inversiones Tierra Colorada SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	A ANDES LOGISTICS GROUP	A lo principal,l como se pide, limitese cobertura en la forma pedida. Al primer otrosí, por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí, téngase presente.
1605789	Juan Carlos Buvinic Alarcón Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Parque Termal Edén	Por contestada la observación de fondo.
1605973	Valentina Sofía Del Río Benítez Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	VAUX	Por contestada la observación de fondo.
1605973	Valentina Sofía Del Río Benítez Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	VAUX	Considerando Que con fecha 02/05/25 se notificó al solicitante que incurría en la causal de irregistrabilidad consistente en la presente solicitud de marca presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética y se presta para inducir a confusión, error y/o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios, configurando las causales contenidas en los artículos 19 y 20 letra h) de la Ley N°19.039, respecto a Registro Registro N°1339487 Marca BAUX Protege Aplicaciones y programas para celulares y computadores; contenidos digitales descargables de la clase 9.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, las marcas se definen en el artículo 19 de la Ley 19.039, como signos susceptibles de representación gráfica capaces de distinguir en el mercado productos, servicios, establecimientos industriales o comerciales. La función fundamental de las marcas radican en su distintividad, y las demás funciones como la de identificación del origen, de calidad, publicitaria son derivadas de ésta. La distintividad de la marca es la que permite que ésta pueda identificar y diferenciarse de otras marcas para productos idénticos o similares. Que, de conformidad a lo dispuesto el art. 19 bis D), El titular de una marca registrada podrá impedir que cualquier tercero, sin su consentimiento, utilice en el curso de las operaciones comerciales marcas idénticas o similares para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales que sean idénticos o similares a aquéllos para los cuales se ha concedido el registro, y a condición de que el uso hecho por el tercero pueda inducir a error o confusión. Cuando el uso hecho por el tercero se refiera a una marca idéntica para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales idénticos, se presumirá que existe confusión. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, la marca comercial sólo protege o distingue los productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales para los cuales la marca está inscrita, no pudiendo impedir la utilización o el registro de la misma a nombre de un tercero para productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados. Que el solicitante contestó la observación de fondo señalando que las marcas son gráfica y fonéticamente distintas y cuentan con distintas coberturas. Que, en consideración a las causales de irregistrabilidad contenidas en la observación de fondo este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no, copulativamente en la especie, los hechos que constituyen las causales de irregistrabilidad formuladas. 1 Identidad o semejanza de los signos.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				2 Identidad o relación de cobertura. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. 1 Identidad o semejanza de los signos en conflicto. La semejanza de los signos puede derivarse de todos o de alguno de los siguientes aspectos: gráfico, fonético o conceptual. Gráfico, se presenta por la semejanza de las letras entre los signos que se comparan, sucesión de vocales, longitud de las palabras. La semejanza fonética se presenta por la coincidencia en las raíces o terminaciones de las palabras, que determinan el sonido de las mismas. La semejanza conceptual implica que los signos evocan una idea idéntica o semejante, pudiendo inducir a error o engaño a los consumidores acerca del origen empresarial de los productos. 2 Identidad o relación cobertura. Para determinar un posible error o engaño respecto a la procedencia de los productos se debe tener en cuenta, la identidad o conexión de los productos que distingue cada signo, esto es su cobertura. Dentro de este análisis ha de tenerse en cuenta la naturaleza de los mismos, sus canales de comercialización o distribución, la relación o vinculación de éstos entre sí, o el uso complementario o de sustitución de unos por otros. 3 Riesgo de error o engaño (confusión) respecto a la procedencia de los productos. Alude la probabilidad de los consumidores de creer, al enfrentarse a un producto distinguido con la marca que se solicita, que se encuentran ante un producto que tiene un mismo origen empresarial respecto de aquellos distinguidos con marcas previamente solicitadas y/o registradas mencionadas en el punto 1. Basta con que exista el riesgo de confusión, es decir, que el consumidor se haya expuesto al peligro de creer erróneamente que se trata de los mismos productos, o que se encuentran vinculados entre sí. Que, analizado el requisito 1, la marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, respecto al signo previamente registrado y/o solicitado mencionado en el punto 1. La apreciación global de los signos en conflicto es que presentan una similitud fonética, gráfica y visual que resulta evidente o al menos relevante.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, aplicado al caso que nos ocupa el requisito 2, se aprecia que la cobertura pedida colisiona en parte con la que distingue el registro fundante del rechazo de oficio. Que analizado en el caso concreto el requisito 3, puede concluirse que dándose en la especie conjuntamente los requisitos 1 y 2, de coexistir los signos en conflicto para la cobertura mencionada en el número anterior, se producirá en el público consumidor toda clase de errores respecto de la procedencia empresarial de los mismos. Que, en virtud del principio de especialidad marcaria, en virtud del pueden coexistir marcas comerciales idénticas o similares cuando protegen o distinguen productos, servicios o establecimientos comerciales o industriales distintos y no relacionados a los que distingue su marca, no se observa impedimento para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. Cabe dejar expresa constancia que la ausencia de oposición por parte de los titulares de los registros o solicitudes previas fundantes del rechazo de oficio, en ningún caso puede ser considerada una aquiescencia a la solicitud de registro de marca idéntica o semejante por un tercero, subsistiendo la obligación de este Instituto de impedir el error o engaño al que podrán verse expuestos los consumidores. Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20 letra H), 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley, Se resuelve: Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: Contenidos digitales descargables;contenidos digitales descargables en cuanto videos;contenidos digitales descargables en forma de publicaciones electrónicas de brochures;contenidos digitales descargables en forma de publicaciones electrónicas de libros;contenidos digitales descargables en forma de publicaciones electrónicas de manuales;libros digitales descargables;libros digitales descargables de internet;material descargable de cursos

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				educativos;materiales descargables de cursos educativos;materiales educativos descargables;materiales educativos digitales;materiales educativos electrónicos;materiales educativos electrónicos descargables;materiales educativos en formato digital;software educativo;software educativo interactivo. Clase 9. Se reconsidera las observaciones de fondo, aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura:Conducción de cursos;cursos de educación a distancia;elaboración de cursos educativos, exámenes y calificaciones;elaboración de planes de estudio, cursos, manuales de estudio y exámenes;organización de cursos de formación en materia de tecnología e innovación;dirección de talleres y seminarios;celebración de talleres;consultoría en materia de educación;servicios de consultoría en temas académicos;servicios de consultoría relacionados con la formación profesional. Clase 41. Análisis del diseño de productos;análisis y evaluación del diseño de productos;asesoramiento en el campo del diseño de software;asesoramiento sobre el diseño de sistemas informáticos;asesoramiento sobre el diseño de software;consultoría en creación y diseño de sitios web;consultoría en creación y diseño de sitios web para el comercio electrónico;consultoría en diseño;consultoría en diseño de páginas de inicio e internet;consultoría en diseño de páginas de inicio y sitios de internet;consultoría en diseño de páginas web;consultoría en diseño de software;consultoría en diseño tecnológico;consultoría en materia de diseño;consultoría respecto al diseño de páginas web;consultoría sobre diseño de sitios web;creación y diseño de páginas web para terceros;creación, diseño y desarrollo y mantenimiento de sitios web para terceros;creación, diseño y mantenimiento de páginas web;creación, diseño y mantenimiento de sitios web para terceros;desarrollo y diseño de aplicaciones móviles;desarrollo, diseño y actualización de páginas web;diseño de logos;diseño de logotipo;diseño de logotipos;diseño de material gráfico;diseño de portales web;diseño de productos;diseño de prototipos;diseño de páginas principales, software y sitios web;diseño gráfico;diseño gráfico de logotipos;diseño gráfico de marcas;diseño

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				visual;creación de una comunidad en línea para que los usuarios registrados formen comunidades virtuales y participen en servicios de redes sociales;creación de una comunidad en línea para que los usuarios registrados formen comunidades virtuales y participen en servicios de redes sociales en el ámbito de la enseñanza;creación de una comunidad en línea para que los usuarios registrados participen en los debates y obtengan información de sus compañeros. Clase 42. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 bis B), esta resolución podrá ser apelada dentro del plazo de 15 días hábiles con patrocinio de abogado habilitado.
1606194	Luis David Soto González, en representación de Clean Safe spa Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	CleanSafe	Por contestada la observación de fondo.
1606247	Alessandri & Compañía , en representación de TRYSPICY SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	SPICY	A lo principal: por acompañada cesión de solicitud, por corregida base de datos. Al primer otrosí: por téngase presente. Al segundo otrosí: téngase presente.
1606440	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Luis Hernán Díaz Vidal Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	DEYSPIZZA	Téngase por contestada la observación de fondo.
1606453	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Francisca Camila Tapia Herrera Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Somos Vetimagen Clínica Veterinaria	Téngase por contestada la observación de fondo.
1606453	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Francisca Camila Tapia Herrera Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	Somos Vetimagen Clínica Veterinaria	
1606456	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de LAURA SANZ AMAYA, AGENCIAMIENTO DE CARGA EIRL Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Transporte y Logística Merco	Téngase por contestada la observación de fondo.
1606461	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Pablo Cabrera Martínez y Germán Helmuth Tillemann Muñoz	Mixta	El Viaje	Téngase por contestada la observación de fondo.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1606465	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de ASESORÍAS E INVERSIONES GRUPO WOLF SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	ASTROBOT	Téngase por contestada la observación de fondo.
1606599	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Claudio Andrés Colihueque Curilaf Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	AprDigital	Téngase por contestada la observación de fondo.
1606602	María Alejandra Pimentel Cabrera, en representación de Trinity Music Group SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Dsm Humboldt	Téngase por contestada la observación de fondo.
1607053	Dominique Andrea Karich Contreras, en representación de productos textiles dominque karich eirl Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	volpe wear	Téngase por contestada la observación de fondo.
1607086	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en representación de Sociedad Importadora Southernking Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	FERAL	A lo principal: Téngase presente la limitación de coberturas, corríjase en lo pertinente la base de datos. Al otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo.
1607175	Jorge Luis Pino Zúñiga, en representación de Juan Pablo Silva Amaya Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	FARMA HOMETEST, Tu Aliada en Cuidado y Salud	Téngase por contestada la observación de fondo.
1607203	Cristina Genoveva Lux Acuña Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Nocciola	Téngase por contestada la observación de fondo.
1607455	SANTA CRUZ IP SPA, en representación de INMOBILIARIA ELISUR SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	lov PITRUFQUÉN	A lo principal: por limitada cobertura, corrijase base de datos. Al primer otrosi: por contestada observación de fondo. Al segundo otrosí: téngase presente. Al tercer otrosi: por acompañados. Al cuarto otrosi: téngase presente.
1607481	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de N5 LLC Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	N5	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 2 de julio de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N°1262894, marca M5, que distingue Asesoramiento en arquitectura; ingeniería de la clase 42. Que, con fecha 13 de agosto de 2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que el titular de la marca base de la observación de fondo, ni terceros, han presentado oposición alguna, que el solicitante tendría la marca N5 registrada en el extranjero, que registros de marcas similares para idénticas clases coexistirían pacíficamente, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que sus respectivos ámbitos de protección serían diferentes, que se ha solicitado protección al conjunto. Que, para acreditar las circunstancias en que funda los argumentos de la contestación a la Observación de Fondo, el solicitante acompañó, entre otros documentos, los siguientes: i) certificado de registro de la marca comercial N5 en Estados Unidos, Reg. N°7414572 USPTO. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas "Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas." Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue coberturas relacionadas. la relación de coberturas se debe a que los servicios solicitados en la clase 42, a saber, servicios de tecnologías de la información [it] en cuanto servicios de consultoría técnica y diseño de hardware, software y periféricos informáticos; servicios de consultoría, asesoramiento e información en materia de tecnologías de la

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				información; servicios externalizados de tecnologías de la información en relación con la instalación, el mantenimiento y la reparación de software; investigación, desarrollo, programación, personalización y adaptación de software y sistemas de inteligencia artificial; servicios de soporte y mantenimiento de software; servicios de consultoría de software, poseen una naturaleza y finalidad similar a la de los servicios de ingeniería que distingue la marca previa, ya que una rama de la ingeniería es precisamente la informática, por lo que corresponden todos a servicios relacionados con servicios informáticos. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que, en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, se puede advertir que las marcas en conflicto presentan semejanzas gráficas y fonéticas determinantes, ya que coinciden en su segmento “5”, sin que la sustitución de la letra M por la N en el signo pedido que cuente con la capacidad suficiente para desvirtuar dicha identidad, según se observa a continuación: Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en servicios de tecnologías de la información [it] en cuanto servicios de consultoría técnica y diseño de hardware, software y periféricos informáticos; servicios de consultoría, asesoramiento e información en materia de tecnologías de la información; servicios externalizados de tecnologías de la información en relación con la instalación, el mantenimiento y la reparación de software; investigación, desarrollo, programación, personalización y adaptación de software y sistemas de inteligencia artificial; servicios de soporte y mantenimiento de software; servicios de consultoría de software, en clase 42. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, la ausencia de oposiciones no constituye una circunstancia que permita presumir la tolerancia del titular de la marca base de la observación de fondo para el registro del signo pedido, ni menos una justificación o impedimento para notificar una observación de fondo cuando se estima que concurre cualquiera de las causales de irregistrabilidad que contempla el artículo 20 de la Ley N°19.039. ii)Que, respecto al argumento que la expresión solicitada se encuentra registrada en el extranjero. Se debe señalar que las marcas tienen efecto territorial y por ende cada jurisdicción es libre de establecer si es posible otorgar o no un registro de marca. iii) Que, respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de registros marcarios que distinguen signos similares para idénticas clases será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. iv) Que, en relación a las presuntas diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, cabe señalar que la convivencia de los signos en

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. En este sentido, se hace presente que basta con que exista la posibilidad de tal riesgo para configurar la situación anterior. Para estos efectos, se entenderá como consumidor medio aquella persona que no destaca ni por sus conocimientos particulares ni tampoco por ser particularmente ignorante; se trata de una persona dotada con raciocinio y facultades de percepción normales, que se encuentra frente a la oferta múltiple de productos y de servicios de una misma naturaleza o directamente relacionados, pero de diversos orígenes empresariales. v) Que, respecto a la argumentación de que la cobertura solicitada en autos distingue un ámbito de protección distinto al de la marca base de la observación de fondo. A este respecto, cabe destacar que es común que en un mercado en donde se ofrezcan los servicios que pretende amparar la marca solicitada, se puedan adquirir o comercializar de igual forma los servicios que ampara la marca registrada con anterioridad, pudiendo ser dichos ámbitos de protección sustitutos o incluso competencia uno del otro. vi) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. Que, en relación a la pertinencia de las pruebas acompañadas por el solicitante, cabe señalar que no resultan suficientes ni conducentes para desvirtuar la aplicación de la prohibición de registro observada, toda vez que ellas no dicen relación o carecen de referencia respecto a diferencias gráficas o fonéticas entre los signos que despejen cualquier tipo de riesgo de confusión entre ellos.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: 1. Se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: servicios de tecnologías de la información [it] en cuanto servicios de consultoría técnica y diseño de hardware, software y periféricos informáticos; servicios de consultoría, asesoramiento e información en materia de tecnologías de la información; servicios externalizados de tecnologías de la información en relación con la instalación, el mantenimiento y la reparación de software; investigación, desarrollo, programación, personalización y adaptación de software y sistemas de inteligencia artificial; servicios de soporte y mantenimiento de software; servicios de consultoría de software, de la clase 42. 2. En definitiva, se reconsidera las observaciones de fondo aceptándose la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura: Servicios de consultoría y asesoramiento en áreas administrativas, y de gestión empresarial, por medio de asistente virtual, con o sin inteligencia artificial, de la clase 35.
1607481	JOHANSSON & LANGLOIS, en representación de N5 LLC Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	N5	A lo principal: por contestada observacion de fondo. Al primer otrosi: téngase presente. Al segundo otrosi: téngase presente. Al tercer otrosi: por acompañados.
1607517	SARGENT & KRAHN, en representación de CERVECERIA AUSTRAL S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GUAIRABO	A lo principal: téngase por contestada observación de fondo. Al otrosí: téngase presente.
1607622	Gustavo Andrés Muñoz Basáez, en representación de Fatuma Games SpA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	Blackjack Golf	A lo principal: téngase por contestada observación de fondo.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1607924	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de BLU COBALTO SPA Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	AURALUXE	A lo principal: por contestada observacion de fondo.
1607924	ASESORIAS ALPHA PRIMA LIMITADA , en representación de BLU COBALTO SPA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	AURALUXE	Vistos, Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 28/05/2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1145056, Marca DOLCE & GABBANA AUREALUX, Protege Cosméticos, perfumes, perfumes sólidos, desodorantes para uso personal, jabones, jabones líquidos, barras de jabón, preparaciones para baños de espuma, dentífricos, champús, aceites esenciales, lociones capilares, preparaciones para ondular y fijar el cabello de forma permanente, geles capilares, colorantes para el cabello, cremas faciales, máscara de pestañas, delineador de ojos, sombras de ojos, lápices de maquillaje, mascarillas faciales de belleza, lápices de labios, bases de maquillaje en crema, cremas corporales, esmalte de uñas, endurecedores de uñas, aceites y lociones bronceadoras. de la clase 3; y Registro 1433990, Marca AURA, Protege Alzapaños de materias textiles para cortinas; antepuertas [cortinas]; cortinas de puerta; colgaduras [cortinas gruesas]; cortinajes en forma de cortinas en materiales textiles; cortinas; cortinas de baño; cortinas de ducha; cortinas de ducha de materias textiles o plásticas; cortinas de interior y de exterior; cortinas de materias plásticas; cortinas de materias textiles; cortinas de materias textiles confeccionadas; cortinas de materias textiles o plásticas; cortinas de vinilo; cortinas para ducha; cortinas para exteriores e interiores; cortinas para ventanas; cortinas textiles confeccionadas; cortinas y cortinas de encaje de materias textiles o plásticas; guirnaldas [cortinas]; guirnaldas en cuanto cortinas; pañería [cortinas de telón grueso]; pañería [cortinas]; pañería en cuanto cortinas de telón grueso; tela para cortinas; volantes [cortinas textiles]. de la clase 24.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, con fecha 08/07/2025, el solicitante contestó la observación de fondo señalando, entre otros antecedentes, que el signo pedido ha sido solicitado como conjunto, que existirían diferencias gráficas y fonéticas entre los signos en conflicto, que marcas similares coexistirían pacíficamente. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				registrarse como marcas “Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.” Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. Respecto del registro 1433990, la marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a géneros textiles, tejidos o no; ropa de cama, por cuanto, al tratarse en general de materias textiles y afines de clase 24, comparte elementos comunes con los productos amparados por el registro previo en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Respecto del registro 1145056, tomando en consideración que dicho registro no se encuentra actualmente vigentes al haber caducado por no haber sido renovados de conformidad con el artículo 24 de la Ley N°19.039, y al no existir colisión de coberturas, se reconsidera la observación de fondo respecto de dicho registro. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca,

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que, efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que los elementos AURA de ella coinciden idénticamente con la marca previamente registrada, sin que adición al signo pedido del segmento “LUXE” resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos consistentes en géneros textiles, tejidos o no; ropa de cama. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En relación a las alegaciones del solicitante éste Instituto señala lo siguiente: i) Que, en cuanto a que la marca solicitada pretende protección sobre un conjunto marcario. En el presente caso, dicha hipótesis no se configura por cuanto se detalló en la observación de fondo que los signos en controversia presentan una configuración fácilmente confundible tanto del punto de vista grafico como fonético. ii) Que, respecto a que los signos presentan diferencias gráficas y fonéticas suficientes. Que, atendida las semejanzas determinantes existentes entre los signos la convivencia de estos en el mercado podrá llevar a riesgo de confusión provocado por la falta de claridad a la que

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				podrán ser inducidos los consumidores al momento de elegir un servicio de otro, llevándolos a pensar que son las mismas marcas y que poseen por tanto un mismo origen empresarial. iii) Que respecto al argumento de que actualmente coexisten de forma pacífica en el mercado nacional una serie de marcas similares será desestimada por cuanto cada marca es analizada de conformidad a su propio mérito, por lo que las decisiones adoptadas por este Instituto en casos similares no son vinculantes para éste. Por las consideraciones antes expuestas, y teniendo presente lo dispuesto en la Ley 19.039, en sus artículos 19, 20 letra h) inciso 1°y en el Reglamento de dicha ley, RESUELVO: 1. Que, tratándose del registro 1433990, se ratifica la observación de fondo y se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo reproducidos anteriormente para la siguiente cobertura: géneros textiles, tejidos o no; ropa de cama, de la clase 24. 2. En definitiva, se reconsidera la observaciones de fondo en relación al registro 1145056, atendido que dicho registro se encuentra caducado, y se acepta la solicitud de registro de marca para la siguiente cobertura sprays perfumados para interiores; perfumes, incluidos fragancias para uso doméstico,de la clase 3, Con protección al conjunto y sin protección al término "LUXE" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039.
1608221	Andrés Felipe Montenegro Friedl Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	casas modulares Frame	A lo principal: téngase por contestada observacion de fondo.
1609751	Mario Nicolás Mermoud Quintana, en representación de Alan Humberto Caro Andrade Resolución de desistimiento	Denominativa	Amy Distribuidora	Ha lugar al desistimiento de la marca solicitada.
1609990	Jesus Alberto Sayago Gonzalez, en representación de FRYK SPA Resolución de aceptación parcial a registro	Mixta	FRYK	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 23 de junio de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro N 961435, marca FRICK, que distingue Aparatos de alumbrado, de calefacción, de productos de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación, de distribución de agua e instalaciones sanitarias de la clase 11. Registro N 1045347, marca FRICK, que distingue Máquinas industriales y maquinas herramientas; motores (excepto motores para vehículos terrestres); acoplamientos y órganos de transmisión (excepto para vehículos terrestres); instrumentos agrícolas que no sean manuales; incubadoras de huevos de la clase 7; Aparatos de alumbrado, de calefacción, de producción de vapor, de cocción, de refrigeración, de secado, de ventilación, de distribución de agua e instalaciones sanitarias, de la clase 11. Registro N 1277368, marca FRIK, que distingue Cervezas de la clase 32. Que, el solicitante no contestó la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios pedidos consistentes en Servicios de compra y venta al por

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				mayor y al detalle de productos de las clases 7, 11 y 32, de la clase 35, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que el elemento FRYK de ella coincide con el elemento FRICK y FRIK de la marca previamente registrada, sin que la sustitución al signo pedido de la letra "I" por "Y", ni la sustracción de la letra "C", respectivamente, resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Marca solicitada | Marca p

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 7, 11 y 32, de la clase 35. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 7, 11 y 32, de la clase 35. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, sólo para la cobertura que se indica a continuación: Servicios de compra y venta al por mayor y al detalle de productos de las clases 1 a la 34, excepto de clases 7, 11 y 32, de la clase 35.
1610039	Patricio Andrés Torres Lagos, en representación de Grupo Emma SpA	Denominativa	Emma Essentials	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 19 de junio de 2025 una resolución de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de aceptación parcial a registro			observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1404631 Marca Emma Protege Camas; camas de madera; camas para niños; camas con colchones de muelles interiores; accesorios de cama, excepto ropa de cama; colchones; somieres de muelles; somieres; camas, ropa de cama, colchones, almohadas y cojines; armazones de cama; armazones de madera para camas; barandillas de camas; taburetes; almohadas rellenas; varillas para camas; cojines; cojines de suelo; almohadas; cabeceros de cama; somieres de camas; bases de listones de madera para camas; bases de camas; protectores de colchones; camas regulables de la clase 20. Que, el solicitante no contesto la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los productos pedidos consistentes en camas para mascotas;muebles para mascotas, clase 20, por cuanto comparte elementos comunes en

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que el elemento EMMA de ella coincide idénticamente con el elemento EMMA de la marca previamente registrada, sin que la adición al signo pedido del complemento “ESSENTIALS”, que se traduce como esenciales, resulte suficiente para diferenciar claramente a un signo del otro. Marca solicitada: EMMA ESSENTIALS Marca p

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los productos pedidos consistentes en camas para mascotas;muebles para mascotas, clase 20. Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: camas para mascotas;muebles para mascotas, clase 20. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, con protección al conjunto y sin protección al término "ESSENTIALS" individualmente considerado de conformidad a lo previsto en el artículo 19 bis c) de la Ley 19.039, sólo para la cobertura que se indica a continuación: arneses para mascotas;ropa para mascotas, clase 18.
1610048	Rodrigo Cristian Ponce Tourrel Resolución de aceptación parcial a registro	Denominativa	CALEUCHE	Que, en la presente solicitud singularizada precedentemente se notificó al solicitante con fecha 18 de junio de 2025 una resolución de observaciones de fondo a fin de informarle que la marca solicitada incurría en la causal de irregistrabilidad contemplada en los artículos 19 y 20 letra h) inciso 1° de la ley N°19.039. La marca solicitada presenta igualdad o semejanza gráfica y fonética, lo cual podría prestarse para inducir a error, respecto al Registro 1034059 Marca CALEUCHE Protege club social.; de la clase 41; bar, restaurant.; de la clase 43; y Registro 1201168 Marca CALEUCHE Protege Organizaciones de viajes referentes a informaciones relativas a tarifas, horarios, medios de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				transportes y reserva de pasajes. Agencias de viajes para la organización de expediciones y excursiones; viajes turísticos y de paseos. de la clase 39; Hotel, motel, hostería. de la clase 43. Que, el solicitante no ha contestado la observación de fondo. Considerando: Que, en atención a la causal de irregistrabilidad notificada, este Instituto ha centrado su análisis en determinar si concurren o no en la especie los hechos que constituyen dicha causal. Que, para lo anterior, se ha tenido en primer término en consideración el concepto de marca contenido en el artículo 19 de la Ley N° 19.039, que las define como todo signo capaz de distinguir en el mercado productos o servicios. Tales signos podrán consistir en palabras, incluidos los nombres de personas, letras, números, elementos figurativos tales como imágenes, gráficos, símbolos, combinaciones de colores, sonidos, olores o formas tridimensionales, así como también, cualquier combinación de estos signos, siendo una de sus funciones principales la de indicar la procedencia empresarial de los mismos. Que de lo anterior, fluye que la característica y función primordial y esencial de la marca es la de permitir la identificación de los productos y los servicios respectivos, asegurando una correcta vinculación al origen mercantil de los mismos, de modo de evitar la confusión en el público consumidor acerca de dicha procedencia. Que, en caso de gozar de los atributos que permiten su concesión, nuestra Ley consagra un derecho exclusivo y excluyente en favor del titular para la explotación de dicha marca en el mercado. Que, para asegurar aquel fin y determinar si en definitiva un signo puede ser reclamado como un derecho exclusivo, este Instituto debe velar porque las marcas comerciales gocen de capacidad distintiva, para lo cual debe analizar además del signo en sí mismo, la cobertura de los productos o servicios solicitados y los demás signos existentes, evaluando la posibilidad de confusión. Que, como se ha hecho presente en la observación de fondo pertinente, el artículo 20 letra h) inciso 1°de la Ley 19.039 que dispone que no

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				podrán registrarse como marcas *"Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas."* Que, para determinar la concurrencia de la prohibición de registro aludida precedentemente este Instituto ha apreciado los antecedentes de la causa, conforme el método de análisis que a continuación se desarrolla. Que para configurar la causal citada se deberá analizar en primer lugar las coberturas de los signos en aparente conflicto, esto es, su ámbito de protección, que se define por los productos o los servicios que pretenden distinguir en el mercado. Resulta esencial determinar si las coberturas de los signos en conflicto son idénticas, similares o relacionadas entre sí, pues si no existe una relación entre los productos o servicios solicitados, normalmente, no existirá impedimento para la convivencia entre los signos, en virtud del principio de especialidad de las marcas comerciales. La marca solicitada en relación a la marca registrada distingue un ámbito de protección relacionado respecto a los servicios pedidos consistentes en facilitación de información de viaje relacionada con el turismo;reserva de viajes a través de oficinas de turismo;servicios de información y reserva en línea en el ámbito del turismo;servicios de organización de viajes prestados por agencias de turismo;suministro de información de viaje relacionada con el turismo, clase 39; y reserva de alojamiento temporal prestados por agencias de turismo;reserva de hospedaje temporal prestados por agencias de turismo;servicios de agencias de turismo para la reserva de alojamientos;servicios de albergues de turismo;servicios de posadas de turismo, clase 43, por cuanto comparte elementos comunes en cuanto a naturaleza, función o finalidad, destinarios finales y canales de comercialización. Que, para analizar las semejanzas entre una marca y otra corresponde a una operación estimativa que implica el empleo de ciertas pautas de

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				comparación, sin perjuicio de las normas y principios consagrados en la legislación sobre propiedad industrial. Dichas pautas de evaluación deben ser analizadas considerando la estructura que posee cada marca, a la luz de: (i) La apreciación global, que obliga al momento del análisis marcario a considerar los signos en su conjunto o como un todo, sin detenerse a examinar los detalles de un signo y sin acudir a fraccionamientos, incorporando comparación fonética, gráfica y/o conceptual; (ii) La primera impresión, que corresponde a aquella opinión superficial que tiene el público consumidor en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto; y iii) La búsqueda del elemento dominante que impregna la visión de conjunto de una marca denominativa compuesta, a fin de compararla con otra. Que efectuada esa revisión, se ha podido constatar que en cuanto a la representación gráfica de la marca solicitada, que el elemento CALEUCHE de ella coincide idénticamente con el elemento CALEUCHE de la marca previamente registrada. Marca solicitada: CALEUCHE Marca previa: CALEUCHE Que, conforme lo señalado precedentemente, al observar la marca pedida puede advertirse que al presentar semejanzas determinantes con la marca previa, provocará todo tipo de errores y confusiones en el público consumidor, respecto la verdadera procedencia de los servicios pedidos consistentes en facilitación de información de viaje relacionada con el turismo;reserva de viajes a través de oficinas de turismo;servicios de información y reserva en línea en el ámbito del turismo;servicios de organización de viajes prestados por agencias de turismo;suministro de información de viaje relacionada con el turismo, clase 39; y reserva de alojamiento temporal prestados por agencias de turismo;reserva de hospedaje temporal prestados por agencias de turismo;servicios de agencias de turismo para la reserva de alojamientos;servicios de albergues de turismo;servicios de posadas de turismo, clase 43.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Atendido lo ya expuesto, y teniendo en cuenta el principio de especialidad de las marcas, no se advierte impedimento jurídico para otorgar la marca pedida para el resto de la cobertura solicitada. En mérito de autos y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 19.039, en sus artículos 19, 20, 22 incisos 4°, 5° y 6° y en el Reglamento de dicha ley: 1) Se rechaza la solicitud de registro por los mismos fundamentos de la observación de fondo formulada en autos, los que se dan por enteramente reproducidos, para la siguiente cobertura: facilitación de información de viaje relacionada con el turismo;reserva de viajes a través de oficinas de turismo;servicios de información y reserva en línea en el ámbito del turismo;servicios de organización de viajes prestados por agencias de turismo;suministro de información de viaje relacionada con el turismo, clase 39; y reserva de alojamiento temporal prestados por agencias de turismo;reserva de hospedaje temporal prestados por agencias de turismo;servicios de agencias de turismo para la reserva de alojamientos;servicios de albergues de turismo;servicios de posadas de turismo, clase 43. 2) Y en definitiva, se concede parcialmente el registro solicitado, sólo para la cobertura que se indica a continuación: publicidad en el ámbito del turismo y viajes;servicios de cámaras de comercio, a saber, promoción del turismo y empresas locales, clase 35; servicios de información financiera en el ámbito del turismo;suministro de información financiera en el ámbito del turismo, clase 36.
1611749	ATRIUM S.A., en representación de GRUPO HIBRA SPA Resolución de tener por no presentada	Denominativa	FAT BAKERS	Al escrito de 15/05/2025: No ha lugar atendido lo dispuesto en el artículo 18 bis F Ley 21355, que modifica la 19039.
1611752	ATRIUM S.A., en representación de GRUPO HIBRA SPA Resolución de tener por no presentada	Denominativa	FAT BAKERS	Al escrito de 15/05/2025: No ha lugar atendido lo dispuesto en el artículo 18 bis F Ley 21355, que modifica la Ley 19039.
1611753	ATRIUM S.A., en representación de GRUPO HIBRA SPA Resolución de tener por no presentada	Denominativa	FAT BAKERS	Al escrito de 15/05/2025: No ha lugar atendido lo dispuesto en el artículo 18 bis F Ley 21355, que modificó la ley 19039.
1611956	Ricardo Enrique Aedo Lambert, en representación de M 21 SpA	Denominativa	M21	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al primer otrosí: por acompañado; al segundo otrosí: téngase presente.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Registro - Res. Favorable Escrito			
1611961	Ricardo Enrique Aedo Lambert, en representación de M 21 SpA Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	LADY RIDERS	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al primer otrosí: por acompañado; al segundo otrosí: téngase presente.
1611963	Ricardo Enrique Aedo Lambert, en representación de M 21 SpA Registro - Res. Favorable Escrito	Denominativa	COPA MASTER	A lo principal: téngase presente, actualícese base de datos; al primer otrosí: por acompañado; al segundo otrosí: téngase presente.
1612365	Macarena Valentina Hernández González, en representación de Comercial Línea Nueva SpA. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	GUT premium by launa	A sus antecedentes.
1612751	Felipe Nicolás Pino Silva, en representación de Insumos Industriales Melba Limitada Fondo - Res. Corrección Art. 17 bisA (de oficio)	Figurativa		**Vistos,** **Que, por un manifiesto error de hecho fue notificada una resolución de aceptación a registro con fecha 11 de julio de 2025, en lugar de dar inicio al procedimiento contencioso respectivo.** **Que, con el fin de evitar vicios posteriores, y atendido lo dispuesto en los arts. 17 bis a y 22 LPI, resuelvo déjese sin efecto la resolución de aceptación a registro y de lo obrado con posterioridad, incluyendo el pago de tasa final realizado con fecha 21 de julio de 2025, y en su lugar dese inicio al procedimiento contencioso respectivo.**
1613240	María Josefina Moller Alvarez, en representación de Her Chile SpA. Resolución de tener por no presentada	Denominativa	HER	Al escrito de 15/07/2025: No ha lugar por cuanto la publicacion acompañada no pertenece a la presente solicitud.
1613295	Nicole Jeannette Alfero Martí, en representación de Daniela Bustamante Del Sante Resolución de tener por no presentada	Mixta	STRALI	
1613296	Nicole Jeannette Alfero Martí, en representación de Daniela Bustamante Del Sante Resolución de tener por no presentada	Mixta	STRALI	
1615556	Lukas Guillermo Rencoret Herrera, en representación de IZIFLOW SPA Resolución de tener por no presentada	Denominativa	IziFlow	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1616491	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de DT Rigel S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	4LIFE	Téngase presente.
1616492	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de DT Rigel S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	4LIFE	Téngase presente.
1616499	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de DT Rigel S.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	GRUPO 4LIFE	Téngase presente.
1617449	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en representación de Mariana De Jesús Arteaga Vial y Felipe Aurelio Del Río Goudie Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	EMPREPOLIS	Como se pide.
1617567	Rodrigo Andrés Valenzuela Vives Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PatrimoniaVacacional	Téngase por acompañado.
1617567	Rodrigo Andrés Valenzuela Vives Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PatrimoniaVacacional	Estese al mérito de autos.
1617571	Rodrigo Andrés Valenzuela Vives Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PatrimoniaLegal	Estese al mérito de autos.
1617571	Rodrigo Andrés Valenzuela Vives Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PatrimoniaLegal	Téngase por acompañado.
1617575	Rodrigo Andrés Valenzuela Vives Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PatrimoniaGlobalPropiedades	Téngase por acompañado.
1617575	Rodrigo Andrés Valenzuela Vives Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PatrimoniaGlobalPropiedades	Estese al mérito de autos.
1617579	Rodrigo Andrés Valenzuela Vives Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PatrimoniaGlobalInversiones	Estese al mérito de autos.
1617579	Rodrigo Andrés Valenzuela Vives Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PatrimoniaGlobalInversiones	Téngase por acompañado.
1617582	Rodrigo Andrés Valenzuela Vives Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	PatrimoniaGlobalConsultoria	Téngase por acompañado.
1617582	Rodrigo Andrés Valenzuela Vives	Mixta	PatrimoniaGlobalConsultoria	Estese al mérito de autos.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Fondo - Res. Favorable Escrito			
1617715	Luis Antonio Medina Del Gatto, en representación de Servicios Audiovisuales Limitada Fondo - Res. Favorable Escrito	Mixta	EL PADRE DEL CONDOR	Como se pide.
1617912	Phillips Andrés Esparza Walker Resolución de tener por no presentada	Denominativa	ACADEMIA ACORPUS	
1618474	MARÍA INÉS ROSANNA MUJICA COSTA, en representación de SOCIEDAD PROFESIONAL CONSULTORA DE MARKETING E INNOVACIÓN CHIANG MUJICA LIMITADA Resolución de tener por no presentada	Mixta	Quantico	
1619693	Raúl Alejandro Finning Campos, en representación de FINNING KAHLER LTDA. Resolución de tener por no presentada	Mixta	FINNING KAHLER CHILE	
1619699	Paola De Las Mercedes Salinas García Resolución de tener por no presentada	Mixta	Paonia & Sonni – La app que hará a la generación dorada autónoma	
1619734	Mariella Del Cristo Sazo Arellano Resolución de tener por no presentada	Mixta	Mari del cristo	
1620308	Marco Antonio Villagra Núñez, en representación de Artis Trade SpA Resolución de tener por no presentada	Mixta	Puro Limón Sutil	
1620405	Juan Eduardo Soto González, en representación de Business Consulting SpA Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Global Realty Gestion Inmobiliaria	
1621220	Felipe Eduardo Holmberg Peters, en representación de SOCIEDAD ODONTOLÓGICA HOLMBERG Y ECHEVERRIA LIMITADA Resolución de abandono	Mixta	CENTRO ODONTOLÓGICO CORDILLERA H&E	
1621312	Karen Ingrid Hahn Rodríguez, en representación de Karen Ingrid Hahn Rodríguez y Pablo Andrés Gaete Camus Resolución de abandono	Mixta	AlmaRed La Tecnología al servicio del Alma	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
1621449	Nicolas Imanol Alberto Solabarrieta Vergara, en representación de UNDRWRLD SPA Resolución de abandono	Mixta	VÄNIR	
1621884	Erick Reynaldo Ávila Cortés Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Master Broker	
1622210	Carlos Eduardo Duque Morales, en representación de Alimentos DuBrunch Spa Resolución de tener por no presentada	Mixta	DuBrunch Alimentos DuBrunch Spa	
1622838	José Miguel Vásquez Bolívar Resolución de tener por no presentada	Denominativa	bmasterbroker	
1625289	Mariabelen Monserrat Ballart Espinosa, en representación de Ballart Y Rodriguez SpA Resolución de abandono	Mixta	TL TASTY LAB SWEET AND SALTY!	
1625293	Angela Sofía Castro Guerrero, en representación de 775869348 Resolución de abandono	Mixta	AUREA ODONTOLOGÍA	
1625484	Pablo Andrés Correa Naranjo Resolución de abandono	Mixta	REALLABS REAL LITTER	
1625704	Paula Alessandra Descalzi Solari, en representación de SERVICIOS INTEGRALES NONNA MARKET SPA Resolución de abandono	Mixta	NONNA MARKET	
1625744	Yerack Manuel Becerra Padilla Resolución de tener por no presentada	Denominativa	TASTYXBOBA	
1625755	Pamela Verónica Sepúlveda Ramírez Resolución de tener por no presentada	Mixta	TRUHO EXCELENCIA QUE TRANSFORMA COMUNIDADES	
1625802	Vanessa Inés Brown Riquelme Resolución de abandono	Mixta	Chukao/productos ilustrados	
1626130	gimnasio miguel perez jorquera E.I.R.L., en representación de gimnasio miguel perez jorquera E.I.R.L. Resolución de abandono	Mixta	arena gym	
1626336	Miguel Angel Armas Barrios, en representación de O'2NAILS CHILE SPA	Denominativa	O'2NAILS	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de abandono			
1626485	Adrian Norbert Wolfgang Süess, en representación de AGRÍCOLA ANDES PACÍFICO SPA Resolución de abandono	Denominativa	Reserva Los Maquis	
1626492	María Josefina Troncoso Farías Resolución de tener por no presentada	Denominativa	Safer Chile	
1626496	Matías Abraham Kaempfer Kaempfer Resolución de abandono	Mixta	mapasdelvinochile	
1626529	Matías José Vukusich Williams, en representación de BOM MATE INDÚSTRIA DE BOMBAS LTDA Resolución de tener por no presentada	Mixta	BOM MATE BOMBAS E CUIAS	
1626544	PCM Abogados Limitada , en representación de Sociedad Austral de Electricidad S.A. Resolución de abandono	Denominativa	SOMOS LA ENERGÍA QUE CONECTA Y TRANSFORMA VIDAS	
1626584	Rodrigo Marcelo Villegas Barrera Resolución de abandono	Mixta	ForjArte Escuela Digital	
1631266	Alfredo Manuel Álvarez Vivanco, en representación de Fabrica de Cecinas Deltío Limitada Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	CECINAS DEL TIO	**Al escrito de fecha 14/08/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 28/07/2025, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado y por acompañado nuevo ejemplar de la representación grafica en forma.
1633183	Rafael Lopez Giral, en representación de FONDO DE CULTURA ECONOMICA CHILE S.A. Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FONDO DE CULTURA ECONOMICA	**Al escrito de fecha 04/08/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 14/08/2025, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1634151	David Alejandro Díaz Ahumada, en representación de TALACLICK SPA Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	TALACLICK	**Al escrito de fecha 17/08/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 08/08/2025, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
1634228	Ellen Ilse Lo Taucare, en representación de Daniela Francisca Rivera Salazar Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Alba Rabbit	**Al escrito de fecha 14/08/2025:** **A lo Principal:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 07/08/2025, se tiene por acreditada la representación en virtud del

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				poder acompañado, **Al Otrosí:** Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1634644	Fernando Fernández Tellería, en representación de FAES FARMA CHILE SALUD Y NUTRICION SPA Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	FLUTYLONE	Al escrito de fecha 12 de agosto de 2025: A lo principal: Cómo se pide. Al otrosí: Téngase presente.
1634693	Jorge Garay Pérez, en representación de INVERSIONES SANTA PAZ Y CIA. LTDA Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Finansenior	**Al escrito de fecha 13/08/2025:** **A lo Principal:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 11/08/2025, **Al Primer Otrosí:** Téngase presente y por actualizada la base de datos, **Al Segundo Otrosí:** Se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 272586.
1635489	Jorge Garay Pérez, en representación de YIWU LITTLE TREE STATIONERY CO., LTD. Forma - Res. Favorable Escrito	Mixta	Little Tree	**Al escrito de fecha 14/08/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado con fecha 13/08/2025, se tiene por acreditada la representación en virtud del poder en custodia N° 272375.
1635495	Juan Manuel Borgoño García, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Los Encinos SPA Forma - Res. Favorable Escrito	Denominativa	Casona Santa Rosa	**Al escrito de fecha 13/08/2025:** Téngase por cumplido lo ordenado y se tiene por acreditada la representación en virtud del poder acompañado.
991235015	ESTUDIO FEDERICO VILLASECA Y COMPAÑIA LIMITADA, en representación de Talisman Brands, Inc. Fondo - Res. Observaciones Escrito (10 días)	Mixta	THOMSON	Previo a resolver escrito de contestación a la observación de fondo marca del Protocolo, aclare los cambios o correcciones efectuadas a las coberturas de las clases 7 y 11 presentadas por el solicitante, pues en algunos de sus pasajes o propuestas no queda claro si esta aclarando, corrijiendo, incluyendo o limitando productos solicitados originalmente en las clases antes citadas, dentro de un plazo de 10 días hábiles bajo apercibimiento de tener por no presentadas dichas correcciones, aclaraciones o cambios efectuados.
991720311	Alessandra GENNA c/o Barzanò & Zanardo Milano S.p.A., en representación de Stellantis Europe S.p.A. Fondo - Res. Favorable Escrito	Denominativa	ALFA ROMEO MILANO	Por cumplido lo ordenado.

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
				Resolviendo escrito de fecha 05 de febrero de 2025: A lo principal, téngase presente. Al primer otrosí, por acompañados. Al segundo otrosí, no ha lugar por improcedente.
991800184	HAGIRI Masaharu, en representación de Nippon Denki Kabushiki Kaisha (NEC Corporation) Forma - Res. de Mero Trámite	Denominativa	NEC BLUSTELLAR	A comunicación de la Oficina Internacional (OMPI) de fecha 05 de junio de 2025: téngase presente correcciones a las coberturas comprendidas en las clases 9 y 42.
991800186	HAGIRI Masaharu, en representación de Nippon Denki Kabushiki Kaisha (NEC Corporation) Forma - Res. de Mero Trámite	Mixta	NEC BluStellar	A comunicación de la Oficina Internacional (OMPI) de fecha 05 de junio de 2025: téngase presente correcciones señaladas para las clases 9 y 42.
991828718	SMART & BIGGAR LP, en representación de Graymont Western Canada Inc. Resolución de cese de la protección de la marca del Protocolo por Transferencia Parcial	Denominativa	GRAYBOND	Vistos, la comunicación recibida desde OMPI con fecha 7 de agosto de 2025, mediante la cual se ha comunicado la división parcial del registro internacional N° 1828718 con efectos unicamente para Chile, que ha trasladado la designación para nuestro país al registro internacional N° 1828718A, resuelvo: Téngase por cesada la protección para la presente marca del Protocolo, la que continuará su tramitación en la designación proveniente del registro Internacional N° 1828718A, correspondiente a la solicitud nacional N° 991828718 serie 2. Se deja constancia que se trasladará el escrito de pago a la solicitud correspondiente y que, atendida la comunicación de irregularidad recibida desde OMPI con fecha 24 de julio de 2025, será necesario dictar la resolución de observaciones de fondo nuevamente y enviar a OMPI la comunicación de denegación provisional correspondiente.
991834499	Christopher J. Passarelli Dickenson, Peatman & Fogarty, en representación de D.L.J. Produce Inc. Resolución de remisión al SAG	Denominativa	DLJ PRODUCE	
991835333	AWA Sweden AB, en representación de Perstorp AB Resolución de remisión al SAG	Denominativa	GASTRIVIX	
991839214	Madame TISSOT Marianne NOVAGRAAF FRANCE, en representación de MIXSCIENCE	Mixta	NOLIFEET	

Sección M11:

Resoluciones Varias

Solicitud	Representante / Tipo de resolución	Tipo signo	Marca	Observaciones
	Resolución de remisión al SAG			
991844067	Madame Piccoli Paola MF BRANDS GROUP INTERNATIONAL, en representación de LACOSTE Resolución de cese de la protección de la marca del Protocolo por Transferencia Parcial	Denominativa	LACOSTE	Vistos, la comunicación recibida desde OMPI con fecha 7 de agosto de 2025, mediante la cual se informa de la división del registro internacional N° 1844067, para tener efecto unicamente en Chile, dando origen al registro internacional N° 1844067A, al cual se ha trasladado la designación para Chile, resuelvo: téngase por cesada la protección de la presente solicitud internacional, debiendo continuarse su tramitación en la designación proveniente del registro internacional 1844067A, que corresponde a la solicitud nacional 991844067 serie 2, en el mismo estado en el que se encontraba la presente solicitud al momento de decretarse el cese, es decir, para asignar responsable de examen de fondo (luego de plazo de oposiciones).
991850097	Stobbs, en representación de Jellycat Limited Forma - Res. de Mero Trámite	Denominativa	JELLYCAT	A comunicación de la Oficina Internacional (OMPI) de fecha 03 de julio de 2025: a sus antecedentes.

Sección M12:

Solicitudes de Renovación Observadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/08/2025

Sección M13:

Solicitudes de Renovación Aceptadas

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/08/2025

Sección M14:

Resoluciones pagos incompletos de renovación

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones

Sección A4:

Resoluciones de inscripción de renovación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
476089	1158148	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	POR UN FUTURO CAMPEON COLLAHUASI	
481547	1164500	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	PENTAFARMA	
481551	1164502	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	PENTAFARMA	
476489	1166883	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	AGUAS ANDINAS GESTION INDUSTRIAL	
482517	1171189	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	INGRAM	
479780	1174431	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	OPEN PLAZA	
481763	1174436	MARCELO ANDRES CHARRIER GALLINATO Anotación de Renovación Parcial TLT	LOS MORROS	
482498	1176649	LUIS FERNANDO LOPEZ VELIZ Anotación de Renovación Parcial TLT	REPUESTOS ORIENTE	
481809	1179877	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	ALTAMIRA	

Sección A5:

Resoluciones que renuevan marcas de establecimiento como de productos/servicios y extienden su cobertura territorial

Solicitud	Representante	Tipo signo	Marca	Observaciones
479939	1183981	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	DIN	
479730	1185914	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	HORCON QUEMADO	
481771	1196195	Juan Pablo De La Jara Andrews, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	LO SALDES	
481876	1211302	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	CONDE DE ACONCAGUA	

Firma por orden del Director Nacional
y de la Conservadora de Marcas

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
483126	1156844	José Santiago Montt Vicuña, en calidad de Representante de Anotación de Renovación Parcial TLT	FRIOSUR	Se propone la siguiente redacción de servicios: Servicios para la compra y venta de productos de la clase 29: carne, pescado, carne de aves y carne de caza; extracto de carne; frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles. Servicios para la compra y venta de productos de la Clase 31: productos agrícolas, hortícolas, forestales en bruto y sin procesar. granos (cereales); animales vivos; frutas y legumbres frescas; semillas, plantas y flores naturales, alimentos para animales.
483290	1163312	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MISSONI	En descripción de productos de **Clase 03**, en la frase “otras sustancias para lavar la ropa” elimine la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
482914	1164233	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	U TALCA UNIVERSIDAD CHILE	En clase 16 elimine la frase " y artículos de estas materias no comperndidos en otras clases ", y " (no comprendidas en otras clases) " .
482832	1168236	Moises Hernan Castro Toro, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AJOVER	En clase 17 elimine la frase " y productos de estas materias no comprendidos en otras clases ". En clase 20 elimine " no comprendidos en otras clases ".
482886	1170590	Sargent & Krahn , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLINICA DE LA MUJER SANATORIO ALEMAN	En clase 35 especifique conforme a : **Servicios compra y venta de productos farmacéuticos, preparaciones de uso veterinario, productos higiénicos de uso médico** , sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebes; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para moldes dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas.
482876	1170597	Sargent & Krahn , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLINICA DE LA MUJER SANATORIO ALEMAN	En clase 5 especifique conforme : Productos farmacéuticos, **preparaciones de uso veterinario, productos higiénicos de uso médico** , sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebes; emplastos, material para apósitos; material para empastar los dientes y para moldes dentales, desinfectantes, productos para la destrucción de animales dañinos, fungicidas, herbicidas.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
482871	1170601	Sargent & Krahn , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SEGURO MAS SALUD SANATORIO ALEMAN	En clase 35 especifique conforme a : Servicios de publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina. Servicios de importación, exportación y **representación comercial** de todo tipo de productos y artículos de las clases 1 a 34. **Servicios de asesorías comerciales en dirección de negocios**. Servicios de distribución de muestras directamente o por correo. Servicios de organización de exposiciones con fines comerciales o publicitarios. Servicios de registro, trascripción, composición o grabación de comunicaciones escritas. Servicios de reagrupamiento de mercaderías de diversa procedencia (excepto su transporte) en un solo ámbito para la libre elección y adquisición por parte del consumidor. Servicios de venta por internet de productos y artículos de la clase 1 a 34. **servicios de promoción comercial al público** mediante declaraciones o anuncios en relación con todo tipo de productos o de servicios, por todos los medios de comunicación especialmente lo que dice relación a comunicación interactiva de datos, mensajes, imágenes, textos y combinaciones de estos, por medios computacionales, **world wide web y redes de bases de datos**; servicios de información y promoción al público, de declaraciones o anuncios en relación con todo tipo de productos o de servicios oral y/o visual por medio de terminales de computación, **fax y por medios análogos y digitales.**
482999	1170629	Prestaciones y Asesoria Juridica Patmark Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FLESAN	Modifique en descripción de servicios "empresa constructora" por servicios de construcción. En la descripción de productos elimine la expresión “tales como”, "entre otros", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
483283	1171649	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KEM XTREME ALERT	En descripción de productos de **Clase 32**, corrija las frases "otras bebidas sin alcohol" y "otras preparaciones para elaborar bebidas,” en el sentido de eliminar en ambos casos la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
483281	1171650	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KEM XTREME ENERGY	En descripción de productos de **Clase 32**, corrija las frases "otras bebidas sin alcohol" y "otras preparaciones para elaborar bebidas,” en el sentido de eliminar en ambos casos la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
483284	1171651	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	KEM XTREME WILD	

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/08/2025

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		En descripción de productos de **Clase 32**, corrija las frases "otras bebidas sin alcohol" y "otras preparaciones para elaborar bebidas," en el sentido de eliminar en ambos casos la expresión "otras", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
483003	1173039	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ROYAL CANIN	En descripción de productos de **Clase 31**, en la frase "Productos agrícolas, hortícolas y forestales", agregando, "en bruto y sin procesar" e indique que se trata de "granos [cereales]". Elimine "no comprendidos en otras clases".
482950	1173230	María Soledad Castro Mococain, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MOTA ASÍ DE SIMPLE	En clase 24 especifique conforme a : Ropa de cama, cortinas, mantelería, colchas de cama, telas y fundas para colchones, toallas, sabanas de baño, tapetes de tela, **tejidos ysus sucedáneos .**
482954	1173232	María Soledad Castro Mococain, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MOTA ASÍ DE SIMPLE	En clase 35 especifique conforme a " Servicios de importación, exportación y **representación comercial** ,.....".
483011	1174570	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BIOCERAMIC	En la descripción de productos elimine la expresión "tales como", por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha. Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
482837	1175080	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DRESSER	En clase 6 especifique conforme a : Coplas metálicas, abrazaderas metálicas y **abrazaderas metálicas** para reparaciones de cañerias, fittings metálicos para cañerias incluyendo ls., ys., cruces, ángulos, casquetes, tapones, arranques y casquillos, ~~defensas antocorrosivas~~, incluyendo **cubiertas metálicas** maleables de impermeabilización para junturas de cañerias, metales, aleaciones y compuestos metálicos, sus moldajes y manufacturas diversas, **artículos de ferretería**, quincallería, piezas para construcciones metálicas; rieles, cañerias y cables metálicos. Aclare y especifique las " defensas anticorrosivas ".
482916	1176942	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de	ISOFITEXPRESS	En clase 16 indicada en solicitud de renovación, elimine " y artículos de estas materias ".

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
482850	1180181	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SRAM	En clase 12 especifique conforme a : **Bicicletas y sus partes y piezas estructurales.**
483000	1180381	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	QUAKER NOURISH THEIR FUTURE WITH GOODNESS	En la descripción de productos elimine la expresión “tales como”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
482993	1180696	Estudio Carey Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	QUAKER NOURISH THEIR FUTURE	En la descripción de productos elimine la expresión “tales como”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017 para todas las solicitudes presentadas a partir de dicha fecha.
482839	1180769	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WOLF TRAX	En clase 1 especifique conforme a : Nutrientes y micronutrientes para el crecimiento de cultivos agrícolas, a saber nitrógeno, fósforo, potasio, calcio, magnesio, azufre, zinc, hierro, cobre, boro, manganeso, molibdeno y ortofosfato; fertilizantes; productos químicos para ser usados en agricultura, a saber, polvos secos dispersables para la fertilidad del suelo y las plantas; **productos químicos para el tratamiento de semillas**, a saber, productos que están cubiertos en la semilla para proporcionar o ayudar a la nutrición de la planta, germinación, emergencia, crecimiento y salud de las plantas; **productos químicos para la salud de las plantas**, a saber, substancias que directamente proporcionan o ayudan a la nutrición de la planta, germinación, emergencia, crecimiento y salud de las plantas.
483275	1181270	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FUENTE CHILENA	En descripción de productos de **Clase 32**, corrija las frases "otras bebidas sin alcohol" y "otras preparaciones para elaborar bebidas,” en el sentido de eliminar en ambos casos la expresión “otras”, por cuanto de otro modo resulta una expresión demasiado amplia.
484542	1181624	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PROFOOT	Acredite la facultad de Daniel Feldman para representar a PROFOOT, INC.

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
483292	1184322	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FUENTE CHILENA	En descripción de productos de **Clase 31**, en la frase “Productos agrícolas, hortícolas y forestales no comprendidos en otras clases", modifique “no comprendidos en otras clases” por “en bruto y sin procesar”; y, modifique “granos” por “granos (cereales)”.
482893	1189163	Luis Andrés Hevia Campusano, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FEMINOSAN	En descripción de productos de la clase 5, reclasifique las " **inyecciones** " a la clase 10, cancelando las tasas de renoivación correspondientes, en su caso.
482920	1192143	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PROARTE	En clase 16 indicada en solicitud de renovación, elimine " y artículos de estas materias ".
482922	1192146	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PROARTE	En clase 16 indicada en solicitud de renovación, elimine " y artículos de estas materias ".
482929	1195312	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ESTADO	En clase 16 indicada en solicitud de renovación, elimine " y artículos de estas materias ".
482857	1199277	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	WTCS TRADING	En clase 35 especifique conforme a : **Servicios de** constitución, organización, intermediación, desarrollo, representación y promoción de cualquier tipo de negocios comerciales e industriales. Servicios de propaganda y publicidad hablada, radiada y televisada. **Servicios de asesoría y evaluaciones comerciales de carácter empresarial , asesorías comerciales, industriales y ecxonómicas de tipo comercial** y de marketing. **Provisión de consultoría comercial** en el campo de los medios sociales; provisión de información de negocios en el campo de Los medios sociales.
484540	1199771	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	PROFOOT	Acredite la facultad de Daniel Feldman para representar a PROFOOT, INC.
482949	1205475	Christian Gustavo Ernst Suárez, en calidad de Representante de	MON CHERI	En clase 30 especifique conforme a :

Sección A1:

Anotaciones Observadas

Anotación	Registro	Representante	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		Sustancias, compuestos y yerbas usadas en decocciones e infusiones para preparar **bebidas a base de cacao, chocolate**, cafe, yerba mate y productos de galleteria, pasteleria y confiteria, pastas, **polvos azucarados** , azucares y preparaciones dulces frescas, caramelos y pastillas, **mieles y postres.** En clase 32 especifique los " compuestos diversos para preparar bebidas ".
484797	1391977	Manuel Alberto Araya Henríquez, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ELOSPLUS	Aclare Rut del titular en el flujo del registro.

Sección A2:

Anotaciones aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A2R: Anotaciones de renovación aceptadas

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
484515	852232	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	HALDOL	
484496	876581	Paulina Andrea Cortés Pineda Anotación de Transferencia total	SITEC	
484327	912462	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ECOHOME	
484319	941113	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ATTRALUX	
484427	1046343	Alex Rodrigo Severín Saavedra, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	VITACURA	
484441	1055767	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SOCOFIN S.A.	
484602	1104415	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SELLOMASK	Sin perjuicio de la aceptación precedente, visto poder acompañado y revisado rut en base de datos del Servicio de Impuestos Internos, tramite paso siguiente de anotación de cambio de nombre, a fin de mantener la historia fidedigna de los titulares del registro.
484573	1104417	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	SELLOPACK	Sin perjuicio de la aceptación precedente, visto poder acompañado y revisado rut en base de datos del Servicio de Impuestos Internos, tramite paso siguiente de anotación de cambio de nombre, a fin de mantener la historia fidedigna de los titulares del registro.
483016	1147333	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CASEMIL	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
483020	1147337	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AMINONUTRIN	
484419	1147455	Javiera Andrea Cataldo Vidal, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	ROMOSS	
482894	1153269	Romina Paz Polla Cortez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	JAYA	
484349	1156284	Natali Andrea Urra Garrido, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BOREX	
483125	1156843	José Santiago Montt Vicuña, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FRIOSUR	
482905	1159822	Dellafiori Abogados Spa, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MORESA	
482915	1162246	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	U TALCA UNIVERSIDAD CHILE	
483296	1163207	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RIETER	
483294	1163208	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RIETER	
483297	1163333	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	ENERGIZER	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
482952	1167412	ALICE ALUCEMA CEGAINA	Tuton	
		Anotación de Renovación TLT		
482942	1169450	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en calidad de Representante de	ARMAS	
		Anotación de Renovación TLT		
482944	1169451	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en calidad de Representante de	VIVE HOGAR	
		Anotación de Renovación TLT		
482943	1169452	Muñoz Jeanneret Alvarez y Cia., en calidad de Representante de	ARMAS ARQUITECTOS, INGENIEROS Y ASESORES	
		Anotación de Renovación TLT		
482896	1169909	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de	AMARA	
		Anotación de Renovación TLT		
483287	1169925	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de	CANTALAO	
		Anotación de Renovación TLT		
482883	1170591	SARGENT & KRAHN, en calidad de Representante de	CLINICA DE LA MUJER SANATORIO ALEMAN	
		Anotación de Renovación TLT		
482882	1170592	SARGENT & KRAHN, en calidad de Representante de	CLINICA DE LA MUJER SANATORIO ALEMAN	
		Anotación de Renovación TLT		
482880	1170593	SARGENT & KRAHN, en calidad de Representante de	CLINICA DE LA MUJER SANATORIO ALEMAN	
		Anotación de Renovación TLT		

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
482879	1170594	SARGENT & KRAHN, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLINICA DE LA MUJER SANATORIO ALEMAN	
482878	1170595	SARGENT & KRAHN, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLINICA DE LA MUJER SANATORIO ALEMAN	
482877	1170596	Sargent & Krahn , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLINICA DE LA MUJER SANATORIO ALEMAN	
482872	1170600	Sargent & Krahn , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SEGURO MAS SALUD SANATORIO ALEMAN	
483285	1170856	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CALAF MILK	
483280	1170860	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CALAF NUSS	
483279	1170863	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CHOCATINAS	
483295	1171035	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SICCAST	
483005	1171513	Sandra Beatriz Mori Morillo de González Anotación de Renovación Parcial TLT	LA CASA MAGICA	Se deja constancia que se elimina de oficio la palabra "en general" de la descripción de servicios, por tratarse de una expresión demasiado amplia y esta Oficina no acepta este tipo de descripciones desde la entrada en vigencia de la versión 2017 de la undécima edición del Clasificador de Niza, que comenzó a regir desde el 4 de enero de 2017.
483030	1171544	JORGE CLAUDIO ANDRES LOPEZ	3DCONCEPT	Se deja constancia que se rectifica de oficio descripción de etiqueta.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
483278	1171713	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COSTA GALLETAS DE NAVIDAD	
483277	1171714	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COSTA GALLETAS NAVIDEÑAS	
483276	1171717	Mauro Dellafiori Albala, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COSTA NAVIDEÑA	
483265	1171797	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SURLAT, AMAMOS LO QUE HACEMOS	
483121	1171906	Frederic Maurice Paul Le Baux , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CANTINA DE BACO	
483010	1172293	Carlos Benito Campbell Vilches, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CHACANCE	
483266	1172397	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PAN CRIOLLO DE LA FUENTE CHILENA	
483298	1172457	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	INSTITUTO ONCOLOGICO CLINICA LAS CONDES	
483302	1172458	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	WWW.CLC.CL	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
483019	1172591	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BUBBALOO	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
482923	1172694	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MEIZU	
482834	1172752	Helena María Siebel Bierwirth, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	DOOM	
482853	1172921	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CD	
483299	1173074	CRISTOBAL PORZIO, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COMPASS LEXECON	
483270	1173092	Ignacio Miguel Martínez Cornejo, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FLOWER ME	
482951	1173231	María Soledad Castro Mococain, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MOTA ASÍ DE SIMPLE	
483267	1173236	Hugo Arturo Rubio González, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SURLAT	
483023	1173314	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	LIFE RITUAL	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
482833	1173439	Jaime Heriberto Fariña Martin, en calidad de Representante de	SERENA SUITE ELQUI	
		Anotación de Renovación TLT		
482912	1173685	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	VYVX	
		Anotación de Renovación TLT		
482933	1173740	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	MAGNECAL	
		Anotación de Renovación TLT		
482940	1173769	Az Y Compañía , en calidad de Representante de	OVER EXTREME	
		Anotación de Renovación TLT		
483288	1173948	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	KERASOFT	
		Anotación de Renovación TLT		
483004	1174412	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de	CrossContact	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
		Anotación de Renovación TLT		
483291	1174446	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	BIFIDOLACTIS SOFAR	
		Anotación de Renovación TLT		
482865	1174469	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de	COMETTO	
		Anotación de Renovación TLT		
483272	1174699	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	COMMENÇAL	
		Anotación de Renovación TLT		

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
483300	1174894	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALPINESTARS	
482948	1175018	Christian Gustavo Ernst Suárez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	TIC TAC	
482945	1175284	Covarrubias & Silva Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BULL DOG	
482941	1175331	Covarrubias & Silva Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ONE	
483304	1175519	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ORTHOZIME	
483008	1175719	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	COLOR GENIUS	
483289	1175824	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RENTALCARS.COM	
483303	1175988	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CLARO	
483009	1176167	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ANGELINA	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
483122	1176191	Frederic Maurice Paul Le Baux , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CANTINA DE BACO	Se deja constancia que se rectifica de oficio descripción de servicios, agregando la palabra **COMERCIAL** (representación). "Servicios de importación, de exportación y de representación **comercial** de productos de la clase 33; servicios de venta al detalle y al por mayor de forma presencial y por medios electrónicos de productos de la clase 33".
483034	1176428	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SC SEMANA DE LA CONSTRUCCION	
482918	1176945	Albagli, Zaliasnik & Cía. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PROARTETENIS	
483025	1177228	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	IDOTIL	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
483024	1177229	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PRAZOLO	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
483007	1177808	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VOLUME SHOCKING	
483256	1177829	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	U TALCA UNIVERSIDAD CHILE	
482902	1177947	Luis Andrés Hevia Campusano, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FISIOLIMPGEL	
482904	1178001	Luis Andrés Hevia Campusano, en calidad de Representante de	NOVODAY	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
482897	1178022	Luis Andrés Hevia Campusano, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	ALTOS	
482898	1178023	Luis Andrés Hevia Campusano, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PERITOSSE	
482899	1178871	Luis Andrés Hevia Campusano, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BIENAT	
482892	1178872	Luis Andrés Hevia Campusano, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BONAVID	
483021	1180009	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	SAAB	Actualizando datos del representante, conforme a poder señalado en custodia.
482907	1180015	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	KAYDON	
483013	1180163	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	CAFE DO PONTO	
482903	1180471	Luis Andrés Hevia Campusano, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HARTIDOL	
482900	1180496	Luis Andrés Hevia Campusano, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	PROTECTOR	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
482843	1180786	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FLOW FILTER	
483258	1180996	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	U TALCA UNIVERSIDAD CHILE	
483264	1181268	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FUENTE CHILENA	
483268	1181269	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FUENTE CHILENA	
483282	1181271	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FUENTE CHILENA	
483263	1181272	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FUENTE CHILENA	
483274	1181273	Estudio Carey Limitada , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FUENTE CHILENA	
483123	1181623	Frederic Maurice Paul Le Baux , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BRASSERIE DE BACO	Se deja constancia que se rectifica de oficio descripción de servicios: "Servicios de importación, de exportación y de representación comercial de productos de la clase 33; servicios de venta al detalle y al por mayor de forma presencial y por medios electrónicos de productos de la clase 33".
483273	1181863	BEUCHAT, BARROS & PFENNIGER, en calidad de Representante de	ACERAGRO	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
483260	1182114	Clarke Modet Y Cº Chile Spa , en calidad de Representante de	U TALCA UNIVERSIDAD CHILE	
		Anotación de Renovación TLT		
482851	1182522	Andes Consulting Spa , en calidad de Representante de	LADEE 20	
		Anotación de Renovación TLT		
482890	1182767	chia tseng wu kao	NEW IZUMI II	Aceptada renovación de marca conforme a cobertura especificada en la misma.
		Anotación de Renovación TLT		
482864	1182768	chia tseng wu kao	NEWDIING	Aceptada renovación de marca conforme a cobertura especificada en la misma.
		Anotación de Renovación TLT		
483124	1183817	Frederic Maurice Paul Le Baux , en calidad de Representante de	BOLICHE DE BACO	
		Anotación de Renovación TLT		
482842	1184982	Consultora Holtheuer & Cía. Ltda. , en calidad de Representante de	GROACTIVE	
		Anotación de Renovación TLT		
482827	1185288	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de		
		Anotación de Renovación TLT		
482821	1185289	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de		
		Anotación de Renovación TLT		
482823	1185290	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de		
		Anotación de Renovación TLT		

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
482824	1185291	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
482825	1185292	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
482852	1185293	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
482836	1185294	Valentina Antonella Venturelli Santa María, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT		
483307	1186683	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	C Y B	
482939	1187041	Az Y Compañía , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HAFEI	
482831	1187171	Juan Pablo Silva Dorado, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	MR. GOODTOWER	
482830	1187313	JORGE IGNACIO SANDOVAL ARENAS Anotación de Renovación TLT	The Hobby Art	
483301	1187363	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	BCMCOM	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
483308	1187365	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	AMERICOM	
482848	1188649	Consultora Holtheuer & Cía. Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	NATURARMORE	
482884	1188937	chia tseng wu kao Anotación de Renovación TLT	O.S.K.	
482895	1189164	Luis Andrés Hevia Campusano, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	FERRIGOT-FC	
484278	1189290	Alejandro Antonio Quidel Castro Anotación de Transferencia total	CVV	
484424	1191321	Andes Ip Abogados Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	INTERCITY HOTÉIS INTELIGENTES	
483032	1192284	Enrique Agustín Dellafiori Morales, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	VITAPLANT	
482822	1192305	SILVA Y CIA. , en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	GRUPO PRECISION	
482946	1192523	ANDREA ELIANA DE LA FUENTE COVARRUBIAS Anotación de Renovación TLT	AGUAS DE LA FUENTE	
482867	1194770	Jarry Ip Spa , en calidad de Representante de	TERUFLEX	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
		Anotación de Renovación TLT		
482947	1196265	Christian Gustavo Ernst Suárez, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	POCKET COFFEE	
484448	1196664	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SOCOFIN S.A.	
482909	1197792	Luis Andrés Hevia Campusano, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	HI-C	
484603	1206881	Andrés Anselmo Aguayo Díaz, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	CRISTAL	Sin perjuicio de la aceptación precedente, visto poder acompañado y revisado rut en base de datos del Servicio de Impuestos Internos, tramite paso siguiente de anotación de cambio de nombre, a fin de mantener la historia fidedigna de los titulares del registro.
484398	1215898	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	PHB	
483006	1217461	Alessandri & Compañía Limitada, en calidad de Representante de Anotación de Renovación TLT	RICON	
484444	1218699	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	SOCOFITO	
484308	1224054	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	COLOR KINETICS	
484514	1224445	Jorge Enrique Maldonado Maldonado, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	BELLAVITA	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
484530	1251338	Luis Felipe Claro Swinburn, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	CYLANCE	
484307	1272441	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	COREPRO	
484402	1287086	Johansson & Langlois , en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	LOLLY	
484437	1287715	Mariela De Lourdes Ruiz Salazar, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	DUPLIDOOR	
484318	1357212	Alejandro Antonio Quidel Castro Anotación de Transferencia total	INMOBILIARIA CVV	
484543	1384962	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	ASD-R	
484535	1384963	Jorge Garay Pérez, en calidad de Representante de Anotación de Cambio de nombre	PDA-R	
484523	1413889	Patricio Rodrigo Suazo Escobar, en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	OK Legal	
484472	1416876	Andes Ip Abogados Ltda. , en calidad de Representante de Anotación de Transferencia total	STANHOME	

Sección A3:

Resoluciones que ordenan inscripción de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Observaciones
484517	1440496	Juan Eduardo Vidal Kunstmann, en calidad de Representante de	VERLAT	
		Anotación de Cambio de nombre		

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones
484727	1153231	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de		Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 484713 (Anotación de Cambio de nombre)
484729	1153231	Dentons Larrain Rencoret SPA , en calidad de Representante de		Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 484713 (Anotación de Cambio de nombre);Anotación 484727 (Anotación de Cambio de nombre)
484483	1228121	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	SOLTERAS SIN COMPROMISO	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Escrito C/2025/95947 (Modificación solicitud - Rectificación titular)
484782	1327669	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de	THE BODY SHOP AT HOME	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 484780 (Anotación de Cambio de nombre)
484783	1327670	ALESSANDRI & COMPAÑIA LIMITADA, en calidad de Representante de	THE BODY SHOP	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Transferencia total		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Anotación 484778 (Anotación de Cambio de nombre)
484599	1333541	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	EIFS	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Escrito C/2025/97439 (Modificación solicitud - Rectificación domicilio)
484600	1333542	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	EIFS	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Escrito C/2025/97442 (Modificación solicitud - Rectificación domicilio)
484598	1334417	Sargent & Krahn, en calidad de Representante de	EIFS	Resolución de suspensión de anotación por trámite
		Anotación de Cambio de nombre		Suspéndase la tramitación del procedimiento hasta la resolución de los siguientes trámites: ;Escrito C/2025/97437 (Modificación solicitud - Rectificación domicilio)

Sección A4:

Resoluciones varias de anotación

Anotación	Registro	Representante / Anotación	Marca	Tipo de resolución / Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/08/2025

Sección C1:

Notificación de Traslado en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1557418	1557418: ABASTECEDORA DEL COMERCIO SPA - Philippe Henri DUFOUR COLMAN Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	Usage Dufour de Conti	A la presentación de fecha 06/03/2025: A lo principal: Téngase por contestada la oposición. Al primer otrosí: Téngase por contestada la observación de fondo. Al segundo otrosí: Estese a lo que se resolverá en definitiva. A la presentación de fecha 11/06/2025: Como se pide, vistos el mérito de autos y las causales de irregistrabilidad alegadas por la oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos y servicios que pretende distinguir la marca impugnada.
1559180	1559180 - LABORATORIOS SAVAL S A. - Francisco Pablo Jarufe Yoma.	NeuroMed	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. A la presentación de fecha 11/06/2025:

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba		Como se pide, vistos el mérito de autos y las causales de irregistrabilidad alegadas por la oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca NEURUM®, para distinguir los productos pedidos de la clase 05. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca NEURUM®, para distinguir los productos pedidos de la clase 05, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca NEURUM®, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 05. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 5.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que ampara dicho signo. 6.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda.
1559189	1559189 - LABORATORIOS SAVAL S A. - Francisco Pablo Jarufe Yoma.	NeuroMed	Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. A la presentación de fecha 11/06/2025:

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba		Como se pide, vistos el mérito de autos y las causales de irregistrabilidad alegadas por la oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca NEURUM®, para distinguir los productos pedidos de la clase 05. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca NEURUM®, para distinguir los productos pedidos de la clase 05, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca NEURUM®, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 05. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada. 5.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la expresión invocada por el oponente, en Chile, en el sector pertinente del público que habitualmente consume los productos que ampara dicho signo. 6.- Efectividad que la cobertura solicitada guarda algún tipo de conexión con los productos que ampara la marca del oponente, según los registros invocados por éste en su demanda.
1570636	1570636: EMPRESAS LA POLAR S.A. - AMBAR TECH PARTICIPAÇÕES S.A.	POLAR	A escrito de fecha 05/06/2025 Como se pide.

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca		1.- Efectividad que el demandante es el creador de la o las marcas denominativas, mixtas y/o etiquetas que individualiza en su demanda para distinguir los productos pedidos de la clase 9 u otros relacionados. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la o las marcas denominativas, mixtas y/o etiquetas que individualiza en su demanda, para distinguir los productos pedidos de la clase 9, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado de la o las marcas denominativas, mixtas y/o etiquetas que individualiza en su demanda, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 9. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca.
1595346	1595346 - RHENU SPA - Ricardo Javier Ulloa González. Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con recepción de causa a prueba	REMU	A la presentación de fecha 11/06/2025: A lo principal: Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al otrosí: Como se pide. Vistos el mérito de autos y las causales de irregistrabilidad alegadas por la oponente, y lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N°19.039, se recibe la causa a prueba y se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca impugnada.
1595644	1595644 - SOCIEDAD EDUCADORA ALTAMIRA S.A. - Jorge Luis Edwards Fernandez De Castro. Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca	nueva ALTAMIRA LIBRERÍA	A escrito de fecha 05/06/2025 Como se pide. Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios que pretende distinguir la marca.
1595954	1595954: DIESEL S.P.A. - Daniel Humberto Soto Fernández	Diesel weed	Resolvioendo escrito de fecha 09/06/2025: Como se pide,

Sección C2:

Notificación de Causa a Prueba en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
	Resolución de apertura a prueba de oposiciones de marca		1.- Efectividad que el demandante es el creador de la marca DIESEL para distinguir los productos pedidos de la clase 25. 2.- Efectividad que el demandante es titular de registros marcarios vigentes en el extranjero de la marca DIESEL, para distinguir los productos pedidos de la clase 25, desde una fecha anterior a la solicitud impugnada. 3.- Fama y notoriedad que hubiere alcanzado la marca DIESEL, en el país originario del registro, en el sector pertinente del público que consume los productos pedidos de la clase 25. 4.- Efectividad de prestarse el signo pedido para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos que pretende distinguir la marca impugnada.

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1556866	1556866: VIÑEDOS FAMILIA CHADWICK SPA - Terraquinta Spa Resolución de citación a oir sentencia de oposición	La Señal	Resolviendo escrito de fecha 10/06/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1566607	1566607: PHARMA KNOP INVERSIONES SPA - María Valentina Durán Becerra Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Óleo Santo	Resolviendo escrito de fecha 10/06/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1575344	1575344 - GAMA LEASING OPERATIVO SPA - CORPORACIÓN CENTRO CULTURAL GABRIELA MISTRAL - ambiado y hernandez limitada. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	GAM	Resolviendo escrito de fecha 10/06/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1578315	1578315: Schneider, Morales y Cia. Ltda. - BURÓ FACTORING SpA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	BURÓ FACTORING	A escrito de fecha 05/06/2025 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1578316	1578316: Schneider, Morales y Cia Ltda. - BURÓ FACTORING SpA Resolución de citación a oir sentencia de oposición	BURÓ CAPITAL	A escrito de fecha 05/06/2025 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1583648	1583648: UGO HOTELES SPA - HUGO BOSS AG. - Maximiliano Andrés Muñoz Cruz. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Huggo	A la presentación de fecha 11/06/2025: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia.
1593499	1593499: LABORATORIO MAVER LTDA - Longlove Chile SpA. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Long Love	A escrito de fecha 05/06/2025 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1593517	1593517: LABORATORIO MAVER LTDA - Longlove Chile SpA. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Long Love	A escrito de fecha 05/06/2025 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/08/2025

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1593717	1593717: IC CORP SPA - Tito Edgardo Gómez Godoy Resolución de citación a oir sentencia de oposición	agilizate	A escrito de fecha 05/06/2025 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1594168	1594168 - COMERCIAL Y REPRESENTACIONES AUSTRAL LIMITADA. - INMOBILIARIA POWER CENTER LIMITADA. - BCI SEGUROS GENERALES S.A. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	Austral	A escrito de fecha 05/06/2025 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1594264	1594264: CANTABRIA SPA - Margarita Bustamante Comercializadora de Café ERIL Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Cáfe Santtina	A escrito de fecha 05/06/2025 Como se pide. Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia
1594884	1594884 - ILOP S.A. - Lápiz y Papel SpA. Resolución de citación a oir sentencia de oposición	LÁPIZ PAPEL TIJERA	A escrito de fecha 05/06/2025 Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia.
1601342	1601342: WALMART CHILE S.A. - PET Boulevard spa Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	PET Boulevard SPA	A escrito de fecha 05/06/2025 A lo principal: Téngase por evacuado el traslado en rebeldía Al otrosí: Como se pide. Atendido el mérito de autos cítese a las partes a oír sentencia
1601995	1601995: WISETAX ESTUDIO JURÍDICO LIMITADA - Matías Alberto Ihl Rodríguez Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	LEGALY WISE	A escrito de fecha 05/06/2025 Como se pide. Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia.
1603295	1603295 - Marco Antonio Salcedo Holtshamp - Kamal Kumar Mirani Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	CASABELLA	A escrito de fecha 05/06/2025 A lo principal: Téngase por evacuado el traslado en rebeldía Al otrosí: Como se pide. Atendido el mérito de autos, cítese a las partes a oír sentencia

Sección C3:

Citaciones a oír sentencia en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones
1603399	1603399 - COMERCIALIZADORA DE PRODUCTOS DE ILUMINACION ILUMINA LTDA - Mackarena Eugenia Kram Mellado Resolución de por no contestado el traslado de oposiciones con citación oír sentencia	Ilumina Banquetería y Decoración	A la presentación de fecha 11/06/2025: A lo principal: Téngase por evacuado el traslado en rebeldía. Al primer otrosí: Como se pide, cítese a las partes a oír sentencia. Al segundo otrosí: Téngase presente.
1604260	1604260 - Mauricio Ignacio Guerrero González - Huilo Huilo Desarrollo Inmobiliario SpA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones con citación a oír sentencia	Festival del Bosque	A escrito de fecha 05/06/2025 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: Téngase presente poder en custodia Al segundo otrosí: Como se pide. Vistos y teniendo presente el mérito de autos, y atendido lo dispuesto en el art. 313 del Código de Procedimiento Civil, cítese a las partes a oír sentencia. Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.

Sección C4:

Fallos de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1551161	1551161 - EMPRESAS CAROZZI S.A. - Volkswagen Aktiengesellschaft.	COAST	Fallo de aceptación a registro
1553234	1553234 - CERVECERIA AUSTRAL S.A. - Sebastián Ignacio Cortés Fuentealba	Patagonia Water	Fallo de rechazo
1553966	1553966: Carlos Alberto Martínez Gutiérrez - INVERSIONES RIVERA SpA.	copihue	Fallo de aceptación a registro
1554608	1554608 - CLINICA LAS CONDES S.A. - Salud Natural Integrativa SpA	SALUD NATURAL INTEGRATIVA	Fallo de rechazo
1554710	1554710 - RED BULL GMBH - Pablo Andrés Cepeda Ortiz	Toro Rosso	Fallo de rechazo
1554979	1554979: TOYOTA JIDOSHA KABUSHIKI KAISHA (TOYOTA MOTOR CORPORATION) - Norma Ester Castro Caamaño	TOYOTA	Fallo de rechazo
1556368	1556368 - ENKO SPA y SOCIEDAD COMERCIAL E IMPORTADORA ENKO LIMITADA - Rondon SpA	Rondon	Fallo de aceptación a registro
1556940	1556940: THE SYNERGY GROUP S.P.A. - THALES DIS CPL USA, INC. - Juan Pablo Herrera Coca	Sentinel	Fallo de rechazo
1556946	1556946 - WaterWipes UC -Abinsa Spa.	Waterdrop Wipes	Fallo de rechazo
1561981	1561981 - CENTRO DE SALUD GUNTER MUND Y CÍA. LTDA.- Felipe Enrique Stange Dempster.	Clínica Mund	Fallo de rechazo
1562061	1562061 - Valentín Cantergiani Cassanelli - Victor Johani Moraga Manquelipe	JET PC VELOCIDAD Y RENDIMIENTO	Fallo de rechazo
1563199	1563199 - Mölnlycke Health Care AB - Carlos Alberto López Llano	Lefix	Fallo de aceptación a registro
1563588	1563588 - AGRICOLA LAS TIZAS ORIENTE S.A. - Jennifer Ann Hoover.	Enso	Fallo de aceptación a registro

Sección C5:

Ejecutorias en juicios de Oposición

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C6:

Apelaciones en juicios de oposición por interpuestas

Solicitud	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C7:

Cúmplase en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1338968	Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	JALISCO	
1563055	1563055 - Fabián Esteban Oses Ibáñez - Shulton, Inc. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	DRAGONBLAST	
1570600	1570600 - FROZEN SEA S.A. - Marcos Alberto Alvo Alaluf. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	FROZENTA	
1570853	1570853 - IURIS ABOGADOS S.A. - Paulina Isabel Meneses Montino. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Iuris Montino	Resolviendo escrito de fecha 09/06/2025 folio 68520: Por acompañados, con citación.
1570853	1570853 - IURIS ABOGADOS S.A. - Paulina Isabel Meneses Montino. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Iuris Montino	Resolviendo escrito de fecha 09/06/2025 folio 68524: Por acompañados, con citación.
1570853	1570853 - IURIS ABOGADOS S.A. - Paulina Isabel Meneses Montino. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Iuris Montino	Resolviendo escrito de fecha 09/06/2025 folio 68528: Por acompañados, con citación.
1570853	1570853 - IURIS ABOGADOS S.A. - Paulina Isabel Meneses Montino. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Iuris Montino	Resolviendo escrito de fecha 09/06/2025 folio 68533: Por acompañados, con citación.
1570853	1570853 - IURIS ABOGADOS S.A. - Paulina Isabel Meneses Montino. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Iuris Montino	Resolviendo escrito de fecha 09/06/2025 folio 68534: Por acompañados, con citación.
1570853	1570853 - IURIS ABOGADOS S.A. - Paulina Isabel Meneses Montino.	Iuris Montino	Resolviendo escrito de fecha 09/06/2025 folio 68536: Por acompañados, con citación.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		
1571292	1571292: Altana AG.- Altaña Ingeniería Limitada Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	Altana	
1571294	1571294: Altana AG.- Altaña Ingeniería Limitada Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	Altana	
1573392	1573392 - Ana Luisa Baquedano Ulloa - Rey Momo Producciones Artísticas Limitada Resolución desfavorable de escrito contencioso oposiciones	Rey Momo	Resolviendo escrito de fecha 09/06/2025: Estese al merito de autos.
1579501	1579501: Industrias Vanni S.A. - SOCIEDAD DE SEGURIDAD Y SERVICIOS INTEGRALES UNIVERSAL LTDA Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	UNIVERSAL	
1580192	1580192 - Marta Fernández Ovalle - GASTRONOMIA DE MERCADO SPA. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	COCINERIA NACIONAL	A escrito de fecha 05/06/2025 Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación.
1582833	1582833: Instituto Sanitas S.A.- Laboratorios Pisa, S.A de C.V Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	FENATEN	
1583648	1583648: UGO HOTELES SPA - HUGO BOSS AG. - Maximiliano Andrés Muñoz Cruz. Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	Huggo	A la presentación de fecha 24/06/2025: A lo principal: Téngase presente y por ratificado lo obrado en autos. Al otrosí: Téngase presente y por constituido el patrocinio y poder.
1588457	1588457 - Héctor Adolfo Zúñiga Robles - GEO-X SpA Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	geo-x	

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1588459	1588459: HECTOR ZUÑIGA ROBLES - GEO-X SpA Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	geo-x	
1588468	1588468 - Héctor Adolfo Zúñiga Robles - GEO-X SpA. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	geo-x	
1588669	1588669: COMPAÑIA CERVECERA KUNSTMANN S.A.- Cristian Andrés Donaire Delgadillo Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	TB Toro Bravo	Resolviendo escrito de fecha 25/07/2025: Vistos y teniendo presente los argumentos expuestos, la resolución de fecha 23/07/2025, el hecho que esta última no refleja la totalidad de los hechos sustanciales y controvertidos expuestos, específicamente tratándose de aquellos expuestos por la oponente Resuelvo: Ha lugar a la reposición solicitada. Modifíquese la interlocutoria de prueba antes mencionada, en el sentido de eliminar el punto de prueba N° 1 y en su reemplazo agregar el siguente punto de prueba: 1.- Fama y notoriedad alcanzada por las marcas oponentes en el sector pertinente del público que habitualmente tiene acceso a los productos que ampara dicho signo
1591592	Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	RUNCRUSH	
1594048	1594048: E&J. GALLO WINERY - María Catalina Parot Donoso Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	GALGO	Resolviendo escrito de fecha 04/08/2025: Vistos y teniendo presente los argumentos expuestos, la resolución de fecha 31/07/2025, el hecho que esta última no refleja la totalidad de los hechos sustanciales y controvertidos expuestos, específicamente tratándose de aquellos expuestos por la oponente Resuelvo: Ha lugar a la reposición solicitada. Modifíquese la interlocutoria de prueba antes mencionada, en el sentido de agregar el siguiente punto de prueba el cual pasara a ser el numero 2 2.- Fama y notoriedad alcanzada por la marca GALLO en el sector pertinente del público que habitualmente tiene acceso a los productos que amparan dicho signo
1598012	1598012 - RED BULL GMBH - Nicole Erazo Friz Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)		Resolviendo escrito de fecha 25/07/2025: Vistos y teniendo presente los argumentos expuestos, la resolución de fecha 23/07/2025, el hecho que esta última no refleja la totalidad de los hechos

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
			sustanciales y controvertidos expuestos, específicamente tratándose de aquellos expuestos por la oponente Resuelvo: Ha lugar a la reposición solicitada. Modifíquese la interlocutoria de prueba antes mencionada, en el sentido de agregar el siguiente punto de prueba el cual pasara a ser el numero 2 .- Fama y notoriedad alcanzado por las marcas RED BULL y los diseños característicos de uno y dos toros en el sector pertinente del público que habitualmente consume y tiene acceso a los productos y servicios que amparan dichos signos
1600518	1600518 - ATCOM TELECOMUNICACIONES S.A. - ACOMSTORE SPA. Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	AS ACOM STORE CALIDAD PARA TU PROYECTO	A escrito de fecha 04/06/2025 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación.
1600703	1600703 - Rodrigo Andrés Rojas Montenegro - SOCIEDAD T C R LIMITADA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	LA PICA DEL RORRO	A escrito de fecha 04/06/2025 Téngase por contestada demanda de oposición
1601433	1601433 - INGENIERIA Y SEGURIDAD INDUSTRIAL KS LIMITADA - TKS INGENIERIA Y PROYECTOS SPA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	TKS INGENIERÍA & PROYECTOS	A escrito de fecha 04/06/2025 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición Al otrosí: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación.
1604186	1604186 - TECNOPAPEL S.A. - EL REGIO TACOS SpA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	EL REGIO	A escrito de fecha 05/06/2025 A lo principal: Téngase por evacuado el traslado y por contestada demanda de oposición Al primer otrosí: Téngase por contestada observación de fondo Al segundo otrosí: Téngase presente poder en custodia Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1604481	1604481 - BRACKER Y COMPAÑÍA SPA - LA LAUNA SPA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	STACKER	Resolviendo escrito de fecha 17/06/2025: A lo principal: Por contestada la oposición. Al otrosí: Por acompañados, con citación.
1604585	1604585 - BLUE EXPRESS S.A. - Jorge Arturo Juan Hernández Hidalgo	BLUEPACK	A escrito de fecha 05/06/2025 A lo principal: Téngase por contestada demanda de oposición

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
	Resolución de por contestado el traslado de oposiciones		Al primer otrosí: Téngase por contestada observación de fondo Al segundo otrosí: Al punto 1: Téngase por acompañado documento individualizado. Al punto 2: Téngase por acompañados los documentos individualizados con citación Al tercer otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder
1605122	1605122: Festina Lotus, S.A. - María José Santibáñez Soto Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Lotus Nativis	Resolviendo escrito de fecha 13/06/2025 folio 70527: A lo PRINCIPAL: Téngase presente la limitación de cobertura, corríjase base de datos en lo pertinente. Al 1° otrosí: Por contestada la observación de fondo. Al 2° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Resolviendo escrito de fecha 13/06/2025 folio 70590: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Téngase presente. Al 2° otrosí: Por acompañado.
1605152	1605152: Comercial Didacta Chile Limitada - Didactate SpA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	Didáctate	Resolviendo escrito de fecha 13/06/2025 A lo principal: Por contestada la oposición. Al otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1606683	1606683 - CYGNUS SERVICIOS EXTERNOS LIMITADA. - Enrique Lorenzo Rodríguez Moore, Enrique Andrés Rodríguez Garrido Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	cygnus h2	Resolviendo escrito de fecha 19/06/2025: A lo principal: Por contestada la oposición. Al 1° otrosí: Téngase presente custodia de poder. Al 2° otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.
1608216	1608216 - CORPORACIÓN INSTITUTO PROFESIONAL ESCUELA DE CONTADORES AUDITORES DE SANTIAGO - Instituto Profesional del Comercio SpA Resolución de por contestado el traslado de oposiciones	ECS Escuela de Comercio y Servicios	Resolviendo escrito de fecha 19/06/20285: A lo principal: Por contestada la oposición. Al otrosí: Téngase presente y por constituido patrocinio y poder.

Sección C8:

Resoluciones varias en juicios de oposición

Solicitud	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1608216	1608216 - CORPORACIÓN INSTITUTO PROFESIONAL ESCUELA DE CONTADORES AUDITORES DE SANTIAGO - Instituto Profesional del Comercio SpA Resolución favorable de escrito contencioso oposiciones (sin certificación de ejecutoriedad)	ECS Escuela de Comercio y Servicios	Resolviendo escrito de fecha 30/07/2025: Por acompañados, con citación.
1614203	Resolución de tener por no presentado escrito contencioso oposiciones	MOVING FOOD	Declárese incurso el apercibimiento decretado con fecha 11/08/2025 y se tiene por no presentado el escrito de fecha 06/05/2025 para todo efecto. Pasen los autos, para resolución dfinitiva.
1614204	Resolución de tener por no presentado escrito contencioso oposiciones	MOVING FOOD	Declárese incurso el apercibimiento decretado con fecha 11/08/2025 y se tiene por no presentado el escrito de fecha 06/05/2025 para todo efecto. Pasen los autos, para resolución definitiva.
1614210	Resolución de tener por no presentado escrito contencioso oposiciones	MOVING FOOD	Declárese incurso el apercibimiento decretado con fecha 11/08/2025 y se tiene por no presentado el escrito de fecha 06/05/2025 para todo efecto. Pasen los autos, para resolución definitiva.
991760193	991760193: CARBON NEUTRAL S. A. - Apple Inc. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	Carbon Neutral	
991762539	991762539: CARBON NEUTRAL S. A - Apple Inc Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	Carbon Neutral	
991764888	991764888: ENCORA HOLDINGS LIMITED - CENCORA, INC. Resolución de traslado de incidentes de escrito contencioso oposiciones	cencora	

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/08/2025

Sección C9N:

Traslado de demanda de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C9C:

Traslado de demanda de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/08/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/08/2025

Sección C9C:

Traslado de demanda de Limitación Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/08/2025

Sección C10N:

Causa a prueba en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/08/2025

Sección C10C:

Causa a prueba en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/08/2025

Sección C10L:

Causa a prueba en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11N:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/08/2025

Sección C11C:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/08/2025

Sección C11L:

Citaciones a oír sentencia en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/08/2025

Sección C12N:

Fallos de juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/08/2025

Sección C12C:

Fallos de juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C12L:

Fallos de juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/08/2025

Sección C13N:

Ejecutorias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13C:

Ejecutorias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/08/2025

Sección C13L:

Ejecutorias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/08/2025

Sección C14N:

Apelaciones en juicios de Nulidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14C:

Apelaciones en juicios de Caducidad por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Limitación Territorial por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/08/2025

Sección C14L:

Apelaciones en juicios de Cancelación por interpuestas

Solicitud	Registro	Expediente y Partes	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/08/2025

Sección C15N:

Cúmplase en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15C:

Cúmplase en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C15L:

Cúmplase en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes / Tipo de resolución	Marca	Observaciones
1338968	1317147	57-2024: MARCELO IGNACIO LIRA ZAMUDIO - Grupo Mil Sabores SpA Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	JALISCO	Resolviendo escritos de fecha 10-07-2025 folios 82750 y 82751: Téngase por acompañados los documentos, con citación.
1338968	1317147	57-2024: MARCELO IGNACIO LIRA ZAMUDIO - Grupo Mil Sabores SpA Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	JALISCO	Resolviendo escrito de fecha 11-07-2025 folio 1814: A lo principal: Téngase por acompañados los documentos, con citación. Al otrosí: Como se pide. Vistos y teniendo presente el dispositivo electrónico que contiene material audiovisual y que ha sido acompañado por GRUPO MIL SABORES SPA, mediante escrito de fecha 11 de julio de 2025, según folio 1814: Citase a las partes para la exhibición de material audiovisual la que -de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 de la Res Ex 138, publicada en Diario Oficial con fecha 12 de mayo 2022-, se llevará a cabo por medios electrónicos. Para estos efectos, deberá acceder al link https://meet.google.com/xjm-myxm-cux **el día 05-09-2025 a las 10:00hrs**. Se hace presente que es responsabilidad de las partes o usuarios proveerse de los medios tecnológicos para participar adecuadamente en la diligencia decretada, y en caso de no contar con ellos, podrá concurrir físicamente a Inapi para dicho efecto, donde se le proporcionará un lugar desde donde podrá participar de la audiencia, debiendo, en dicho caso, comunicarse previamente con la Subdirección de Servicio al Usuario al siguiente correo electrónico inapi@inapi.cl
1338968	1317147	57-2024: MARCELO IGNACIO LIRA ZAMUDIO - Grupo Mil Sabores SpA Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)	JALISCO	Resolviendo escrito de fecha 11-07-2025 folio 83154: Téngase por acompañados los documentos, con citación.
1532257	1404884	Demanda 69-2024 ROADGET BUSINESS PTE. LTD.- VALESKA GRICEL RIVEROS AHUMADA	SHEGLAM	Resolviendo escrito de fecha 10-07-2025 folios 82714, 82716, 82720, 82769, 82771 y 82774:

Sección C16N:

Resoluciones varias en juicios de Nulidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones
		Resolución favorable de escrito contencioso demandas (sin certificación de ejecutoriedad)		Téngase por acompañados los documentos, con citación.

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/08/2025

Sección C16C:

Resoluciones varias en juicios de Caducidad

Solicitud	Registro	Expediente y Partes Tipo de resolución	Marca	Observaciones

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Limitación Territorial

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/08/2025

Sección C16L:

Resoluciones varias en juicios de Cancelación

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Secretario – Abogado
De Marcas e indicaciones Geográficas y
Denominaciones de Origen

Estado Diario Subdirección de Marcas 20/08/2025

Sección E1:

Estado Diario especial – Correcciones de fecha de concesión

Solicitud	Registro	Representante	Marca	Observaciones

Firma por orden del Director Nacional y
de la Conservadora de Marcas

Firmado electrónicamente, conforme a los estándares de la Ley N°19.799 para firma electrónica avanzada